

ACTA 090/2014

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. -----

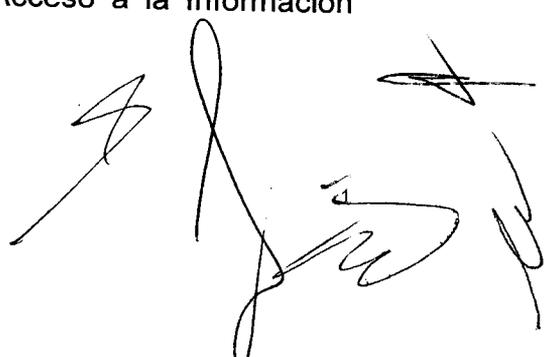
Siendo las trece horas con un minuto del día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 389/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 390/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 392/2013.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 414/2013.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 557/2013.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 709/2013.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 717/2013.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 238/2014.
- i) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 414/2014 y sus acumulados 415/2014 y 416/2014.
- j) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 426/2014 y sus acumulados 427/2014 y 428/2014.
- k) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 513/2014.
- l) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 683/2014.

- m) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 685/2014.
- n) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 06/2014.
- ñ) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 10/2014.
- o) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 30/2014.
- p) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 33/2014.
- q) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 36/2014.
- r) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 37/2014.

V.- Asuntos Generales:

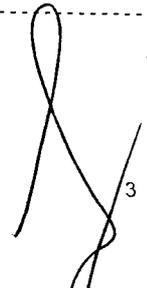
VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para dar inicio a los asuntos contemplados en el Orden del Día, se dio paso al asunto contenido en el inciso a), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 389/2013. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto respectivo, en los términos siguientes:

**Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.* -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7091213. -----



ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2013 EN DONDE SE ENTREGÓ Y REVISÓ EL LISTADO DE LAS OBRAS PARA LA 1 PRIORIZACIÓN DE 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelió emitir resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0647/13, PROPORCIONÓ EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2013; EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERIDA A...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2013... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERÓ UNA PÁGINA ÚTIL EN COPIA SIMPLE, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$2.00/100MN (DOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/620/2013 de fecha veinticinco del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera al Instituto la información que mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veintidós de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 473, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha seis de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/889/2013 de fecha treinta y uno de octubre del propio año, y anexo, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha primero de octubre del año próximo pasado; de igual manera, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día cuatro de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 502, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha doce de diciembre del año inmediato anterior, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha seis de noviembre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de enero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 537, se notificó tanto a la autoridad como al particular, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha once de febrero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

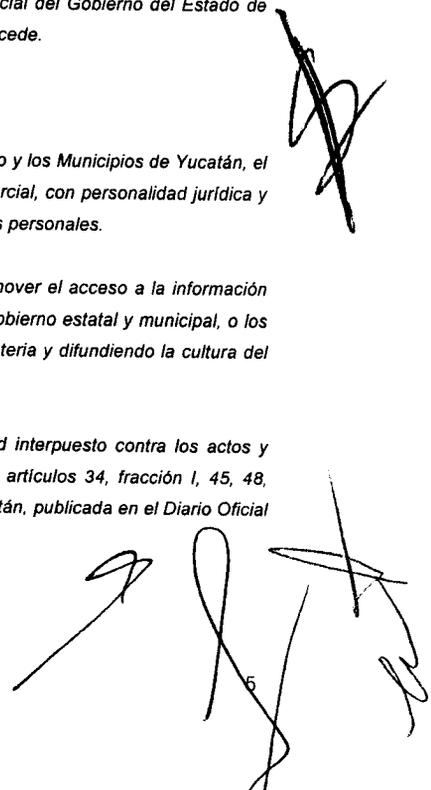
DECIMOCUARTO.- El día quince de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.



CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/620/2013, de conformidad al traslado que se le corria con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7091213, se advierte que el particular requirió copia del: "Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día once de abril del año dos mil trece, donde fuera entregado y revisado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece."; en este sentido, se colige que el interés del impetrante al petionar el acta aludida, es conocer tanto el acto mediante el cual fue entregado y revisado el listado de las obras (acta de sesión), como saber cuáles resultaron enlistadas en la citada sesión, y que dieron origen a la Primera Priorización del Comité referido en el año dos mil trece.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 11 de Abril del año 2013, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información petitionada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS. LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS ORGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;



VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y
IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARÍAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE
MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes; mismas que deberán ser convocadas, resultando que, para el caso de los miembros que se encuentren presentes, se asentará en el acta respectiva la fecha de la sesión siguiente; y para el caso de los ausentes la convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; siendo que tanto, la convocatoria externa o la que fuera asentada en el acta, deberán expresar el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión, asimismo, se anexará en éstas el material relevante de la sesión a la que se está convocando.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el **Secretario Ejecutivo** fungirá como **Secretario de las sesiones que celebre el Comité de referencia**, debiendo levantar el acta correspondiente que debe ser firmada por todos los asistentes.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal,

denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un **Presidente**, que será el **Presidente Municipal**, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos **Regidores** integrantes de la **Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, **Regidores** integrantes de la **Gran Comisión**, diversos **asesores del Comité**, entre otros más; el citado **Comité** tiene entre sus obligaciones la de **vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra** que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como, recibir y revisar las solicitudes que la **Dependencia Municipal** encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del **Fondo de Infraestructura Social Municipal**.

En esta tesitura, una vez recibidas las solicitudes, independientemente si provienen de la **Dependencia Municipal** o de particulares, el **Comité** las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; siendo que esto lo efectúa a través de las sesiones que realizará cuando menos cuatro veces al año, previa convocatoria, la cual podrá ser externa o asentada en el acta de una sesión, mismas que son efectuadas por el **Secretario Ejecutivo**; independientemente, del tipo de convocatoria emitida, éstas expresarán el lugar, fecha y hora en que se celebraron las sesiones y se entregaran junto con ellas el material relevante de los puntos que serán tratados; lo anterior, en virtud que los integrantes y participantes del **Comité**, deben ser enterados de los temas a tratar, mediante las convocatorias correspondientes, y conocer los materiales que se someterán a discusión, para que, partiendo de ello emitan los dictámenes respectivos.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del **Comité** deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como **Secretario** de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al **Cabildo** para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que el listado de obras que sea entregado para su revisión por el **Comité** pudiere formar parte del acta en comento, pues aun cuando materialmente sean independiente uno de la otra, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del **Comité** y los documentos que hubieren entregado y revisado, pues, en este caso, la sesión tuvo por objeto entregar listado de obras para efectos de constituir la **Primera priorización del año dos mil trece**, por lo que es inconcuso que están íntimamente vinculadas, ya que el listado aludido refleja el objeto de la celebración de la sesión; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de **Cabildo** y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular es el **Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, efectuada el día once de abril del año dos mil trece, donde fuera entregado para su revisión el listado de las obras para la **Primera Priorización del año dos mil trece**, y el listado de las obras para la **Primera Priorización del año dos mil trece**, siempre y cuando éste fuera anexo de dicha acta, toda vez que integran un solo acto jurídico; documentación que puede detentar el **Director de Desarrollo Social**, en su función de **Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, ya que al ser el encargado de levantar las actas que resulten de las sesiones, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, en conjunto con el listado, que en su caso hubiere sido su anexo.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del **Sujeto Obligado**, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7091213.

De las constancias que la responsable adjuntara a su **Informe Justificado** que rindiera en fecha veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se advierte que el día veintitrés de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por el **Director de Desarrollo Social**, mediante oficio marcado con el número **DDS/DEO/0647/13** de fecha dieciséis de agosto del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del solicitante "la documentación que corresponde a la copia del **Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 11 de Abril del año 2013...** en la modalidad de copias simples...".

En este sentido, del análisis efectuado a la documental que la autoridad pusiera a disposición del impetrante, se discurre que sí corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues concierne a un acta de sesión ordinaria del **Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, fue celebrada el día once de abril del año dos mil trece y los temas que se trataron versan en la entrega del listado de obras de la **Primera priorización del dos mil trece**, coligiéndose con esto, que coinciden con los datos que el impetrante precisó en su solicitud, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- un acta de sesión ordinaria del **Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**; 2.- que se celebró el once de abril del año dos mil trece; y 3.- donde se haya entregado el listado de las obras para la **Primera priorización del año dos mil trece**.

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta consta que el listado al que hace referencia el particular fue entregado a los asistentes a la sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras de la Primera Priorización en el año dos mil trece, toda vez que así se colige en la página 1 del acta que se analiza, en donde dice literalmente "Como cuarto punto, se hizo entrega a los miembros del Comité el listado de obras para la primera priorización del 2013."

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el listado de obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el once de abril del año dos mil trece, ni tampoco se vislumbra normatividad que constriña a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día once de abril del año dos mil trece, que se hizo entrega de un listado que los contiene, y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un solo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las que resultaron enlistadas en la citada sesión, es decir, el listado que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el listado inherente a las obras de la Primera priorización del año dos mil trece, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día once de abril del año dos mil trece, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, relativa al Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día once de abril del año dos mil trece, donde fuera entregado y revisado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7091213, se observa que el C. [REDACTED] requirió en la modalidad de entrega de la información vía digital la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN

COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNARSE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA.”

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice.

“CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN

DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada *incumplió*, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa; lo cierto es que ésta únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano la información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día once de abril del año dos mil trece, donde fuera entregado y revisado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

OCTAVO.- Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente al Director de Desarrollo Social** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del listado de las obras que fue entregado y revisado en la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día once de abril del año dos mil trece y que conformaron la Primera Priorización del año dos mil trece, sólo si hubiera fungido como anexo del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad peticionada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.
- **Modifique su determinación**, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique al recurrente su determinación.** Y
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el **plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil**

siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

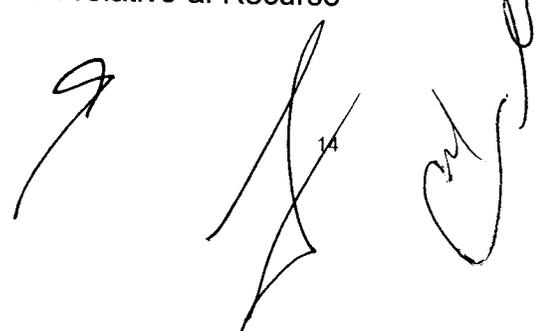
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 389/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 389/2013, en los términos anteriormente presentados.

En seguida, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso b), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the right side, there is a large, bold signature that appears to be 'G'. Below it, there are two more signatures, one of which is a stylized 'L' or 'H' shape. On the far right, there is a vertical signature that looks like 'Canto'. There are also some smaller, less distinct marks and initials scattered around these main signatures.

de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 390/2013. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7091313. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2013 EN DONDE SE PROPUSO LA VOTACIÓN DEL LISTADO DE LAS OBRAS DE LA 1 PRIORIZACIÓN DE 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0648/13, PROPORCIONÓ EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2013; EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERIDA A...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUENSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2013... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$4.00/100MN (CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/621/2013 de fecha veinticinco del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera al Instituto la información que mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día dieciséis de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 470, el dieciocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha veinticuatro de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/844/2013 de fecha veintiuno del mismo mes y año en cita, y anexo, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha primero de octubre del año próximo pasado; de igual manera, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veintiuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 493, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día veinte de enero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 530, se notificó tanto a la autoridad como al particular, el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha treinta de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho

de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día quince de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/JMAIP/621/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7091313, se advierte que el particular requirió copia del: "Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril del año dos mil trece, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece."; en este sentido, se colige que el interés del impetrante al petionar el acta aludida, es conocer tanto el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras (acta de sesión), como saber cuáles resultaron aceptadas en la citada sesión, y que dieron origen a la Primera Priorización del Comité referido en el año dos mil trece.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 15 de Abril del año 2013, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información peticionada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHOS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

II. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;
..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos

sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.

- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes; mismas que deberán ser convocadas, resultando que, para el caso de los miembros que se encuentren presentes, se asentará en el acta respectiva la fecha de la sesión siguiente; y para el caso de los ausentes la convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; siendo que tanto, la convocatoria externa o la que fuera asentada en el acta, deberán expresar el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión, asimismo, se anexará en éstas el material relevante de la sesión a la que se está convocando.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el **Secretario Ejecutivo** fungirá como **Secretario** de las sesiones que celebre el Comité de referencia, debiendo levantar el acta correspondiente que debe ser firmada por todos los asistentes.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones la de vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

En esta tesitura, una vez recibidas las solicitudes, independientemente si provienen de la Dependencia Municipal o de particulares, el Comité las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; siendo que esto lo efectúa a través de las sesiones que realizará cuando menos cuatro veces al año, previa convocatoria, la cual podrá ser externa o asentada en el acta de una sesión, mismas que son efectuadas por el **Secretario Ejecutivo**; independientemente, del tipo de convocatoria emitida, éstas expresarán el lugar, fecha y hora en que se celebraron las sesiones y se entregaran junto con ellas el material relevante de los puntos que serán tratados; lo anterior, en virtud que los integrantes y participantes del Comité, deben ser enterados de los temas a tratar, mediante las convocatorias correspondientes, y conocer los materiales que se someterán a discusión, para que, partiendo de ello emitan los dictámenes respectivos.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como **Secretario** de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que el listado de obras que sea aprobado por el Comité pudiere formar parte del acta en comento, pues aun cuando materialmente sean independiente uno de la otra, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Comité y los documentos que hubieren discutido y aprobado, pues, en este caso, la sesión tuvo por objeto aprobar un listado de obras para efectos de constituir la **Primera priorización** del año dos mil trece, por lo que es inconcuso que están íntimamente vinculadas, ya que el listado aludido refleja el objeto de la celebración de la sesión; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular es el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril del año dos mil trece, donde fuera aprobado el listado de las obras para la **Primera Priorización** del año dos mil trece, y el listado de las obras para la **Primera Priorización** del año dos mil trece, siempre y cuando éste fuera anexo de dicha acta, toda vez que integran un solo acto jurídico;

documentación que puede detentar el **Director de Desarrollo Social**, en su función de **Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, ya que al ser el encargado de levantar las actas que resulten de las sesiones, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, en conjunto con el listado, que en su caso hubiere sido su anexo.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7091313.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se advierte que el día veintitrés de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, mediante oficio marcado con el número DDS/DEO/0648/13 de fecha dieciséis de agosto del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del solicitante "la documentación que corresponde a la copia del Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 15 de Abril del año 2013... en la modalidad de copias simples...".

En este sentido, del análisis efectuado a la documental que la autoridad pusiera a disposición del impetrante, se discurre que sí corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues concierne a un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, fue celebrada el día quince de abril del año dos mil trece y los temas que se trataron versan en la aprobación del listado de obras de la Primera priorización del dos mil trece, coligiéndose con esto, que coinciden con los datos que el impetrante precisó en su solicitud, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal; 2.- que se celebró el quince de abril del año dos mil trece; y 3.- donde se haya aprobado el listado de las obras para la Primera priorización del año dos mil trece.

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta consta que el listado al que hace referencia el particular fue entregado a los asistentes a la sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras de la Primera priorización en el año dos mil trece, toda vez que así se colige en la página 1 del acta que se analiza, en donde dice literalmente "Como cuarto punto, se sometió a votación el listado de obras para la primera priorización del 2013, siendo ésta aprobada por mayoría."

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el listado de obras para la Primera priorización del año dos mil trece, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el quince de abril del año dos mil trece, ni tampoco se vislumbra normatividad que constriña a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día quince de abril del año dos mil trece, que se hizo entrega de un listado que los contiene, y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un solo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las que resultaron aprobadas en la citada sesión, es decir, el listado que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el listado inherente a las obras de la Primera priorización del año dos mil trece, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril del año dos mil trece, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, relativa al Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril del año dos mil trece, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7091313, se observa que el C. [REDACTED] requirió en la modalidad de entrega de la información vía digital la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública

entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNÁRSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA."

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro

de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa; lo cierto es que ésta únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano la información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue solicitada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril del año dos mil trece, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Primera Priorización del año dos mil trece, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

OCTAVO.- Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Requiera nuevamente al Director de Desarrollo Social en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del listado de las obras que resultaron aprobadas en el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las

Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día quince de abril del año dos mil trece y que conformaron la Primera Priorización del año dos mil trece, sólo si hubiera fungido como anexo del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad peticionada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.

- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 390/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 390/2013, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **c)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 392/2013. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7091413.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 1 DE JULIO DEL AÑO 2013 DONDE SE ENTREGÓ Y REVISÓ EL LISTADO DE LAS OBRAS PARA LA 2 PRIORIZACIÓN DE 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelió emitíó resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0649/13, PROPORCIONÓ EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 1 DE JULIO DEL AÑO 2013; EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERIDA A...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 1 DE JULIO DEL AÑO 2013... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON DOS PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$4.00/100MN (CUATRO PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. ARTURO CAMPOS CARMONA a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. ARTURO CAMPOS CARMONA con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/623/2013 de fecha veinticinco del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS, ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 1 DE JULIO DEL AÑO 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera al Instituto la información que mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día dieciséis de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente **SÉPTIMO**; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 470, el dieciocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha veinticuatro de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/845/2013 de fecha veintiuno del mismo mes y año, y anexo, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha primero del mes y año en cuestión; de igual manera, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veintiuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 493, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día veinte de enero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 530, se notificó tanto a la autoridad como al particular, el auto descrito en el antecedente **UNDÉCIMO**.

DECIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha treinta de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día quince de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/623/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7091413, se advierte que el particular requirió copia del: "Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día primero de julio del año dos mil trece, donde fuera entregado y revisado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece."; en este sentido, se colige que el interés del impetrante al peticionar el acta aludida, es conocer tanto el acto mediante el cual fue entregado y revisado el listado de las obras (acta de sesión), como saber cuáles resultaron enlistadas en la citada sesión, y que dieron origen a la Segunda Priorización del Comité referido en el año dos mil trece.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 1 de Julio del año 2013, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información peticionada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHOS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARÍAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARÍAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

...”

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes; mismas que deberán ser convocadas, resultando que, para el caso de los miembros que se encuentren presentes, se asentará en el acta respectiva la fecha de la sesión siguiente; y para el caso de los ausentes la convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; siendo que tanto, la convocatoria externa o la que fuera asentada en el acta, deberán expresar el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión, asimismo, se anexará en éstas el material relevante de la sesión a la que se está convocando.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el **Secretario Ejecutivo** fungirá como **Secretario** de las sesiones que celebre el Comité de referencia, debiendo levantar el acta correspondiente que debe ser firmada por todos los asistentes.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones la de vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

En esta tesitura, una vez recibidas las solicitudes, independientemente si provienen de la Dependencia Municipal o de particulares, el Comité las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; siendo que esto lo efectúa a través de las sesiones que realizará cuando menos cuatro veces al año, previa convocatoria, la cual podrá ser externa o asentada en el acta de una sesión, mismas que son efectuadas por el **Secretario Ejecutivo**; independientemente, del tipo de convocatoria emitida, éstas expresarán el lugar, fecha y hora en que se celebraron las sesiones y se entregaran junto con ellas el material relevante de los puntos que serán tratados; lo anterior, en virtud que los integrantes y participantes del Comité, deben ser enterados de los temas a tratar, mediante las convocatorias correspondientes, y conocer los materiales que se someterán a discusión, para que, partiendo de ello emitan los dictámenes respectivos.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que el listado de obras que sea entregado para su revisión por el Comité pudiere formar parte del acta en comento, pues aun cuando materialmente sean independiente uno de la otra, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del Comité y los documentos que hubieren entregado y revisado, pues, en este caso, la sesión tuvo por objeto entregar listado de obras para efectos de constituir la Segunda priorización del año dos mil trece, por lo que es inconcuso que están íntimamente vinculadas, ya que el listado que se refiere el objeto de la celebración de la sesión; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular es el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día primero de julio del año dos mil trece, donde fuera entregado para su revisión el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, y el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, siempre y cuando éste fuera anexo de dicha acta, toda vez que integran un solo acto jurídico; documentación que puede detentar el **Director de Desarrollo Social**, en su función de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, ya que al ser el encargado de levantar las actas que resulten de las sesiones, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, en conjunto con el listado, que en su caso hubiere sido su anexo.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7091413.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se advierte que el día veintitrés de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, mediante oficio marcado con el número DDS/DEO/0649/13 de fecha dieciséis de agosto del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del solicitante "la documentación que corresponde a la copia del Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 1 de Julio del año 2013... en la modalidad de copias simples...".

En este sentido, del análisis efectuado a la documental que la autoridad pusiera a disposición del impetrante, se discurre que sí corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues concierne a un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, fue celebrada el día primero de julio del año dos mil trece y los temas que se trataron versan en la entrega del listado de obras de la Segunda priorización del dos mil trece, coligiéndose con esto, que coinciden con los datos que el impetrante precisó en su solicitud, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal; 2.- que se celebró el primero de julio del año dos mil trece; y 3.- donde se haya entregado el listado de las obras para la Segunda priorización del año dos mil trece.

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta consta que el listado al que hace referencia el particular fue entregado a los asistentes a la sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras de la Segunda priorización en el año dos mil trece, toda vez que así se colige en la página 1 del acta que se analiza, en donde dice literalmente "Como cuarto punto, se hizo entrega a los miembros del Comité el listado de obras para la segunda priorización del 2013..."

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el listado de obras para la Segunda priorización del año dos mil trece, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el primero de julio del año dos mil trece, ni tampoco se vislumbra normatividad que constriña a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día primero de julio del año dos mil trece, que se hizo entrega de un listado que los contiene, y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un solo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las que resultaron enlistadas en la citada sesión, es decir, el listado que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el listado inherente a las obras de la Segunda priorización del año dos mil trece, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de

Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día primero de julio del año dos mil trece, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, relativa al Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día primero de julio del año dos mil trece, donde fuera entregado y revisado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7091413, se observa que el C. [REDACTED] requirió en la modalidad de entrega de la información vía digital la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.
EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

- ...
- IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.**

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNSECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATISFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNARSE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA

TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA."

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **Incumplió**, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa; lo cierto es que ésta únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano la información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día primero de julio del año dos mil trece, donde fuera entregado y revisado el listado de las obras para la Segunda Priorización del año dos mil trece, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

OCTAVO.- Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Director de Desarrollo Social** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del listado de las obras que fue entregado y revisado en la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día primero de julio del año dos mil trece y que conformaron la Segunda Priorización del año dos mil trece, sólo si hubiera fungido como anexo del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad peticionada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.
- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en

los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 392/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 392/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado d), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 414/2013. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:



"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7091713.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 29 DE JULIO DEL AÑO 2013 EN DONDE SE PROPUSO LA VOTACIÓN DEL LISTADO DE LAS OBRAS DE LA 3 PRIORIZACIÓN DE 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0652/13, PROPORCIONÓ EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 29 DE JULIO DEL AÑO 2013; EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERIDA A..."

RESUELVE

... PRIMERO: ENTRÉGUENSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 29 DE JULIO DEL AÑO 2013... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON CUATRO PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$7.00/100MN (SIETE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el

[REDACTED]

número CM/UMAIP/643/2013 de fecha veinticinco del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL DÍA 29 DE JULIO DEL AÑO 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia completa y efectiva, el Consejero Presidente consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, remitiera al Instituto la información que mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece pusiera a disposición del impetrante, apercibiéndolo que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integren el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día nueve de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 470, el dieciocho del propio mes y año.

NOVENO.- A través del auto de fecha veintiuno de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/821/2013 de fecha catorce del mismo mes y año, y anexo, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha primero de octubre del año en cuestión; de igual manera, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día doce de noviembre del año dos próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 487, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos [REDACTED] en los días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión de Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el día ocho de enero de dos mil catorce.

DECIMOTERCERO.- Mediante auto de fecha veinte de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día quince de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información

pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/643/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7091713, se advierte que el particular requirió copia del: "Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio del año dos mil trece, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece."; en este sentido, se colige que el interés del impetrante al peticionar el acta aludida, es conocer tanto el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras (acta de sesión), como saber cuáles resultaron aceptadas en la citada sesión, y que dieron origen a la Tercera Priorización del Comité referido en el año dos mil trece.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del Acta de la Sesión del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del día 29 de Julio del año 2013, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información solicitada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

**...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHOS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

IV. RECIBIR Y REVISARLAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARÍAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

- A) OBRAS PÚBLICAS,
- B) FINANZAS Y TESORERÍA Y
- C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARÍAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

..."

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el referido Comité tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes; mismas que deberán ser convocadas, resultando que, para el caso de los miembros que se encuentren presentes, se asentará en el acta respectiva la fecha de la sesión siguiente; y para el caso de los ausentes la convocatoria deberá emitirse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; siendo que tanto, la convocatoria externa o la que fuera asentada en el acta, deberán expresar el lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión, asimismo, se anexará en éstas el material relevante de la sesión a la que se

está convocando.

- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que el **Secretario Ejecutivo** fungirá como **Secretario** de las sesiones que celebre el **Comité de referencia**, debiendo levantar el acta correspondiente que debe ser firmada por todos los asistentes.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un **Presidente**, que será el **Presidente Municipal**, un **Secretario Ejecutivo**, quien será el **Director de Desarrollo Social**, diversos **Regidores** integrantes de la **Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, **Regidores** integrantes de la **Gran Comisión**, diversos **asesores del Comité**, entre otros más; el citado **Comité** tiene entre sus obligaciones la de vigilar la integración y funcionamiento de los **Comités de Obra** que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como, recibir y revisar las solicitudes que la **Dependencia Municipal** encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

En esta tesitura, una vez recibidas las solicitudes, independientemente si provienen de la **Dependencia Municipal** o de particulares, el **Comité** las someterá a votación para definir cuáles son las que deben priorizarse para su realización; siendo que esto lo efectúa a través de las sesiones que realizará cuando menos cuatro veces al año, previa convocatoria, la cual podrá ser externa o asentada en el acta de una sesión, mismas que son efectuadas por el **Secretario Ejecutivo**; independientemente, del tipo de convocatoria emitida, éstas expresarán el lugar, fecha y hora en que se celebraron las sesiones y se entregaran junto con ellas el material relevante de los puntos que serán tratados; lo anterior, en virtud que los integrantes y participantes del **Comité**, deben ser enterados de los temas a tratar, mediante las convocatorias correspondientes, y conocer los materiales que se someterán a discusión, para que, partiendo de ello emitan los dictámenes respectivos.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del **Comité** deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como **Secretario** de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al **Cabildo** para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó.

En razón de lo anterior, puede deducirse que el listado de obras que sea aprobado por el **Comité** pudiere formar parte del acta en comento, pues aun cuando materialmente sean independiente uno de la otra, es de conocimiento general, que existen constancias que a pesar de no encontrarse físicamente en uno sólo constituyen un todo, ya que reflejan un mismo acto, y no pueden desvincularse uno del otro, como pudiere ser el caso de las actas que resulten de las sesiones del **Comité** y los documentos que hubieren discutido y aprobado, pues, en este caso, la sesión tuvo por objeto aprobar un listado de obras para efectos de constituir la **Tercera priorización del año dos mil trece**, por lo que es inconcuso que están íntimamente vinculadas, ya que el listado aludido refleja el objeto de la celebración de la sesión; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de **Cabildo** y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un sólo acto jurídico.

Consecuentemente, se determina que la información que pudiera ser del interés del particular es el Acta de la Sesión Ordinaria del **Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, efectuada el día veintinueve de julio del año dos mil trece, donde fuera aprobado el listado de las obras para la **Tercera Priorización del año dos mil trece**, y el listado de las obras para la **Tercera Priorización del año dos mil trece**, siempre y cuando éste fuera anexo de dicha acta, toda vez que integran un solo acto jurídico; documentación que puede detentar el **Director de Desarrollo Social**, en su función de **Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, ya que al ser el encargado de levantar las actas que resulten de las sesiones, es inconcuso, que pudiere resguardarlas, en conjunto con el listado, que en su caso hubiere sido su anexo.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7091713.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se advierte que el día veintitrés de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por el **Director de Desarrollo Social**, mediante oficio marcado con el número **DDS/DEO/0652/13** de fecha dieciséis de agosto del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del solicitante "la documentación que corresponde a la copia del Acta de la Sesión del **Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal** del día 29 de Julio del año 2013... en la modalidad de copias simples...".

En este sentido, del análisis efectuado a la documental que la autoridad pusiera a disposición del impetrante, se discurre que si corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues concierne a un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, fue celebrada el día veintinueve de julio del año dos mil trece y los temas que se trataron versan en la aprobación del listado de obras de la Tercera priorización del dos mil trece, coligiéndose con esto, que coinciden con los datos que el impetrante precisó en su solicitud, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- un acta de sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal; 2.- que se celebró el veintinueve de julio del año dos mil trece; y 3.- donde se haya aprobado el listado de las obras para la Tercera priorización del año dos mil trece.

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta consta que el listado al que hace referencia el particular fue entregado a los asistentes a la sesión ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras de la Tercera priorización en el año dos mil trece, toda vez que así se colige en las páginas 1 y 2 del acta que se analiza, en donde dice literalmente "Como cuarto punto... Se discutió y se sometió a votación en forma nominal el listado de obras para la tercera priorización del 2013, siendo ésta aprobada por mayoría..."

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el listado de obras para la Tercera priorización del año dos mil trece, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el veintinueve de julio del año dos mil trece, ni tampoco se vislumbra normatividad que constriña a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día veintinueve de julio del año dos mil trece, que se hizo entrega de un listado que los contiene, y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un solo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se le proporcione no sólo el acto mediante el cual fueron aprobadas las obras, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las que resultaron aprobadas en la citada sesión, es decir, el listado que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el listado inherente a las obras de la Tercera priorización del año dos mil trece, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio del año dos mil trece, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, relativa al Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio del año dos mil trece, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7091713, se observa que el **C. ARTURO CAMPOS CARMONA** requirió en la modalidad de entrega de la información vía digital la información descrita en el párrafo que precede.

En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa que instó en la especie, a saber: la Dirección de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de parte de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6; 39 PRIMER Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS Y FRACCIÓN IV; Y 42 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NO SÓLO RADICA EN OBTENER LOS DATOS QUE INTRÍNECAMENTE SE ENCUENTRAN EN LAS DISTINTAS FORMAS QUE INICIALMENTE LOS SUJETOS OBLIGADOS POSEEN COMO PAPELERÍA O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE LA MODALIDAD EN QUE ESOS DATOS SON PROPORCIONADOS A LOS GOBERNADOS, ES DECIR, LOS MATERIALES O REPRODUCCIONES QUE PODRÁN CONSISTIR EN COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS, MEDIOS DIGITALES, ENTRE OTROS, Y POR ELLO PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO ATENDIDO CABALMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO BASTARÁ QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS DATOS EN LA FORMA EN QUE LOS POSEE PRIMARIAMENTE LA AUTORIDAD, YA QUE A LA VEZ DEBERÁ REMITIRLA EN LA MODALIDAD EN QUE EL PARTICULAR LA HUBIERE SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN LO PERMITA O NO SE ADVIERTA CAUSA JUSTIFICADA QUE LO IMPIDA; ESTO ÚLTIMO EN RAZÓN DE QUE EXISTE UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL ESTADO EN QUE ORIGINALMENTE OBRA DETERMINADA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE UN SUJETO OBLIGADO Y LA POSIBILIDAD DE QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEA SUSCEPTIBLE DE SER ENTREGADA EN LA MODALIDAD O REPRODUCCIÓN SOLICITADA; VERBIGRACIA, SI SE REQUIERE EN LA MODALIDAD DE IMPRESIÓN UN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y EN VEZ SE ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO, NO PODRÁ DETERMINARSE QUE SE SATIFIZO LA PRETENSIÓN DEL PARTICULAR, TODA VEZ QUE EL ESTADO ORIGINAL DE LA INFORMACIÓN HABRÍA PERMITIDO SU REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA SIN QUE A ELLO PUDIERA DESIGNARSELE COMO PROCESAMIENTO, POR LO QUE NO EXISTIRÍA CAUSA ALGUNA QUE EXIMIESE A LA UNIDAD DE ACCESO PARA PROCEDER A SU ENTREGA TAL Y COMO FUE SOLICITADA; CASO CONTRARIO SERÍA QUE SE REQUIRIESE EN LA MODALIDAD DE DISCO COMPACTO INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE ENCUENTRE EN PAPEL, PUES EN TAL SUPUESTO RESULTARÍA EVIDENTE QUE POR LA PROPIA NATURALEZA EN QUE SE HALLA LA INFORMACIÓN NO SERÍA POSIBLE ATENDER A LA MODALIDAD REQUERIDA Y EN CONSECUENCIA SOLAMENTE PROCEDERÍA SU ENTREGA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, PUDIENDO SER COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O CONSULTA FÍSICA."

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 52/2010, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 85/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 66/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales a la Unidad Administrativa competente no le es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 15/2011.

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PREVÉ QUE EL

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA TODA VEZ QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 39 DE LA MISMA LEY DISPONE QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE SIN LA OBLIGACIÓN DE PROCESARLA PARA PROPORCIONARLA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, RESULTANDO QUE EN LOS CASOS QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE TAL Y COMO SE SOLICITÓ, LA AUTORIDAD NO ESTARÁ CONDICIONADA A PROPORCIONARLE EN ESOS TÉRMINOS POR SURTIRSE LA REFERIDA EXCEPCIÓN; DE AHÍ QUE AL INTERPRETAR ARMÓNICAMENTE LOS DOS ARTÍCULOS EN CUESTIÓN Y EL 42 QUE ESTIPULA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA QUE PRECISE, EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, PUEDA DESPRENDERSE QUE LAS UNIDADES DE ACCESO PODRÁN ENTREGARLA EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA DEBIENDO CUMPLIR AL MENOS CON 1) EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL INFORME AL PARTICULAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE SU INTERÉS, SEÑALÁNDOLE A LA VEZ LAS DIVERSAS MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES PODRÁ SERLE PROPORCIONADA Y EN SU CASO LOS COSTOS POR SU REPRODUCCIÓN; Y 2) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 31/2011, SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 32/2011, SUJETO OBLIGADO: MUXUPIP, YUCATÁN."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada *incumplió*, pues aun cuando emitió resolución y la notificó al particular, a través de la cual hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa; lo cierto es que ésta únicamente se limitó a poner a disposición del ciudadano la información en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que ésta requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el particular, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. ARTURO CAMPOS CARMONA (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio del año dos mil trece, donde fuera aprobado el listado de las obras para la Tercera Priorización del año dos mil trece, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando SEXTO, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

OCTAVO.- Con todo, se procede a *modificar* la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Director de Desarrollo Social** en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del listado de las obras que resultaron aprobadas en el Acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, efectuada el día veintinueve de julio del año dos mil trece y que conformaron la Tercera Priorización del año dos mil trece, sólo si hubiera fungido como anexo del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad peticionada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.
- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

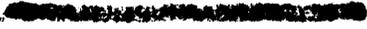
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase. 

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos  34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 414/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29,  primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 414/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso e), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 557/2013. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 79713.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO REPORTE METEOROLOGICO (SIC) COMPLETO Y DETALLADO DEL DÍA 7 DE JULIO DE 2013 QUE INDIQUE LAS HORAS EXACTAS EN QUE HUBO LLUVIAS Y LAS TEMPERATURAS AMBIENTALES EN EL NORTE DE MERIDA (SIC) Y QUE FUE (SIC) REGISTRADO POR EL LABORATORIO DE HIDRAULICA (SIC) E HIDROLOGIA/AREA (SIC) DE METEOROLOGIA (SIC) QUE SE ENCUENTRA UBICADO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA FACULTAD DE INGENIERIA (SIC) DE LA UADY."

SEGUNDO.- El seis de septiembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió resolución a través de la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

... EN VIRTUD DE QUE LO SOLICITADO POR EL C. [REDACTED] EN EL FOLIO UADY 109/13 Y FOLIO INAIIP 79713, NO ES COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ACCESO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESECHA LA PRESENTE SOLICITUD REALIZADA A TRAVÉS DEL SAI EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2013. POR LO QUE SE LE SUGIERE ACUDIR A LA CONAGUA, QUE ES LA DEPENDENCIA OFICIAL PARA DAR ESTE TIPO DE INFORMACIÓN..."

TERCERO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida el seis del propio mes y año, por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad

Autónoma de Yucatán, aduciendo:

"LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DIO CONTESTACIÓN A MI SOLICITUD TIENE EL EFECTO DE NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE SE DECLARA COMO NO COMPETENTE SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A LA FACULTAD DE INGENIERIA (SIC) DE LA UADY NO AL REPORTE QUE GENERA LA CONAGUA."

CUARTO.- El día veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. GERARDO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente que precede, y anexos; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha treinta de septiembre de dos mil trece, se notificó de manera personal a la Titular de la Unidad de Acceso obligada y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; de igual forma, se corrió traslado a la recurrida para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día cuatro de octubre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha tres del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

... ESTA UNIDAD DE ACCESO DESECHÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE DEBIDO A QUE... NO ES COMPETENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, YA QUE... SI BIEN ES CIERTO QUE LA FACULTAD DE INGENIERÍA REALIZA UN ESTUDIO DEL CLIMA, PARA FINES MERAMENTE ACADÉMICOS A CARGO DEL LABORATORIO DE HIDRÁULICA E HIDROLOGÍA/ÁREA DE METEOROLOGÍA DEL CUERPO ACADÉMICO DE HIDRÁULICA E HIDROLOGÍA, TAMBIÉN ES CIERTO QUE ÉSTE NO ES UN ORGANISMO OFICIAL PARA DAR DICHA INFORMACIÓN; POR LO QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE PARA DAR UN REPORTE METEOROLÓGICO OFICIAL CON RESPECTO AL AMBIENTE CLIMATOLÓGICO ES LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA)..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el nueve de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio y anexos citados con anterioridad, mediante los cuales rindió de manera oportuna Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se le dio vista al recurrente de dichas documentales, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós y veintinueve de octubre del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente, y a la recurrida, a través del ejemplar marcado con el número 32, 478 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, respectivamente.

NOVENO.- Mediante acuerdo dictado el treinta de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al impetrante con su ocurso de fecha veintidós del propio mes y año, a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista del informe justificado y anexos, que se le concediera a través de proveído de fecha nueve de octubre del año inmediato anterior; asimismo, para establecer la naturaleza del laboratorio de Hidráulica e Hidrología, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, se ingresó al sitio oficial de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Yucatán, disponible en el link: <http://www.ingenieria.uady.mx/>, con la finalidad de conocer todo lo inherente al mencionado laboratorio, siendo el caso que de dicha consulta se infirió la existencia de tres figuras importantes en el asunto que nos ocupa, a saber: el Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, el Centro Meteorológico, y la Estación Climatológica Automática y Convencional "FIUADY", pues se encuentran vinculadas con la materia de la solicitud de acceso que diera origen al presente medio de impugnación; esto es así, ya que el Centro Meteorológico, cuyo responsable es el Jefe del Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, reporta a través de su sitio oficial, que es administrado y actualizado por personal del propio Laboratorio, aquellos datos climatológicos obtenidos por la Estación "FIUADY", deduciéndose que la información solicitada por el particular, pudiera ser de aquella reportada por el Centro Meteorológico que se encuentra en las instalaciones del Laboratorio de Hidráulica e Hidrología de la Facultad de Ingeniería, y publicada en el sitio oficial de dicho centro; por tal motivo, se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos atañe, efectuara diversas precisiones; finalmente, en razón que se consideró que el ocurso presentado por el impetrante, pudiera facilitar la búsqueda, o en su caso, la declaratoria de inexistencia de la información requerida, por parte de la Unidad de Acceso responsable, se ordenó correr traslado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, del escrito de referencia, constante de dos fojas útiles, esto, a fin que en idéntico término al señalado manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha catorce y dieciocho de febrero del año en curso, se notificó personalmente a la recurrida y al impetrante, a través del ejemplar marcado con el número 32, 551 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, respectivamente.

UNDÉCIMO.- A través del proveído dictado el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida con el oficio marcado con el número UAIP/UADY/4/2014 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, y anexos, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara a través del acuerdo descrito en el Antecedente NOVENO, y toda vez que no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le otorgase mediante dicho proveído, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis realizado a las documentales en cuestión se deprendió que la recurrida dio cabal cumplimiento al acuerdo referido; de igual forma, se hizo del conocimiento de la partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 577 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo dictado el nueve de abril del año que transcurre, se tuvieron por presentadas a las partes con sus respectivos documentos; a saber, a la recurrida con la constancia de fecha veintiocho de marzo del año en curso, y al impetrante con el ocurso de fecha primero de abril del presente año; documentos de mérito a través de los cuales rindieron alegatos; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOCUARTO.- En fecha quince de diciembre del año en curso, mediante el ejemplar número 32, 758 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, se desprende que el particular requirió lo siguiente: reporte meteorológico completo y detallado del día siete de julio de dos mil trece que indique las horas exactas en que hubo lluvias y las temperaturas ambientales en el norte de Mérida, y que fue registrado por el laboratorio de hidráulica e hidrología/área de meteorología que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Facultad de Ingeniería de la UADY.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante resolución de fecha seis de septiembre del año inmediato anterior que fuera notificada el mismo día, se declaró incompetente para conocer acerca de la información peticionada, procediendo a desechar la solicitud en cuestión, y a orientar al impetrante a fin que se dirigiera a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por ser la dependencia oficial para detentar el tipo de información requerida; resolución de mérito contra la cual se inconformó el particular el día veinte de septiembre de dos mil trece, resultando procedente en los términos de la fracción, II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO

CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que el día cuatro de octubre del año próximo pasado, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

SEXO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se determinará si la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, logró justificar la incompetencia del Sujeto Obligado para detentar la información materia de la solicitud marcada con el número de folio 79713, exponiendo para ello el marco jurídico aplicable a la especie, y valorando las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyó en la reforma efectuada al artículo 6º constitucional, lo siguiente:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha primero de marzo de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 39, 45 NUMERAL 6, INCISOS F) Y G) DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 55, 56, 60, 87 Y 88, DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA EL PRESENTE:

...

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO... TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

...

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY.

VII.- DOCUMENTAR TODO ACTO FORMAL QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES."

Al respecto, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN".

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- LA DOCENTE, QUE CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES;

II.- LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO;

III.- LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y

IV.- LA DE SERVICIO, QUE COMPRENDE AQUELLAS ACTIVIDADES CON LAS QUE LA UNIVERSIDAD DIRECTAMENTE PROMUEVE EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SU COMUNIDAD.

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

...

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS."

Por su parte el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

...

9. FACULTAD DE INGENIERÍA;

...

ARTÍCULO 60.- LA UNIVERSIDAD IMPARTIRÁ ENSEÑANZA EN LOS TIPOS SIGUIENTES:

...

B) SUPERIOR, EN LOS NIVELES DE LICENCIATURA Y POSGRADO

...

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

...

2.- LAS FACULTADES CON:

...

D) UN JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, EN SU CASO, Y

...

ARTÍCULO 68.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN LAS SIGUIENTES:

...

X) PROMOVER EL DESARROLLO DE LA BIBLIOTECA, LOS LABORATORIOS Y TALLERES, EN FUNCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN;

...

ARTÍCULO 87.(1)- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD.

..."

De igual forma, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, observa:

"ARTÍCULO 4.- ES MIEMBRO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD, LA PERSONA FÍSICA QUE LABORA EN DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, SERVICIO Y/O EXTENSIÓN CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS ACADÉMICOS ESTABLECIDOS POR LA MISMA.

ARTÍCULO 5.- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ ENCARGADO DE REALIZAR DIRECTAMENTE CUALESQUIERA DE LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD, DESEMPEÑANDO ACTIVIDADES QUE, ENTRE OTRAS, SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) EN DOCENCIA: PLANEAR, ELABORAR, ADECUAR, DIRIGIR, COORDINAR, EVALUAR E IMPARTIR CURSOS, CÁTEDRAS, MÓDULOS Y SIMILARES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASÍ COMO AUXILIAR Y APOYAR LA REALIZACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES;

..."

El Reglamento Interior de la Facultad de Ingeniería, señala:

"ARTICULO 9. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, LA FACULTAD DE INGENIERÍA SE INTEGRARÁ, POR EL DIRECTOR, LOS SECRETARIOS ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO, EL JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN EN SU CASO; ASÍ COMO EL PERSONAL ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y MANUAL NECESARIO.

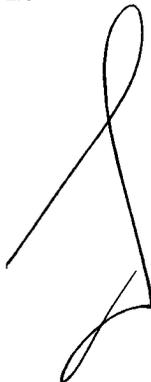
ARTICULO 12. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN SERÁN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, ASÍ COMO LAS QUE SE DETERMINEN EN EL REGLAMENTO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA FACULTAD."

Por su parte, el Reglamento del Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, contempla:

"OBJETIVO GENERAL

PROPICIAR LAS CONDICIONES FAVORABLES A LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS CON ALTO GRADO DE CONOCIMIENTO Y PREPARACIÓN EN EL ÁREA DE LA INGENIERÍA HIDRÁULICA A TRAVÉS DEL SERVICIO QUE PRESTA EL PERSONAL ADSCRITO A ESTE LABORATORIO A LA DOCENCIA Y A LA INVESTIGACIÓN DE MODO QUE CONTRIBUYA AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD CUIDANDO Y CONSERVANDO TODA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA CON QUE CUENTE EL LABORATORIO.

DE LOS USUARIOS



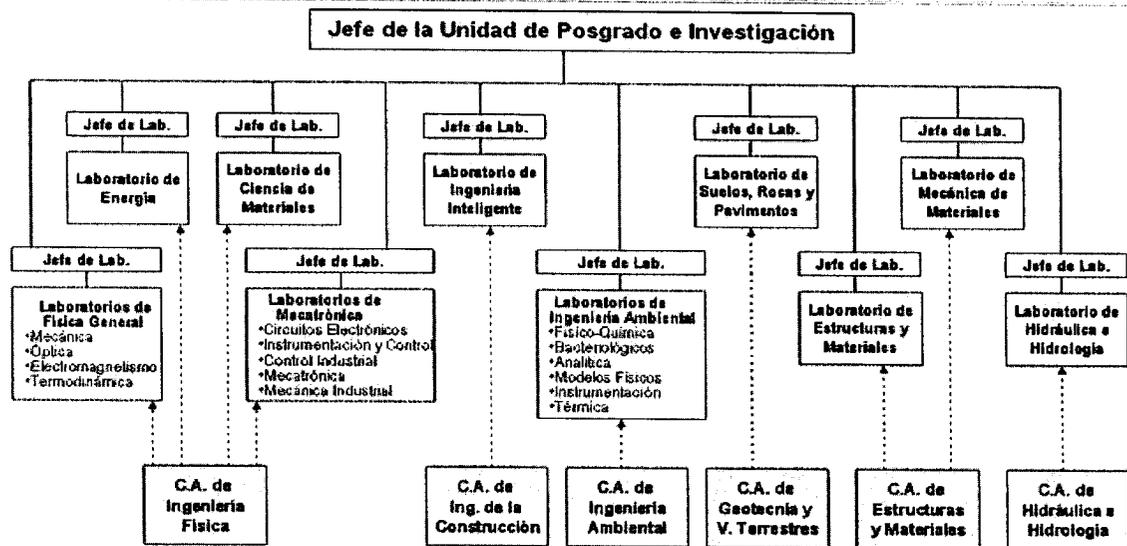
ARTÍCULO 1.- LOS USUARIOS DEL LABORATORIO PODRÁN SER INTERNOS O EXTERNOS

A.- SON USUARIOS INTERNOS TODOS LOS ALUMNOS CON INSCRIPCIÓN VIGENTE Y LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

B.- SON USUARIOS EXTERNOS TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN A LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN."

Asimismo, conviene resaltar que través del acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, el Consejero Presidente, en funciones en aquel entonces, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en el artículo 52, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, ingresó al sitio oficial de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Yucatán, disponible en el link: <http://www.ingenieria.uady.mx/>, advirtiéndole que para desarrollar sus programas educativos, dicha Facultad cuenta con diversos laboratorios entre los que se encuentra el Laboratorio de Hidráulica e Hidrología referido por el recurrente, el cual es dirigido por un Jefe de Laboratorio que depende directamente del Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación de la aludida Facultad, tal y como se visualiza en la estructura organizacional específica para éstos, misma que se visualiza a continuación:

www.ingenieria.uady.mx/organizacion/imagenes/laboratorios.gif



De igual forma, continuando en la página de internet referida, al consultar el rubro "Jefes de Laboratorio", que se encuentra en el propio apartado de organización, se advirtió que el Jefe del laboratorio en comento, es también el responsable de un Centro Meteorológico; imagen de mérito que para fines gráficos se inserta a continuación:

Jefes de Laboratorio

Jefes de Laboratorio

I.F. David Alejandro Martínez Gonzalez
Jefe de Laboratorio de Física General

M.C. Rolando Soler Bientz
Jefe de Laboratorio de Energía

M.C. Braulio Cruz Jimenez
Jefe de Laboratorio de Mecatrónica

Dr. German Giacoman Vallejos
Jefe de Laboratorio de Ingeniería Ambiental

M.E. Lauro Alonzo Salomon
Jefe de Laboratorio de Suelos, Rocas y Pavimentos

M.I Omar Araujo Molina
Jefe de Laboratorio de Estructuras y Materiales

M.I Jorge Vivas Pereira
Jefe de Laboratorio de Mecánica de Materiales

I.C. Juan E. Vázquez Montalvo
Jefe de Laboratorio de Hidráulica e Hidrología y Responsable del Centro Meteorológico

En virtud de lo anterior, se procedió a ingresar al sitio oficial del Centro Meteorológico, consultable en la liga: <http://www.estacionclimatologica.ingenieria.uady.mx/>, a fin de verificar en qué consiste, observándose, respecto al citado Centro, la información que a manera de imagen se inserta a continuación:

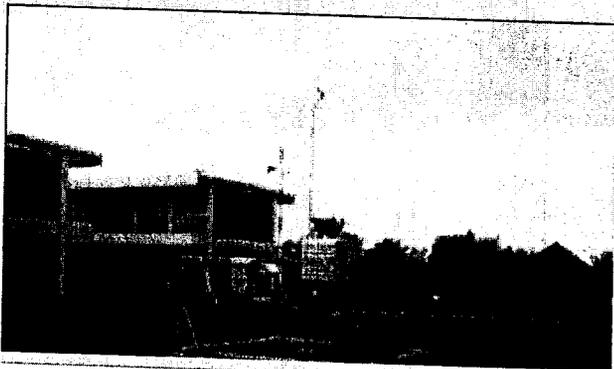
Centro Meteorológico
Cuerpo Académico de Hidráulica e Hidrología
Laboratorio de Hidráulica e Hidrología/Área de Meteorología
Centro Meteorológico

Menu

- Inicio
- Clima Hoy
- Estación FIUADY (Tiempo Real)
- Boletín Meteorológico
- Recomendaciones y Avisos
- Seguimiento de Ciclones
- Noticias de Tiempo
- Simbología y Definiciones
- Símbol de Interés
- Huracanes**
- Resumen 2014
- Procedimiento 2015
- Reporte Diario**
- Reporte Estación FIUADY
- Más Estaciones de la Península
- Evolución Mensual de Datos Climáticos**
- Años Anteriores
- 2015
- © Todos los Derechos Reservados, Facultad de Ingeniería 2014

Este Centro Meteorológico se encuentra ubicado dentro de las instalaciones del laboratorio de Hidráulica e Hidrología y ofrece a la comunidad estudiantil, investigadores, académicos y al público en general, ya sea en forma personal o mediante su sitio WEB llamado **CENTRO METEOROLÓGICO**, información sobre distintos aspectos de la Meteorología, boletines sobre el estado del tiempo, notas breves sobre las condiciones del clima que imperan en la parte norte de la ciudad de Mérida, Yucatán, los cambios que ocurren día tras día del clima, la labor que desarrollan los diversos servicios meteorológicos y su servicio a la comunidad tanto nacionales como extranjeros, así como los datos meteorológicos que genera la Estación Climatológica Automática y Convencional "FIUADY," que se encuentra ubicada en los terrenos de la Facultad de Ingeniería dentro del Campus Universitario de Ciencias Exactas e Ingeniería de la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual se encuentra localizada al norte de la ciudad de Mérida, Yucatán, México, en las coordenadas:

Latitud: 21° 02' 54" N
Longitud: 89° 38' 35" O
Altura: 6,27 msnm



El sitio WEB esta compuesto de 13 productos a saber, los cuales son descritos a continuación:

PRINCIPAL: Se hace una descripción de las funciones del Centro Meteorológico y de la estación climatológica "FIJADY"

CLIMA HOY: Se hace mención del clima actual que impera en la zona norte de la ciudad de Mérida, Yucatán, México que es la zona donde se ubica físicamente la estación, de acuerdo a la hora marcada en el reporte, así de los valores obtenidos y observados de los datos meteorológicos.

ESTACIÓN FIJADY: Se muestra en tiempo real la estación FIJADY Davis Vantage Pro2.

BOLETÍN METEOROLÓGICO: Es realizado mediante la recopilación de las diferentes informaciones meteorológicas existentes en el medio (SMN, CFE, NHC), pero interpretado de una manera más coloquial, con el fin de que un mayor número de personas puedan entender con mas facilidad las condiciones imperantes del clima para las próximas 24 horas, comentándose las condiciones actuales del clima que ocurrieron a las 9 h 00 para la República Mexicana, un pronóstico a 24 horas para la península de Yucatán, un pronóstico a 24 horas para la ciudad de Mérida y los datos meteorológicos principales medidos en la estación climatológica FIJADY obtenidos a las 08 h 00 y un resumen de los eventos máximos de los datos meteorológicos que han ocurrido en las últimas 24 horas.

HURACANES 2014: Se hace mención del pronóstico para la temporada de huracanes realizado por el Dr. William Gray y el Dr. Philip Klotzbach y su grupo de colaboradores de la Universidad Estatal de Colorado, E.U.A., para la cuenca del Atlántico, Mar Caribe y golfo de México y de los nombres asignados para la presente temporada para esta zona.

DATOS DIARIOS: Se muestran los datos meteorológicos diarios a partir de octubre de 1997, así como los eventos máximos registrados en las últimas 24 horas.

REPORTE DIARIO: Se mencionan los datos registrados a las 08 h 00 y un resumen de los eventos máximos ocurridos en las últimas 24 horas de la estación FIJADY, asimismo se muestra la información de las estaciones climatológicas que operan en tiempo real y que forman parte de la red de la Comisión Nacional del Agua facilitada por la Gerencia Regional de la Península de Yucatán de la CONAGUA.

RECOMENDACIONES Y AVISOS: Se explica a detalle sobre las acciones a seguir para la temporada de huracanes, de acuerdo a los manuales internacionales sobre que hacer antes, durante y después del paso de un ciclón tropical.

SEGUIMIENTO DE CICLONES: En caso de que se presente algún ciclón tropical, se le dará seguimiento y se difundirán los avisos y alertas que emita el sistema de Protección Civil y la información de las principales páginas que le dan seguimiento a estos sistemas.

EVOLUCIÓN MENSUAL DE DATOS CLIMÁTICOS: Se muestra un resumen de los datos meteorológicos principales mes a mes y año con año, así como un resumen anual de los eventos extraordinarios ocurridos.

NOTICIAS DEL TIEMPO: Se muestra una recopilación de las noticias con relación a eventos meteorológicos ocurridos en el mundo.

SIMBOLOGÍAS Y DEFINICIONES: Se definen algunas de las variables mas usadas en la meteorología.

SITIOS DE INTERÉS: Se muestran las ligas mas accesibles para poder monitorear el clima tanto en México como a nivel internacional.

De igual forma, del análisis realizado al oficio marcado con el número UAIP/UADY/4/2014 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, que fuera remitido por la Unidad de Acceso compeldida a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuase mediante proveído de fecha treinta de octubre del año próximo pasado, junto con diversa documentación, entra la que se encuentra, el oficio sin número de fecha dieciocho del propio mes y año, y el nombramiento del Ingeniero Juan Ernesto Vázquez Montalvo, como encargado del Centro Meteorológico de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Yucatán, durante el año dos mil trece, y el Reglamento del Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, se observa que la recurrida precisó lo siguiente: a) el laboratorio de Hidráulica e Hidrología de la Facultad de Ingeniería, tiene a su cargo tres áreas académicas: 1) mecánica de fluidos, 2) hidrología y 3) meteorología, y por lo tanto, es el encargado de operar el Centro Meteorológico, b) que el Reglamento del Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, especifica los lineamientos que deben seguir los usuarios del mismo, para la correcta operación de sus equipos, y que las actividades primordiales que realiza dicho laboratorio son las "prácticas de laboratorio", para apoyar las asignaturas del área de hidráulica pertenecientes a las cuatro licenciaturas que se imparten en la facultad de ingeniería (Ing. Civil, Ing. Física, Ing. en Mecatrónica, e Ing. en Energías Renovables), c) que el Centro Meteorológico mediante el apoyo de una estación climatológica, que opera tanto de manera automatizada como manual, se recopila información de las

variables meteorológicas que marca la Organización Meteorológica Mundial, para posteriormente generar reportes meteorológicos, siendo la función principal de dicho centro la capacitación académica de los alumnos de la Facultad; resaltando que las variables en cuestión que captura la estación referida, son:

Variable	Frecuencia de captura
Temperatura ambiente	Cada 10 minutos
Punto de rocío	Cada 10 minutos
Radiación solar	Cada 10 minutos
Índice UV (Ultravioleta)	Cada 10 minutos
Velocidad y dirección del viento	Cada 10 minutos
Humedad relativa	Cada 10 minutos
Precipitación Pluvial (acumulada)	Cada 24 horas
Evaporación	Cada 24 horas

Finalmente, se precisó d), que en el Laboratorio de Hidráulica e Hidrología no se genera ningún tipo de información, sólo se apoya al área de hidráulica académicamente en la realización de las respectivas prácticas, y que en el Centro Meteorológico se generan reportes a partir de los datos recabados del comportamiento de las variables meteorológicas que marca la Organización Meteorológica Mundial, y se emiten boletines académicos sobre el comportamiento del clima en el área circundante a la estación meteorológica de la citada Facultad, a través del sitio web: www.estacionclimatologica.ingenieria.uady.mx.

Atento a que la autoridad informó expresamente que en el Centro Meteorológico, se generan los reportes señalados en el punto que precede, mismos que son publicados en el sitio web descrito, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el día de hoy, la página de internet en comento, primeramente, en específico el link: <http://www.estacionclimatologica.ingenieria.uady.mx/diaria.php>, inherente al apartado "Reporte Estación FIUADY", así como la siguiente liga: <http://www.estacionclimatologica.ingenieria.uady.mx/boletin.php>, relativa al boletín meteorológico, advirtiendo de la primera página citada, que el reporte difundido es el relativo al día dieciséis de diciembre del año en curso, a su vez se observa un resumen de lo ocurrido en las veinticuatro horas anteriores; reporte de mérito, que plasma los siguientes elementos: "Condición actual del cielo", "Temperatura Ambiente", "Viento Actual", "Presión Barométrica", "Temperatura Máxima Registrada", "Temperatura Mínima Registrada", "Viento Máximo Registrado", "Precipitación Registrada", "Humedad Máxima", "Humedad Mínima" "El sol sale", "El sol se pone", y "Fase de la Luna"; y en lo que atañe al segundo link, se observó para la fecha señalada, una imagen satelital de la República Mexicana, y los apartados denominados: "RESUMEN METEOROLÓGICO DE LO OCURRIDO EN LAS ÚLTIMAS 24 HORAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y PRONÓSTICO PARA EL DÍA DE HOY", "CONDICIONES PARA LA REPÚBLICA MEXICANA", y "CONDICIONES PARA LA PENÍNSULA DE YUCATÁN", así como los elementos previamente enlistados, reportados para el boletín consultado; resultando que para fines gráficos, se inserta a continuación las imágenes vislumbradas, la primera correspondiente a la liga: <http://www.estacionclimatologica.ingenieria.uady.mx/diaria.php>, y la segunda, y tercera a <http://www.estacionclimatologica.ingenieria.uady.mx/boletin.php>:

DATOS OBTENIDOS DE LA ESTACIÓN CLIMATOLÓGICA "FIUADY" UBICADA AL NORTE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN

(Lecturas realizadas el día de hoy a las 08:00 horas y resumen de lo ocurrido en las 24 horas anteriores)

Condición actual del cielo: despejado

Temperatura Ambiente: 16.5 °C

Viento actual: del este a 1.6 km/h

Presión Barométrica: 1.020.9 hPa

Temperatura Máxima registrada: 28.8 °C a las 14 h 00 del día de ayer.

Temperatura Mínima registrada: 13.5 °C a las 06 h 34 del día de hoy.

Viento máximo registrado: del noreste a 27.4 km/h a las 15 h 50 de ayer.

Precipitación registrada: 0.0 mm

Humedad máxima: 100% a las 00 h 00 de hoy.

Humedad mínima: 53% a las 13 h 20 de ayer.

El sol sale a las 06:28 (amanecer: alba)

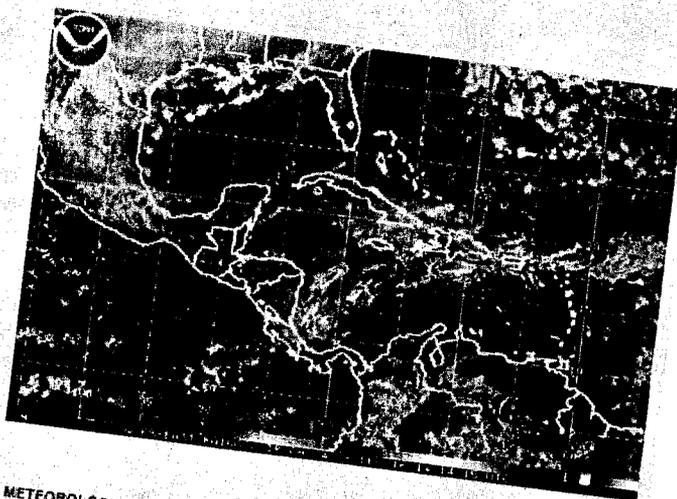
El sol se pone a las 17:29 (puesta del sol: ocaso)

Fase de la luna: menguante

Boletín Meteorológico

Fecha: MARTES 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Hora: 03 h 00 (horario de invierno)



RESUMEN METEOROLÓGICO DE LO OCURRIDO EN LAS ÚLTIMAS 24 HORAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y PRONÓSTICO PARA EL DÍA DE HOY

En las últimas 24 horas predominó tiempo caluroso durante el día con cielo medio nublado, templado al anochecer y temperaturas sensiblemente bajas en el amanecer del día de hoy; para el día de hoy debido a la entrada de humedad proveniente de los Océanos, se espera tiempo caluroso durante el día, templado al anochecer y fresco al amanecer del día de mañana; el cielo estará medio nublado con la posibilidad baja de alguna lluvia aislada sobre todo para la zona este y sur del estado, soplarán vientos del este y sureste y del este y noreste, esperándose que la máxima temperatura oscile de entre los 28.0 °C a 29.0 °C en las primeras horas de la tarde y la mínima de entre los 10.0 °C a 13.0 °C en el amanecer del día de mañana, esperándose se presenten las temperaturas más bajas en el sur, centro y la zona noreste del estado.

CONDICIONES PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Frente Frío No. 19 se encuentra en el noreste del país, la masa de aire frío que le acompaña está provocando descenso de la temperatura y algunas lluvias en el noreste, norte, noreste, este y centro del país; la entrada de humedad proveniente de los Océanos está provocando algunas lluvias en el occidente, este, centro y sureste del país.

CONDICIONES PARA LA PENINSULA DE YUCATÁN

Para el día de hoy debido a la entrada de humedad proveniente de los Océanos, se espera tiempo caluroso durante el día templado al anochecer y fresco al amanecer; el cielo estará medio nublado con la posibilidad baja de alguna lluvia aislada sobre todo para la zona este y sur de la región, soplarán vientos del este y sureste y del este y noreste y este, esperándose que la máxima temperatura oscile de entre los 28.0 °C a 30.0 °C en las primeras horas de la tarde y la mínima de entre los 12.0 °C a 17.0 °C en el amanecer del día de mañana.

DATOS OBTENIDOS DE LA ESTACION CLIMATOLÓGICA "FIJADY" UBICADA AL NORTE DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN

(Observaciones realizadas el día de hoy a las 03:00 horas y resumen de lo ocurrido en las 24 horas anteriores)

Condición actual del cielo: despejado

Temperatura Ambiente: 16.5 °C

Viento actual: del este a 1.6 km/h

Presión Barométrica: 1,020.9 hPa

Temperatura Máxima registrada: 28.8 °C a las 14 h 00 del día de ayer

Temperatura Mínima registrada: 13.5 °C a las 06 h 34 del día de hoy

Viento máximo registrado: del noreste a 27.4 km/h a las 15 h 50 de ayer

Precipitación registrada: 0.0 mm

Humedad máxima: 100% a las 00 h 00 de hoy

Humedad mínima: 53% a las 13 h 20 de ayer

El sol sale a las 06:28 (amanecer-alba)

El sol se pone a las 17:28 (puesta del sol-ocaso)

Fase de la luna: menguante

En mérito de lo expuesto, así como de lo advertido al consultar el sitio oficial de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Yucatán, disponible en el link: <http://www.ingenieria.uady.mx/>, y los diversos <http://www.estacionclimatologica.ingenieria.uady.mx/>, y <http://www.estacionclimatologica.ingenieria.uady.mx/estacion/index.php>, así como la exposición de motivos, y normatividad inicialmente reproducidos en el presente apartado, se desprende lo siguiente:

- Que en el marco constitucional se estableció que toda la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo Federal, Estatal y Municipal, con independencia del motivo por el cual sea detentada, esto es, por haber sido generada por los propios sujetos obligados, o porque fue recibida de otra Institución, organización o particular, debe considerarse como información pública, y por lo mismo, debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.
- Que la Legislatura Local de nuestro Estado acogió los alcances de la connotación descrita en el punto inmediato anterior, determinando que se entenderá por **información pública**, todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se **recopile, procese o posean** los sujetos obligados.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán es un Sujeto Compelido de la Ley que como una de sus obligaciones, se ubica la documentación de todo acto formal que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Que las finalidades de la Universidad Autónoma de Yucatán son **educar, generar el conocimiento, y difundir la cultura en beneficio de la sociedad.**
- Que para la satisfacción de los fines descritos en el punto inmediato anterior, el sujeto obligado desarrollará las funciones docente, investigadora, difusora y de servicio con el objeto de transmitir el conocimiento a los estudiantes y formar profesionales de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la entidad, región y nación; fomentar y realizar investigación científica y humanística, así como extender los beneficios de la cultura a la comunidad.
- Que dentro de la finalidad de educar la Universidad Autónoma de Yucatán, impartirá la enseñanza Superior, en el nivel de Licenciatura y Posgrado.
- Que el citado organismo autónomo, cumplirá las funciones que por Ley le son encomendadas a través de distintas dependencias que conforman su estructura, verbigracia, las **Facultades**.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de su personal académico, **ejerce materialmente las funciones docente, investigadora, difusora y de servicio.**
- Que entre las Facultades, que imparten enseñanza de nivel Superior, con las que cuenta la Universidad Autónoma de Yucatán, se encuentra la Facultad de Ingeniería, la cual cuenta con personal académico, así como con un Jefe de la Unidad de Posgrado e Investigación, quien entre sus actividades, se ubica el promover el desarrollo de los Laboratorios, y a su vez, acorde a la estructura orgánica de dicha facultad, tiene a su cargo al **Jefe de Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, que dirige dicho Laboratorio, y éste a su vez es el responsable de un Centro Meteorológico.**
- Que el Reglamento del Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, únicamente especifica los lineamientos que habrán de seguir los usuarios del citado Laboratorio, los cuales podrán ser tanto internos como externos; esto es, alumnos y miembros del personal académico de la Facultad de Ingeniería, y aquellas personas que no pertenezcan a ésta, siendo que las actividades primordiales del mismo, son las "prácticas de laboratorio", que se realizan para apoyar las asignaturas relativas al área de Hidráulica, pertenecientes a las Licenciaturas que se imparten en la citada Facultad.
- Que en cuanto a las funciones o actividades que se efectúan en el Centro Meteorológico, con apoyo de una estación climatológica que se opera tanto de manera automatizada como manual (Estación Climatológica Automática y Convencional FIUADY), se recopila información de las variables meteorológicas que marca la Organización Meteorológica Mundial, entre las que se pueden mencionar, la temperatura del ambiente, el punto de rocío y Humedad relativa y la Precipitación Pluvial.
- Que el laboratorio de Hidráulica e Hidrología no produce ningún tipo de información, ya que únicamente apoya académicamente al área de Hidráulica en la realización de las prácticas de laboratorio, y que en el Centro Meteorológico, a través de la Estación Climatológica Automática y Convencional "FIUADY", se recopilan las variables meteorológicas reseñadas en el cuadro inserto con antelación, y con base en dichas variables es generada diversa información, verbigracia reportes, y boletines académicos que registran el comportamiento del clima en el área circundante a la citada estación, los cuales publica a través del sitio web: www.estacionclimatologica.ingenieria.uady.mx.

En mérito de todo lo previamente expuesto, y atento a que de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación (el reporte meteorológico completo y detallado del día siete de julio de dos mil trece que indique las horas exactas en que hubo lluvias y las temperaturas

ambientales en el norte de Mérida, y que fue registrado por el laboratorio de hidráulica e hidrología/área de meteorología que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Facultad de Ingeniería de la UADY), se advierte que el particular señaló que su deseo versa en conocer **la temperatura ambiental y las horas exactas en las que llovió, en determinado día**, se deduce que dichos elementos, pudieren ser conocidos a través de las variables meteorológicas que son objeto de recopilación en el **Centro Meteorológico, mediante la Estación Climatológica Automática y Convencional "FIUADY"**, con base en las cuales dicho Centro genera diversa documentación que les pudiera contener; verbigracia, **los reportes meteorológicos, y boletines**, mismos que son difundidos en el link www.estacionclimatologica.ingenieria.uady.mx a estudiantes, investigadores, académicos y público en general, o bien, en cualquier otro documento que sea elaborado y les reporte y contenga.

Se afirma lo anterior, ya que el Centro Meteorológico en comento, con el apoyo de la Estación Climatológica Automática y Convencional FIUADY, recaba datos del comportamiento de las variables meteorológicas que marca la Organización Meteorológica Mundial, siendo que entre las variables meteorológicas que marca la Organización en comento, se vislumbra que se encuentran comprendidas las inherentes a "temperatura ambiente", el "punto de rocío", "Humedad relativa", y la "Precipitación Pluvial", coligiéndose que a través de estas es posible conocer los elementos solicitados por el impetrante; a saber, las temperaturas ambientales y las horas exactas en que hubieron lluvias al norte de la ciudad, registradas para el día siete de julio de dos mil trece; elementos de mérito que pudieran obrar en los reportes y boletines que genera dicho Centro, a partir de los datos recabados del comportamiento de las variables meteorológicas, y que son difundidos en los links previamente citados, de los cuales se vislumbra que contienen el inherente a "temperatura ambiente", o bien, en cualquier otro que incluya y plasme, las variables en cuestión, a través de las cuales sea posible conocer los datos solicitados.

Asimismo, resulta conveniente efectuar consideraciones en torno a la naturaleza de la información solicitada, que tal y como ha quedado establecido, podría conocerse, a través de las variables meteorológicas que marca la Organización Meteorológica Mundial, que recopila el Centro Meteorológico que opera en el Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, mismas que podrían obrar en cualquier documento que contenga las citadas variables, verbigracia **los reportes meteorológicos, y los boletines que genera dicho Centro, o bien, en cualquier otra constancia que les contenga, mediante la cual sea posible conocer los datos peticionados; a saber, las temperaturas ambientales y las horas exactas en que hubieron lluvias al norte de la ciudad, registradas para el día siete de julio de dos mil trece.**

Al respecto, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que en relación a ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin que los integrantes de la sociedad puedan, conocer e informarse acerca de la función pública o el desarrollo de las actividades y funciones de los "Entes del Estado", en particular, a través de las variables meteorológicas que son objeto de recopilación en el **Centro Meteorológico, mediante la Estación Climatológica Automática y Convencional "FIUADY"**, que opera en el Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, contenidas en cualquier documento que les plasme, verbigracia, los multicitados boletines y reportes, o bien, en cualquier otro que les contenga, identificar y conocer, **las temperaturas ambientales y las horas exactas en que hubieron lluvias al norte de la ciudad, registradas para el día siete de julio de dos mil trece.**

De conformidad con lo expuesto, atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada por el hoy inconforme, debe entenderse como documentos que se encuentran bajo el resguardo del Sujeto Obligado, por lo tanto es susceptible de acceso por parte de los gobernados que así lo requieran, máxime que se trata de información que fue generada en cumplimiento, y para cumplir con determinados objetivos; a saber, **generar y difundir el conocimiento en beneficio de la sociedad**; esto es, para el caso del primero, en el Centro Meteorológico, mediante la Estación Climatológica Automática y Convencional "FIUADY", que opera en el Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, es producida de forma diaria información sobre las condiciones y el estado del tiempo, relacionada con las variables meteorológicas, lo cual se materializa y recopila en cualquier documento que plasme dicha información, siendo que una vez acontecido ello, y a fin de observar el segundo de los objetivos referidos, el Sujeto Obligado procede a su difusión a la comunidad estudiantil, investigadores, académicos y al público en general, ya sea en forma personal, y a su vez ejerce la función de educar, al utilizar la información aludida, para capacitar académicamente a los alumnos de la Facultad de Ingeniería, tanto de las licenciaturas como de los posgrados, en el área de meteorología.

En este orden de ideas, se colige que en la especie la información solicitada, que fue generada en el Centro Meteorológico de la Universidad Autónoma de Yucatán, que opera en el Laboratorio de Hidráulica e Hidrología de la Facultad de Ingeniería, con independencia si fue recabada por usuarios internos o externos, esto es, alumnos y miembros del personal académico de la Facultad de Ingeniería, o bien, aquellas personas que no pertenezcan a dicha Facultad, respectivamente, la posee el Sujeto Obligado en ejercicio de sus finalidades; a saber, la de **generar y difundir el conocimiento en beneficio de la sociedad**, las cuales se encuentran encaminadas a cumplir con las funciones **docente, investigadora, difusora** y de **servicio**, y con las que a su vez se encuentra constreñido a observar; por lo tanto, resulta inconcuso que la información en cuestión, pudo haber sido elaborada por el Sujeto Obligado en ejercicio de las finalidades aludidas, mismas que se hallan sujetas al escrutinio y conocimiento de la sociedad; por lo que, cualquier información que hubiere sido generada con motivo de sus finalidades, es de naturaleza gubernamental, y se rige por el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, determinada la naturaleza y publicidad de lo peticionado, conviene resaltar que la Unidad Administrativa competente, que pudiera detentar la información solicitada, es el **Jefe del Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, quien es el responsable tanto de dicho laboratorio, como del Centro Meteorológico que opera dentro de las instalaciones de aquel**; esto es así, toda vez que al ser el encargado

del Centro referido, resulta inconcuso que pudiera conocer, a través de las variables meteorológicas que son objeto de recopilación en el citado Centro, contenidas en cualquier documento que genere, las temperaturas ambientales y las horas exactas en que hubieron lluvias al norte de la ciudad, registradas para el día siete de julio de dos mil trece, verbigracia, los multicitados boletines y reportes, o bien, en cualquier otro que les plasme.

Establecido lo anterior, se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 79713.

En la resolución en comento, la Autoridad Responsable emitió contestación en fecha seis de septiembre de dos mil trece, en la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado aduciendo sustancialmente lo siguiente: "En virtud de que lo solicitado... en el folio Uady 109/13 y folio Inaip 79713, no es competencia de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desecha la presente solicitud realizada a través del SAI el día 14 de junio de 2013. Por lo que se le sugiere acudir a la CONAGUA, que es la dependencia oficial para dar este tipo de información..."

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que la ausencia de los documentos no resulta de la búsqueda efectuada por diversas Unidades Administrativas, sino que acontece en virtud que conforme a las atribuciones conferidas a un sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular a fin de que acudiese a la instancia competente.

Para mayor claridad, la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad ("la autoridad es incompetente").

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas o funciones y obligaciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada, ya sea para generarla, recibirla, tramitarla o cualquier otro motivo que pueda presumir su posesión. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Tan es así, que fue generado el Criterio marcado con el número 01/2011, cuyo rubro es "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, con número de ejemplar 32,001, el cual es compartido y validado por el suscrito Órgano Colegiado, resultando que en caso que nos ocupa, en virtud que la incompetencia deriva en que la recurrida aduce que la información no se encuentra sujeta al marco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en adición al procedimiento reseñado, deberá acreditarse que la información requerida, sí esta sujeta a dicho marco.

Ahora, del análisis efectuado a la determinación que constituye el acto reclamado, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, incumplió con las consideraciones antes expuestas, en razón que acorde a ello, junto con las manifestaciones vertidas en el Informe Justificado y el oficio marcado con el número UAIP/UADY/4/2014 de fecha diecinueve de febrero del presente año, el Sujeto Obligado al cual se encuentra adscrita es competente para poseer la información peticionada; esto es así, pues, se ubicó dentro de las funciones y obligaciones de uno de los servidores públicos de la Universidad Autónoma de Yucatán, a saber: el Jefe del Laboratorio de Hidráulica e Hidrología encargado del Centro Meteorológico que opera en dicho Laboratorio, la relativa a la generación de información, que produce dicho centro; esto es, con base en las variables meteorológicas que son objeto de recopilación en el

citado Centro, pudiere generar información que contenga, las variables meteorológicas que permitan identificar las temperaturas ambientales y las horas exactas en que hubieron lluvias al norte de la ciudad, registradas para el día siete de julio de dos mil trece, verbigracia, los multicitados boletines y reportes; información de mérito, que tal y como ha quedado establecido, se rige por el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues el Sujeto Obligado la posee en ejercicio de las finalidades de generar y difundir el conocimiento en beneficio de la sociedad, y con ello cumplir con las funciones docente, investigadora, difusora y de servicio; por lo tanto, en ejercicio de alguna de ellas, pudiera detentar en sus archivos, cualquier documento que permita conocer a través de las variables meteorológicas que son objeto de recopilación en el Centro Meteorológico, mediante la Estación Climatológica Automática y Convencional "FIUADY", las temperaturas ambientales y las horas exactas en que hubieron lluvias al norte de la ciudad, registradas para el día siete de julio de dos mil trece, verbigracia, los reportes y boletines meteorológicos.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha seis de septiembre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, pues en lo inherente a la información que es del interés del ciudadano declaró su incompetencia para detentarla, orientándolo para efectos que dirigiera su solicitud a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), cuando en la especie como bien ha quedado establecido sí resulta competente para poseerla; por lo tanto, resulta acertado revocar la resolución emitida por la recurrida.

Asimismo, no pasan inadvertidas para este Consejo General, las manifestaciones argüidas por la recurrida en vía de Informe Justificado y al rendir alegatos, mediante el oficio marcado con el número UAIP/UADY/4/2014 de fecha diecinueve de febrero del presente año, y el diverso sin número de fecha veintiocho de marzo del citado año, respectivamente, en cuanto a que la información sí la pudiera poseer, y que la misma no se encuentra sujeta al marco de la Ley de la Materia; al respecto, resulta conveniente resaltar que, tal y como ha quedado demostrado, la información peticionada sí se rige por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo que, se tienen por reproducidas las consideraciones expuestas con antelación, que dan sustento a la circunstancia reseñada.

SÉPTIMO.- Finalmente, en cuanto los argumentos aducidos por el impetrante a través de los libelos de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, y primero de abril de dos mil catorce, así como los plasmados en el documento de fecha veintiocho de marzo del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Acceso compelida, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto en las fechas de suscripción referidas, a través de los cuales, con el primero de los mencionados, el ciudadano realiza diversas manifestaciones con motivo de la vista de tres días que se le otorgase a través del acuerdo de fecha nueve del propio mes y año, señalando que la información peticionada la posee el Sujeto Obligado, ya que a través de su laboratorio de hidráulica e hidrología/área de meteorología, la registra, y con el segundo de los escritos enunciados, efectúa argumentos en virtud de los alegatos concedidos mediante el diverso de fecha veinticuatro de dos mil catorce, y por su parte la recurrida a través del documento señalado, rinde también los suyos; empero, toda vez que las circunstancias a las que aluden el impetrante y la Unidad de Acceso compelida, respecto a si el Sujeto Obligado resulta o no competente en la especie para detentar la información requerida, y si esta se encuentra sujeta o no al marco de la Ley de la Materia, ya fueron motivo de estudio en el apartado SEXTO de la presente determinación, donde ha quedado establecida la competencia de la recurrida para poseer la información en sus archivos, y que la misma sí se rige por la citada Ley, resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizarlas nuevamente, por lo que se tienen por reproducidas las afirmaciones vertidas y plasmadas en el considerando antes aludido.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual orientó al particular a dirigir su solicitud de acceso, ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Requiera al Jefe de Laboratorio de Hidráulica e Hidrología, encargado del Centro de Meteorología de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de cualquier documento que contenga lo siguiente: "reporte meteorológico completo y detallado del día siete de julio de dos mil trece que indique las horas exactas en que hubo lluvias y las temperaturas ambientales en el norte de Mérida, y que fue registrado por el laboratorio de hidráulica e hidrología/área de meteorología que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Facultad de Ingeniería de la UADY"; datos de mérito, que pudieron haberse obtenido de algunas de las variables meteorológicas que para cumplir o en cumplimiento de sus objetivos de generar y difundir el conocimiento, fueron recopiladas en el Centro Meteorológico, mediante la Estación Climatológica Automática y Convencional "FIUADY", las cuales pudieran haber sido plasmadas en cualquier documento que les reporte; o en su defecto, declare motivadamente la inexistencia de dicha información.**
- b) **Emita resolución en la cual ordene la entrega de la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa citada en el punto que antecede, o bien, declare formalmente la inexistencia de la misma.**
- c) **Notifique al particular su determinación. Y**
- d) **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la resolución que nos ocupa.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 557/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 557/2013, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **f)** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 709/2013. Luego, le

concedió la palabra a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11213.---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintidós de octubre de dos mil trece, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"RESULTADOS MAS RECIENTES DE LOS ANÁLISIS DE AGUA POTABLE QUE SE SUMINISTRA AL FRACCIONAMIENTO LAS AMÉRICAS MÉRIDA. LOS RESULTADOS DEBERÁN INDICAR LOS VALORES DE LAS CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS, ORGANOLÉPTICAS, QUÍMICAS Y RADIATIVAS (SIC)."

SEGUNDO.- En fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11213, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "... QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y DIGITALES DE ESTA ENTIDAD, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITÓ EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO COPIA DE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO PONEMOS A SU DISPOSICIÓN EN DOCUMENTO ANEXO LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA..."

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III Y EL 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LOS ARTÍCULOS 51 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUES DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITÓ...

..."

TERCERO.- El día doce de noviembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

" JAPAY NO ME ENTREGO (SIC) TODA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, LA CUAL DEBE SER LA TOTALIDAD QUE DEBE OBTENERSE AL REALIZAR ANÁLISIS DE LA CALIDAD DEL AGUA, CONFORME LO ESTABLECE LA NOM-127-SSA1-1994. JAPAY ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN DICHA NORMA OFICIAL MEXICANA, POR LO QUE DEBE TENER LA INFORMACIÓN QUE SE GENERA AL CUMPLIR DICHA NORMA."

CUARTO.- En fecha quince de noviembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocuro descrito en el Antecedente que precede; asimismo, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinte de diciembre del año próximo pasado, se notificó por cédula y personalmente, a la autoridad y al particular, respectivamente, el proveído referido en el antecedente Cuarto; de igual forma, en cuanto al particular la notificación se realizó el veinte de enero de dos mil catorce.

SEXTO.- En fecha catorce de enero del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/002/14 de fecha trece del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTES (SIC) DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 11213...

...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: "..."; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EN FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO RSDGPUNAIP: 380/13 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE: QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "... QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHASUTIVA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y DIGITALES DE ESTA ENTIDAD, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITÓ EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO O RECIBIDO COPIA DE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA DICHA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO PONEMOS A SU DISPOSICIÓN EN DOCUMENTO ANEXO LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el Informe Justificado descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, a través del cual aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud que el medio de impugnación que nos ocupa fue admitido contra la resolución dictada por la recurrida, que a juicio del impetrante ordenó la entrega de la información de manera incompleta, y toda vez que de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se observó que los efectos de la determinación fueron declarar la inexistencia de la información requerida; por lo tanto, se determinó la procedencia del recurso que nos ocupa, con base en el artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de la Materia; finalmente, con el objeto de patentizar la garantía de audiencia, el Consejero Presidente consideró necesario dar vista al recurrente del Informe y documentales anexas con la finalidad que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se declararía precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 555, se notificó a la obligada el proveído mencionado en el antecedente que precede; en lo que atañe al recurrente, la notificación respectiva le fue realizada por cédula el veinticinco del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido el siete de marzo del presente año, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, a través del cual efectuó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en cuestión; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento.

DÉCIMO.- En fecha once de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado el día veinticinco de abril del presente año, en razón que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos, había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la

notificación del proveído en cuestión.

DUODECIMO.- En fecha quince de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 89 [REDACTED] se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JES/002/14, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud marcada con el número de folio 11213, realizada el día veintidós de octubre de dos mil trece, se desprende que el particular solicitó: resultados más recientes de los análisis del agua potable que se suministra al Fraccionamiento las Américas Mérida. Los resultados deberán indicar los valores de las características microbiológicas, organolépticas, químicas y radiactivas.

Al respecto, la autoridad obligada el día cinco de noviembre del año próximo pasado, emitió respuesta a través de la cual, a juicio del impetrante ordenó la entrega de información de manera incompleta, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha doce de noviembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la citada determinación, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinte de diciembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que declaró la inexistencia de la información peticionada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SÉXTO.- Atento a la información peticionada, misma que se encuentra íntimamente vinculada con el agua potable, resulta conveniente analizar la Norma Oficial Mexicana, que resulta aplicable en la especie; a saber, la denominada: "NOM-127-SSA1-1994, "SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO- LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN", publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre del año dos mil; siendo que, previo a ello, resulta conveniente resaltar que en dicha norma, se establecen los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano, ya que se considera que su abastecimiento con la calidad adecuada hasta la entrega al consumidor, es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras.

Dicha Norma Oficial Mexicana, establece los límites permisibles de 47 parámetros y se indica que para la potabilización del agua proveniente de una fuente en particular, debe justificarse con estudios de calidad y pruebas de tratamiento a nivel de laboratorio para asegurar su efectividad, indicándose que de acuerdo con los resultados de las pruebas correspondientes, se deben aplicar los tratamientos que se indican en la misma norma, cuando los contaminantes microbiológicos, las características físicas y los constituyentes químicos del agua (47 parámetros), excedan los límites establecidos en la NOM-127-SSA1-1994.

Al respecto, la referida NOM cuyas últimas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre del año dos mil, señala:

"0. INTRODUCCIÓN

EL ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO CON CALIDAD ADECUADA ES FUNDAMENTAL PARA PREVENIR Y EVITAR LA TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES GASTROINTESTINALES Y OTRAS, PARA LO CUAL SE REQUIERE ESTABLECER LÍMITES PERMISIBLES EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS, FÍSICAS, ORGANOLÉPTICAS, QUÍMICAS Y RADIATIVAS, CON EL FIN DE ASEGURAR Y PRESERVAR LA CALIDAD DEL AGUA EN LOS SISTEMAS, HASTA LA ENTREGA AL CONSUMIDOR.

POR TALES RAZONES LA SECRETARÍA DE SALUD, PROPONE LA MODIFICACIÓN A LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN EFICAZ CONTROL SANITARIO DEL AGUA QUE SE SOMETE A TRATAMIENTOS DE POTABILIZACIÓN A EFECTO DE HACERLA APTA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, ACORDE A LAS NECESIDADES ACTUALES.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

1.1 ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA ESTABLECE LOS LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y LOS TRATAMIENTOS DE POTABILIZACIÓN DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO.

1.2 ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA ES APLICABLE A TODOS LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO PÚBLICOS Y PRIVADOS Y A CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LA DISTRIBUYA, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

...

3.4 CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS, DEBIDAS A MICROORGANISMOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA. PARA EFECTOS DE CONTROL SANITARIO SE DETERMINA EL CONTENIDO DE INDICADORES GENERALES DE CONTAMINACIÓN MICROBIOLÓGICA, ESPECÍFICAMENTE ORGANISMOS COLIFORMES TOTALES Y ESCHERICHIA COLI O COLIFORMES FECALES.

3.5 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y ORGANOLÉPTICAS, LAS QUE SE DETECTAN SENSORIALMENTE. PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN, EL SABOR Y OLOR SE PONDERAN POR MEDIO DE LOS SENTIDOS Y EL COLOR Y LA TURBIEDAD SE DETERMINAN POR MEDIO DE MÉTODOS ANALÍTICOS DE LABORATORIO.

3.6 CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS, LAS DEBIDAS A ELEMENTOS O COMPUESTOS QUÍMICOS, QUE COMO RESULTADO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA SE HA COMPROBADO QUE PUEDEN CAUSAR EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA.

3.7 CARACTERÍSTICAS RADIATIVAS, AQUELLAS RESULTANTES DE LA PRESENCIA DE ELEMENTOS RADIATIVOS.

...

3.15 LÍMITE PERMISIBLE, CONCENTRACIÓN O CONTENIDO MÁXIMO O INTERVALO DE VALORES DE UN COMPONENTE, QUE NO CAUSARÁ EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD DEL CONSUMIDOR.

...

4. LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AGUA

4.1 LÍMITES PERMISIBLES DE CARACTERÍSTICAS MICROBIOLÓGICAS.

4.1.1 EL CONTENIDO DE ORGANISMOS RESULTANTE DEL EXAMEN DE UNA MUESTRA SIMPLE DE AGUA, DEBE AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA TABLA 1.

...

TABLA 1

CARACTERÍSTICA	LÍMITE PERMISIBLE
ORGANISMOS COLIFORMES TOTALES	AUSENCIA O NO DETECTABLES
E. COLI O COLIFORMES FECALES U ORGANISMOS TERMOTOLERANTES	AUSENCIA O NO DETECTABLES

4.2 LÍMITES PERMISIBLES DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y ORGANOLÉPTICAS.

4.2.1 LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y ORGANOLÉPTICAS DEBERÁN AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA TABLA 2.

TABLA 2

CARACTERÍSTICA	LÍMITE PERMISIBLE
COLOR	20 UNIDADES DE COLOR VERDADERO EN LA ESCALA DE PLATINO-COBALTO.
OLOR Y SABOR	AGRADABLE (SE ACEPTARÁN AQUELLOS QUE SEAN TOLERABLES PARA LA MAYORÍA DE LOS CONSUMIDORES, SIEMPRE QUE NO SEAN RESULTADO DE CONDICIONES OBJETABLES DESDE EL PUNTO DE VISTA BIOLÓGICO O QUÍMICO).
TURBIEDAD	5 UNIDADES DE TURBIEDAD NEFELOMÉTRICAS (UTN) O SU

	EQUIVALENTE OTRO MÉTODO.	EN
--	-----------------------------	----

4.3 LÍMITES PERMISIBLES DE CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS.

4.3.1 EL CONTENIDO DE CONSTITUYENTES QUÍMICOS DEBERÁ AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA TABLA 3. LOS LÍMITES SE EXPRESAN EN MG/L, EXCEPTO CUANDO SE INDIQUE OTRA UNIDAD.

TABLA 3

CARACTERÍSTICA	LÍMITE PERMISIBLE
ALUMINIO	0,20
ARSÉNICO (NOTA 2)	0,05
BARIO	0,70
CADMIO	0,005
CIANUROS (COMO CN-)	0,07
COLOR RESIDUAL LIBRE	0,2-1,50
CLORUROS (COMO CL-)	250,00
COBRE	2,00
CROMO TOTAL	0,05
DUREZA TOTAL (COMO CaCO ₃)	500,00
FENOLES O COMPUESTOS FENÓLICOS	0,3
FERRO	0,30
FLUORUROS (COMO F-)	1,50
HIDROCARBUROS AROMÁTICOS EN MICROGRAMOS/L:	
BENCENO	10,00
ETILBENCENO	300,00
TOLUENO	700,00
XILENO (TRES ISÓMEROS)	500,00
MANGANESO	0,15
MERCURIO	0,001
NITRATOS (COMO N)	10,00
NITRITOS (COMO N)	1,00
NITRÓGENO AMONICAL (COMO N)	0,50
PH (POTENCIAL DE HIDRÓGENO) EN UNIDADES DE PH	6,5-8,5

PLAGUICIDAS EN MICROGRAMOS/L:	
ALDRÍN Y DIELDRÍN (SEPARADOS O COMBINADOS)	0,03
CLORDANO (TOTAL DE ISÓMEROS)	0,20
DDT (TOTAL DE ISÓMEROS)	1,00
GAMMA-HCH (LINDANO)	2,00
HEXACLOROBENCENO	1,00
HEPTACLORO Y EPÓXIDO DE HEPTACLORO	0,03
METOXICLORO	20,00
2,4 - D	30,00
PLOMO	0,01
SODIO	200,00
SÓLIDOS DISUELTOS TOTALES	1000,00
SULFATOS (COMO SO4=)	400,00
SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE METILENO (SAAM)	0,50
TRIHALOMETANOS TOTALES	0,20
YODO RESIDUAL LIBRE	0,2-0,5
ZINC	5,00

...

4.4 LÍMITES PERMISIBLES DE CARACTERÍSTICAS RADIACTIVAS.

EL CONTENIDO DE CONSTITUYENTES RADIACTIVOS DEBERÁ AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA TABLA 4. LOS LÍMITES SE EXPRESAN EN BQ/L (BECQUEREL POR LITRO).

TABLA 4

CARACTERÍSTICA	LÍMITE BQ/L	PERMISIBLE
RADIATIVIDAD ALFA GLOBAL	0,56	
RADIATIVIDAD BETA GLOBAL	1,85	

...

6. MÉTODOS DE PRUEBA

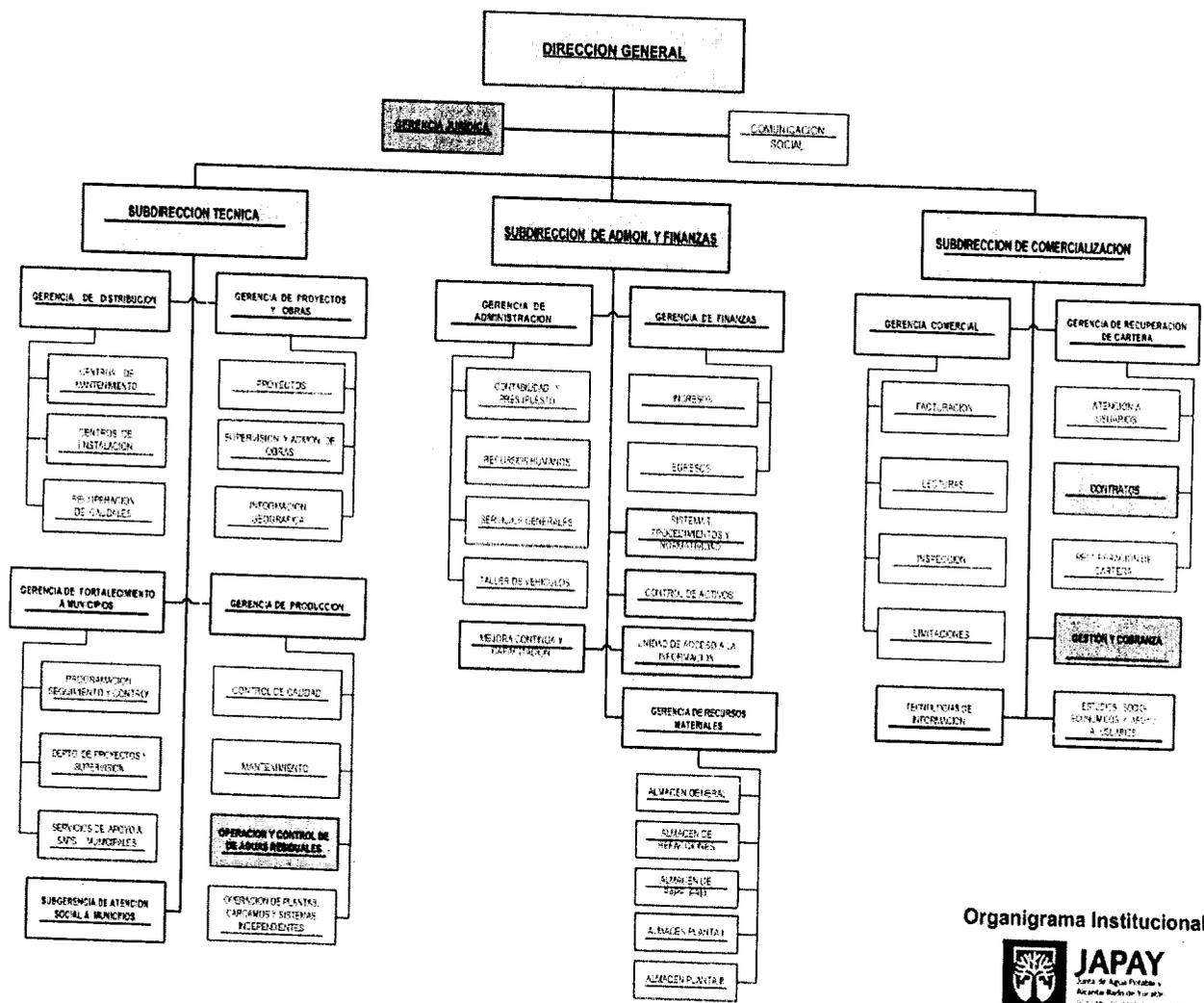
LA SELECCIÓN DE LOS MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS DEFINIDOS EN ESTA NORMA, ES RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, Y SERÁN APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD A TRAVÉS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE. DEBEN ESTABLECERSE EN UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD ANALÍTICA DEL AGUA, Y ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO ÉSTA LO SOLICITE, PARA SU EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE.

..."

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, indica:

"ARTÍCULO 1.- LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DOTADO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE TIENE POR OBJETO LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL."

Ahora bien, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en específico el link: <http://www.japay.yucatan.gob.mx/transparencia/index.php>, advirtiendo en el apartado de: "Informes de las Juntas del Consejo Directivo de la JAPAY", donde se ubican las sesiones de dicho Consejo, en particular en las sesiones del once de abril de dos mil ocho, ocho de junio de dos mil diez, y dos de agosto de dos mil doce, que en la primera, y segunda de las citadas sesiones, fue aprobada la estructura orgánica, y modificaciones a la misma, respectivamente, y en la tercera, se aprobó el último organigrama del organismo público descentralizado en cuestión, que al día de hoy corresponde al vigente; esto es así, pues se efectuó la compulsiva respectiva entre dicha estructura con la que se observa en el link aludido, en el apartado denominado: "estructura orgánica", en específico en el segmento del año 2014, en la difundida para el mes de septiembre del citado año, resultando que ambas son idénticas, siendo que en el citado organigrama, se ubica a la Dirección General, y como dependiente de ésta se halla la Subdirección Técnica, la cual cuenta con una Gerencia de Producción, que a su vez posee al área de Control de Calidad o Departamento de Calidad, la cual se observa se contempló en la estructura orgánica y la modificación a la misma, aprobadas en las primeras dos sesiones referidas, respectivamente; de igual forma, para fines gráficos se procede a insertar el organigrama de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, vigente:



Organigrama Institucional



Asimismo, continuando con la consulta realizada por este Órgano Colegiado, a la página de internet de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en específico el link: <http://www.japay.yucatan.gob.mx/transparencia/index.php>, en el apartado de "Informes de las Juntas del Consejo Directivo de la JAPAY", se observa que en múltiples sesiones, se reportan las actividades inherentes a la realización de análisis para garantizar la calidad del agua, tal y como se relaciona en la tabla que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JAPAY	REPORTE DEL ANÁLISIS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DEL AGUA	ÁREA SEÑALADA COMO RESPONSABLE DE DICHA ACTIVIDAD	PÁGINA DEL ACTA DE SESIÓN:
8 de agosto de 2008	Dentro de las acciones para el estricto control de calidad del agua se realizaron 6,433 análisis físico-químicos; 1886 análisis bacteriológicos y 11,643 determinaciones de cloro residual en el sistema de Mérida y sus Comisarias.	Control de Calidad	9 y 10
13 de noviembre de 2008	Dentro de las acciones para el estricto control de calidad del agua se realizaron 6,433 análisis físico-químicos; 1886 análisis bacteriológicos y 11,643 determinaciones de cloro residual en el sistema de Mérida y sus Comisarias.	Control de calidad	6 y 7
19 de marzo de 2009	Se ejecutaron 4 mil 933 (sic) análisis físico-químicos, 1 mil 440 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 450 (sic) determinaciones de cloro residual, en los sistemas de agua potable de Mérida y las comisarias bajo responsabilidad de la JAPAY.	Control de calidad	9 y 10
28 de mayo de 2009	Se ejecutaron 4 mil 933 (sic) análisis físico-químicos, 1 mil 440 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 450 (sic) determinaciones de cloro residual, en los sistemas de agua potable de Mérida y las comisarias bajo responsabilidad de la JAPAY.	Control de calidad	10 y 11
6 de agosto de 2009	Se realizaron 3 mil 502 (sic) análisis físicoquímicos, 1 mil 192 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 521 (sic) determinaciones de cloro residual en Mérida y sus Comisarias.	Control de calidad	8 y 9
26 de noviembre de 2009	Se realizaron 3 mil 703 (sic) análisis físicoquímicos, 877 análisis bacteriológicos y 11 mil 508 (sic) determinaciones de cloro residual en Mérida y sus Comisarias.	Control de calidad	20 y 21
25 de marzo de 2010	Se realizaron 4 mil 18 (sic) análisis físicoquímicos, 1 mil 287 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 642 (sic) determinaciones de cloro residual en Mérida y sus Comisarias.	Control de calidad	10 y 11
8 de junio de 2010	Se realizaron 3 mil 745 (sic) análisis físicoquímicos, 1 mil 42 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 723 (sic) determinaciones de cloro residual en Mérida y comisarias de su periferia.	Control de calidad	7
23 de septiembre de 2010	Con el fin de garantizar que el agua que se envía a la población tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 3 mil 723 (sic) análisis físicoquímicos, 856 análisis bacteriológicos y 11 mil 469 (sic) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia de Mérida.	Control de calidad	9 y 10
30 de diciembre de 2010	Con el fin de garantizar que el agua que se envía a la población tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2 mil 734 (sic) análisis físicoquímicos, 881 análisis bacteriológicos y 11 mil 485 (sic) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia de Mérida.	Control de calidad	11
28 de abril de 2011	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron tres mil 506 (sic) análisis físicoquímicos, un mil 103 (sic) análisis bacteriológicos y 11 mil 880 (sic) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	9
21 de julio de 2011	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,070 (dos mil setenta) análisis físicoquímicos, 904 (novecientos cuatro) análisis bacteriológicos y 12,099 (doce mil noventa y nueve) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	10

13 de octubre de 2011	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se efectuaron 3,155 (tres mil ciento cincuenta y cinco) análisis fisicoquímicos, 845 (ochocientos cuarenta y cinco) análisis bacteriológicos y 16,110 (dieciséis mil ciento diez) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	6
29 de diciembre de 2011	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se efectuaron 2,632 (dos mil seiscientos treinta y dos) análisis fisicoquímicos, 1,024 (un mil veinticuatro) análisis bacteriológicos y 12,182 (doce mil ciento ochenta y dos) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	9 y 10
2 de agosto de 2012	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,844 (dos mil ochocientos cuarenta y cuatro) análisis fisicoquímicos, 1,108 (un mil ciento ocho) análisis bacteriológicos y 16,128 (dieciséis mil ciento veinte ocho) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	9
27 de septiembre de 2012	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,344 (dos mil trescientos cuarenta y cuatro) análisis fisicoquímicos, 964 (novecientos sesenta y cuatro) análisis bacteriológicos y 15,183 (quince mil ciento ochenta y tres) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	9
22 de noviembre de 2012	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,122 (dos mil ciento veintidós) análisis fisicoquímicos, 964 (novecientos sesenta y cuatro) análisis bacteriológicos y 15,234 (quince mil doscientos treinta y cuatro) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	39
27 de diciembre de 2012	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,124 (dos mil ciento veinticuatro) análisis fisicoquímicos, 972 (novecientos setenta y dos) análisis bacteriológicos y 15,231 (quince mil doscientos treinta y un) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	89
27 de junio de 2013	Con el fin de garantizar que el agua que se distribuye tiene un nivel óptimo de calidad y pureza, se realizaron 2,412 (dos mil cuatrocientos doce) análisis fisicoquímicos, 1,000 (un mil) análisis bacteriológicos y 12,120 (doce mil ciento veinte) determinaciones de cloro residual en el sistema Mérida y comisarias de la periferia.	Control de calidad	35 y 36
24 de septiembre de 2013	ANÁLISIS BACTEREOLÓGICOS, FISICOQUÍMICOS Y DETERMINACIONES DE CLORO RESIDUAL EN AGUA...	Control de calidad	52
19 de diciembre de 2013	El Departamento de Control de calidad realiza el monitoreo y análisis del agua través de su laboratorio y con las cuadrillas de cloración se verifican los niveles de cloro residual, cambio de los cilindros de gas cloro y el mantenimiento de los equipos dosificadores de cloro gas...	Control de Calidad	78 y 79
10 de abril de 2014	El Departamento de Control de calidad realiza el monitoreo y análisis del agua través de su laboratorio y con las cuadrillas de cloración se verifican los niveles de cloro residual, cambio de los cilindros de gas cloro y el mantenimiento de los equipos dosificadores de cloro gas...	Departamento de calidad	78
26 de junio de 2014	El Departamento de Control de calidad tiene como objetivo, verificar la calidad del agua que se suministra a la población, mediante el monitoreo y análisis del cloro residual...	Departamento de calidad	100

De lo previamente expuesto, se discurre:

- Que el abastecimiento de agua para uso y consumo humano con calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades de tipo gastrointestinal, entre otras, para lo cual se requiere establecer límites permisibles, que consisten en la concentración o contenido máximo o intervalo de valores de las características bacteriológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas, que la misma debe poseer, y así garantizar que no causará efectos nocivos a la salud del consumidor.
- La Norma Oficial Mexicana, denominada: "NOM-127-SSA1-1994, "SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO- LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN", establece los límites permisibles en el agua para uso y consumo humano, de las características enunciadas en el párrafo que precede, y resulta aplicable a todos los sistemas de abastecimiento públicos y privados y a

cualquier persona física o moral que la distribuya en el territorio nacional, siendo que los organismos operadores de los sistemas referidos, son los responsables de seleccionar los métodos de prueba para monitorear la calidad analítica del agua.

- Las **características microbiológicas**, son aquellas debidas a microorganismos nocivos para la salud humana, que para efectos de control sanitario se determina los indicadores generales de contaminación microbiológica, en específico de organismos coliformes totales y escherichia coli o coliformes fecales; las **físicas y organolépticas** son detectadas sensorialmente, que para efectos de su evaluación, el sabor y olor se ponderan a través de los sentidos y el color y la turbiedad, se determinan por medio de métodos analíticos de laboratorio; las **características químicas**, aluden a los elementos o compuestos químicos, que derivado de investigación científica, se ha comprobado que pueden causar efectos nocivos a la salud humana, y las **radiactivas**, son aquellas resultantes de la presencia de elementos radiactivos.
- En cuanto a los **límites permisibles** de la calidad del agua, de las características enunciadas en el punto que precede, se desprende dichos límites, considerarán los factores siguientes: **a) para características microbiológicas**: a.1) organismos coliformes totales, y a.2) coli o coliformes fecales u organismos termotolerantes, **b) para las características físicas y organolépticas**: b.1) color, b.2) olor y sabor, y b.3) turbiedad, **c) para las características químicas**: c.1) aluminio, c.2) arsénico, c.3) bario, c.4) cadmio, c.5) cianuros (como CN-), c.6) cloro residual libre, c.7) cloruros (como CL-), c.8) cobre, c.9) cromo total, c.10) dureza total (como CaCO₃), c.11) fenoles o compuestos fenólicos, c.12) fierro, c.13) fluoruros (como F-), c.14) hidrocarburos aromáticos en microgramos/L, c.15) benceno, c.16) etilbenceno, c.17) tolueno, c.18) xileno (tres isómeros), c.19) manganeso, c.20) mercurio, c.21) nitratos (como N), c.22) nitritos (como N), c.23) nitrógeno amoniacal (como N), c.24) PH (potencial de hidrógeno) en unidades de PH, c.25) plaguicidas en microgramos/L, c.26) aldrín y dieldrín (separados o combinados), c.27) clordano (total de isómeros), c.28) DDT (total de isómeros), c.29) GAMA-HCH (lindano), c.30) hexaclorobenceno, c.31) heptacloro y epóxido de heptacloro, c.32) metoxicloro, c.33) 2,4-D, c.34) plomo, c.35) sodio, c.36) sólidos disueltos totales, c.37) sulfatos (como SO₄=), c.38) sustancias activas al azul de metileno (SAAM), c.39) trihalometanos totales, c.40) yodo residual libre, y c.41) zinc, y **d) para las características radiactivas**: d.1) radiactividad alfa global y d.2) radiactividad beta global.
- La **Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado, que tiene por objeto la administración, operación, conservación, ampliación y construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado de Yucatán; esto es, constituye el **organismo operador de los sistemas de abastecimiento de agua**, y por ende el encargado de aplicar los métodos de prueba para monitorear la calidad analítica de la misma.
- Que dentro de la estructura orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, se ubica la Dirección General, y como dependiente de ésta se halla la Subdirección Técnica, la cual cuenta con una Gerencia de Producción, que a su vez posee el **área de Control de Calidad o Departamento de Calidad**.
- Que si bien han habido modificaciones a la estructura orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY), estos cambios no han impactado a la Gerencia de Producción de la Subdirección Técnica, en específico al área de Control de Calidad, tal y como se observa de los acuerdos de sesión que han variado dicho organigrama, así como de los difundidos y actualizados en la página oficial de dicho organismo público descentralizado.
- Que el **área de Control de Calidad o Departamento de calidad**, es la responsable, como parte de las actividades a realizar para garantizar la calidad del agua, de practicar análisis a fin de monitorear la calidad del agua que es distribuida a los domicilios de la ciudadanía.

En mérito de lo anterior, atento a que la intención del ciudadano versa en conocer los análisis mas recientes efectuados al agua potable que se suministra al Fraccionamiento "Las Américas", que reporten los resultados de los valores de las características microbiológicas, organolépticas, químicas y radiactivas, se desprende que la Unidad Administrativa competente en la especie, es el **área de Control de Calidad o Departamento de Calidad**, adscrita a la Gerencia de Producción de la Subdirección Técnica, del organismo operador de los sistemas de abastecimiento de agua en el Estado; a saber, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY), toda vez que, tal y como denotan las actas y los informes de las Juntas del Consejo Directivo de la JAPAY, a fin de garantizar la calidad del agua que se proporciona, es la responsable de practicar los análisis a la misma, dentro de los cuales pudieran encontrarse aquellos que plasmen los valores que comprenden cada una de las características bacteriológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas, que la Norma Oficial Mexicana, denominada: "**NOM-127-SSA1-1994, SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO- LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN**", contempla, mismos que resultan ser los siguientes: **a) para características microbiológicas**: a.1) organismos coliformes totales, y a.2) coli o coliformes fecales u organismos termotolerantes, **b) para las características físicas y organolépticas**: b.1) color, b.2) olor y sabor, y b.3) turbiedad, **c) para las características químicas**: c.1) aluminio, c.2) arsénico, c.3) bario, c.4) cadmio, c.5) cianuros (como CN-), c.6) cloro residual libre, c.7) cloruros (como CL-), c.8) cobre, c.9) cromo total, c.10) dureza total (como CaCO₃), c.11) fenoles o compuestos fenólicos, c.12) fierro, c.13) fluoruros (como F-), c.14) hidrocarburos aromáticos en microgramos/L, c.15) benceno, c.16) etilbenceno, c.17) tolueno, c.18) xileno (tres isómeros), c.19) manganeso, c.20) mercurio, c.21) nitratos (como N), c.22) nitritos (como N), c.23) nitrógeno amoniacal (como N), c.24) PH (potencial de hidrógeno) en unidades de PH, c.25) plaguicidas en microgramos/L, c.26) aldrín y dieldrín (separados o combinados), c.27) clordano (total de isómeros), c.28) DDT (total de isómeros), c.29) GAMA-HCH (lindano), c.30) hexaclorobenceno, c.31) heptacloro y epóxido de heptacloro, c.32) metoxicloro, c.33) 2,4-D, c.34) plomo, c.35) sodio, c.36) sólidos disueltos totales, c.37) sulfatos (como SO₄=), c.38) sustancias activas al azul de metileno (SAAM), c.39) trihalometanos totales, c.40) yodo residual libre, y c.41) zinc, y **d) para las características radiactivas**: d.1) radiactividad alfa global y d.2) radiactividad beta global; por lo tanto, resulta inconcuso que la información peticionada pudiera obrar en los archivos del área referida.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 11213.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha catorce de enero de dos mil catorce, se advierte que el día cinco de noviembre de dos mil trece, emitió resolución con base en la respuesta propinada por la Subdirectora de Administración y Finanzas (mediante el oficio marcado con el número UAA-0092/52/2013 de fecha veinticuatro de octubre del año inmediato anterior), a través de la cual declaró la inexistencia de la información tal y como fuera solicitada por el impetrante; a saber: resultados más recientes de los análisis del agua potable que se suministra al Fraccionamiento las Américas Mérida. Los resultados deberán indicar los valores de las características microbiológicas, organolépticas, químicas y radioactivas, en los términos siguientes: "... se declara inexistente la información tal y como la solicitó en virtud que no se ha generado, tramitado o recibido copia de documento alguno que contenga dicha información...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues omitió requerir al área de **Control de Calidad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, Unidad Administrativa** que en la especie resultó competente, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉXTO de la presente definitiva, quien al ser la responsable de realizar análisis que garantizan la calidad del agua, pudiera poseer aquellos que plasmen los resultados arrojados de las mediciones que hubieren sido practicadas, a los valores que comprenden cada una de las características peticionadas por el particular; a saber: las bacteriológicas, físicas, organolépticas, químicas y radiactivas, que contempla la Norma Oficial Mexicana, denominada: **"NOM-127-SSA1-1994, "SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO- LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN"**, siendo que en su lugar instó a la Subdirección de Administración y Finanzas.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que la recurrida remitió una constancia denominada: **"CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICA (SIC) Y BACTEREOLÓGICA (SIC) DEL AGUA POTABLE DEL FRACC. LAS AMÉRICAS"**, que satisface parcialmente la pretensión del impetrante, que si bien no fue remitida por la Unidad Administrativa competente en la especie (área de Control de Calidad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán), sino por la Subdirección señalada en el párrafo que antecede, lo cierto es, que se procederá a su estudio, ya que el objeto del medio de impugnación consiste en garantizar que los particulares obtengan la información de su interés, y atento a que el documento en cuestión reporta parte de la información requerida, y por ello satisface de forma parcial la pretensión del recurrente, en virtud del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia, que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se procederá al estudio del mismo.

Robustece lo anterior, el Criterio 09/2011 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"CRITERIO 09/2011.

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL

ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE, ENTRE OTROS SUPUESTOS, QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTARÁ SATISFECHO CUANDO AL EJERCERSE SE OBTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA SEA A TRAVÉS DE LA CONSULTA DIRECTA, COPIAS O REPRODUCCIONES, Y NO OBSTANTE QUE EN CASO DE INTERPONERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MISMO SE ADVIRTIERA QUE LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA OMITIÓ REALIZAR ALGUNA FORMALIDAD PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TAL COMO REQUERIR A TODAS Y CADA UNA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA EFECTOS QUE REALICEN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN Y LA ENTREGUEN; PRESCINDIR DE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, O BIEN NO EFECTÚEN LA NOTIFICACIÓN DE LA REFERIDA DETERMINACIÓN, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SE OBSERVARA QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FUE SATISFECHO POR HABERSE OBTENIDO LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, EL ACTO RECLAMADO DEBERÁ CONFIRMARSE EN EL RECURSO O DECRETARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE HUBIERA DICTADO EN EL MISMO, SEGÚN RESULTE PROCEDENTE, PUES EL OBJETO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL CUAL CONSISTE EN GARANTIZAR QUE LOS PARTICULARES OBTENGAN LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, HABRÍA ACONTECIDO, POR LO QUE RESULTARÍA OCIOSO, DILATORIO Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA COMPELER A LA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD QUE SUBSANARE LAS OMISIONES EN LAS QUE HUBIERE INCURRIDO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2011, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 65/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

CUMPLIMIENTO RECURSO DE INCONFORMIDAD 74/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Del análisis efectuado al documento denominado: "CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICA (SIC) Y BACTEREOLÓGICA (SIC) DEL AGUA POTABLE DEL FRACC. LAS AMÉRICAS", constante de una foja útil, se advierte que se encuentra conformado por dos tablas, la primera titulada: "FÍSICOQUÍMICO", integrada de cuatro columnas nombradas: "PARÁMETRO", "UNIDAD", "RESULTADO", y "MÁXIMO PERMISIBLE", de las cuales la primera enlista los siguientes parámetros: "PH", "Alcalinidad", "Dureza Total", "Dureza de calcio", "Dureza de magnesio", "Cloruros", "Sulfatos", "Nitratos, como N", "Cloro residual" y "Turbiedad"; y la segunda tabla se denomina: "BACTERIOLÓGICO", que al igual que la primera, se compone de idénticas cuatro columnas a las descritas previamente, de las cuales la inherente a "PARÁMETRO", registra lo siguiente: "Coliformes Totales", y "Coliformes Fecales", y en su parte inferior ostenta el señalamiento siguiente: "Olor y Sabor: agradable"; a su vez, se discurre que dicha información reporta los resultados obtenidos de análisis practicados al agua potable del Fraccionamiento "Las Américas", y que éstos indican algunos de los valores de las características microbiológicas, organolépticas, y químicas, que contempla la Norma Oficial Mexicana, denominada: "NOM-127-SSA1-1994, "SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO- LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN"; a saber, para las características microbiológicas, plasma los valores siguientes: a.1) organismos coliformes totales, y a.2) coli o coliformes fecales u organismos termotolerantes; en cuanto a las características físicas y organolépticas, reporta: b.2) olor y sabor, y b.3) turbiedad; y en lo que atañe a las químicas incluye: c.6) cloro residual libre, c.7) cloruros (como CL-), c.10) dureza total (como CACO3), c.21) nitratos (como N), c.24) PH (potencial de hidrógeno) en unidades de PH, y c.37) sulfatos (como SO4=), y en adición a los valores contemplados en la citada NOM, para la última de las características referidas, contiene la dureza de calcio y de magnesio, así como la alcalinidad.

No obstante lo anterior, se colige que la documental en comento no contiene la totalidad de la información peticionada, ya que en razón de los valores de las características físicas y organolépticas, y químicas que prevé la multicitada NOM, se vislumbra que para éstas faltaron plasmar algunos de los valores que les integran; verbigracia, en cuanto a las físicas y organolépticas se omitió incluir el valor b.1) color, y en lo que respecta a las químicas, no se vislumbran valores como el c.1) aluminio, c.2) arsénico, y c.3) bario, entre otros; de igual manera, en lo que atañe a los valores que constituyen las características radiactivas, se dilucida la ausencia de los mismos (los valores d.1) radiactividad alfa global, y d.2) radiactividad beta global); por lo tanto, resulta inconcuso que la constancia que nos ocupa, se encuentra incompleta pues no contiene todos los valores que comprenden las características citadas en la referida norma, aunado a que la recurrida en cuanto a los elementos faltantes, al haberse dirigido a una Unidad Administrativa, diversa a la competente, no garantizó que el documento suministrado al particular, constituya la totalidad de la información solicitada; esto es, que no plasme los valores de las características físicas y organolépticas, y químicas que faltaron por reportar, ni las radiactivas y los valores que les integran, ni patentizó que dicho análisis fuese el último realizado al agua potable del Fraccionamiento "Las Américas", y que por ende los valores faltantes que no se incluyeron en el análisis aludido, resultan inexistentes; verbigracia, en virtud de no haber sido practicadas las mediciones respectivas en cuanto a los valores que no fueron plasmados.

Consecuentemente, por las razones antes expuestas se discurre que la resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil trece, se encuentra viciada de origen.

OCTAVO. Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que en virtud de la interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó diversas gestiones para atender lo solicitado en el presente asunto, empero, no se procederá a su estudio, pues éstas versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su Informe Justificado, que no forman parte de la litis del presente Medio de Impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil trece), sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por analogía:

"NOVENA ÉPOCA
NO. REGISTRO: 192791
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
X, DICIEMBRE DE 1999
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 2A./J. 123/99
PÁGINA: 190

INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO."

De igual manera, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la intención de la Unidad de Acceso obligada, sea cesar los efectos del acto reclamado, ya que del análisis efectuado a ellas, no se observa que hubiere emitido resolución alguna a través de la cual hiciera suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa a la cual dirigió su requerimiento, ni mucho menos que hubiere notificado dichas circunstancias.

NOVENO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en su ocuroso de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, con motivo de la vista de alegatos que se le concediere mediante proveído de fecha siete de marzo de dos mil catorce, en cuanto a que: "... JAPAY no cuenta con toda la información relativa a los resultados de los análisis del agua que entrega al Fraccionamiento Las Américas Mérida, información que, por la sencilla y simple razón de que NO DA CUMPLIMIENTO a la norma relativa a la calidad del agua potable que se suministra para uso y consumo humano... MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD con lo resuelto por esa H. autoridad, por el hecho de que se me ha negado MI DERECHO a tener acceso a la información solicitada, misma que por LEY, JAPAY está OBLIGADA a obtener, guardar y PROPORCIONAR... solicito que esa H. Autoridad, ejerciendo sus facultades, realice las acciones necesarias, a fin que JAPAY me proporcione la información solicitada..."

Al respecto, se hace del conocimiento del ciudadano que en cuanto a que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, no posee la totalidad de la información requerida, misma que se encuentra obligada a obtener, proporcionar y guardar, para respetar el derecho de acceso a la información del particular, dicha circunstancia ya fue motivo de estudio en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, donde ha quedado establecido que en efecto la recurrida no proporcionó la totalidad de información solicitada, por lo que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla a analizar nuevamente dicha situación, por lo que se tienen por reproducidas las afirmaciones vertidas y plasmadas en el considerando antes aludido.

Asimismo, en lo que atañe al argumento propinado respecto a que la JAPAY no da cumplimiento a la norma relativa a la calidad del agua potable, y que por ello el particular se encuentra inconforme y solicita a esta Autoridad, ejerza sus facultades, realizando las acciones tendientes a fin que se le proporcione la información requerida, conviene resaltar que dicho argumento no constituye materia de estudio del derecho de acceso a la información, ya que el objeto de éste, consiste en que los ciudadanos obtengan información pública que obra en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, el recurso de Inconformidad, no es la vía idónea para atender las pretensiones de la parte actora en cuanto a inobservancias por parte del Sujeto Obligado, a los parámetros establecidos en determinada norma, que debe seguir al realizar análisis para medir la calidad del agua, en específico en el último efectuado en el agua suministrada al Fraccionamiento "Las Américas", pues no es materia de estudio del presente medio de Impugnación, y a su vez el Instituto, en la especie, de conformidad al numeral 49 F de la Ley de la Materia, únicamente vigilará el cumplimiento por parte de la Unidad de Acceso compellida, a la presente definitiva, y no así se abocará al estudio de si los análisis referidos que realiza el referido organismo, cumplen o no con lo establecido en la normatividad respectiva, pues no cuenta con la atribución para ello; empero, el particular podrá acudir a las instancias encargadas de verificar dicha situación, lo cual ya no compete al Recurso de Inconformidad

previsto por la Ley de la Materia.

DÉCIMO.- Por lo expuesto, procede **modificar la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, y se le instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera al Departamento de Control de Calidad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán**, a fin que precise si los resultados que obran en los análisis proporcionados al particular, que fueron objeto de estudio de la presente definitiva, son los más recientes que se han practicado al agua potable del Fraccionamiento "Las Américas", siendo que: **a) de ser negativa la situación**, proceda a proporcionar los últimos análisis practicados al respecto, que plasmen todos los valores que constituyen las características microbiológicas, físicas y organolépticas, químicas y radiactivas, así como de los que hubieren faltado incluir, o bien, **b) de sí resultar los análisis en cuestión los más recientes**, remita los valores de las características que hubieren faltado plasmar en el citado análisis; siendo, que en ambos supuestos de resultar inexistente la información, deberá proporcionar los motivos por los cuales no obra en sus archivos; verbigracia, en virtud de no haber sido practicadas las mediciones respectivas en cuanto a los valores faltantes.
- **Emita resolución a través de la cual**, ponga a disposición del particular información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa competente señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, según sea el caso.
- **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho.**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ días hábiles** contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 709/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 709/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **g)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 717/2013. Ulteriormente, dio el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, atendiendo lo estipulado en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución en comento, en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 98913.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS RECIBOS DE PAGO DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN CORRESPONDIENTES A SU CUENTA PÚBLICA [REDACTED] 2012 ASÍ COMO LA LISTA DE NÓMINA DEL PERSONAL DE ESE MES Y AÑO."

SEGUNDO.- El día veinte de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INFORMANTE, SE DETERMINA QUE TIENE RAZÓN AL SEÑALAR LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL (SIC) PARTICULAR CONSISTENTE EN:... **TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO VERIFICÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. CUARTO.- QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN ES EL SUJETO OBLIGADO GENERADOR Y POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA CON FOLIO 98913, POR LO QUE SE DEBE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA QUE DIRIJA SU SOLICITUD (SIC) DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO DEL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN;...**

RESUELVE

PRIMERO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON FOLIO 98913, SEGÚN LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. SEGUNDO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO, DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN:... TERCERO.- ORIENTESE AL PARTICULAR PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, YUCATÁN, A FIN DE QUE PRESENTE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."

TERCERO.- En fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"INJUSTAMENTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO SE NIEGA A ENTREGARME COPIA SIMPLE DE LOS...

EN EFECTO, ES OBLIGACIÓN DE TODOS LOS AYUNTAMIENTO (SIC), INCLUIDO EL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN DE ACUERDO A LA LEY DE DEUDA PÚBLICA... DOCUMENTAR TODOS SUS GASTOS Y EGRESOS... AL RESPECTO, LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL SEÑALA QUE EN SU ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IX, QUE ES OBLIGATORIO TRANSPARENTAR Y PROPORCIONAR A LOS CIUDADADOS (SIC) LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS...

EL CONGRESO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, TIENE LA FACULTAD DE REVISAR Y EN SU CASO APROBAR LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE ACUERDO A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS QUE PREVIAMENTE LES APRUEBAN..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de enero del año en curso, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, [REDACTED], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveldo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que respecta a la particular la notificación se realizó mediante cédula el diez del propio mes y año.

SEXTO.- El día catorce de enero del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con el oficio número [REDACTED] del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, en el cual aceptó expresamente el acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

TODA VEZ QUE LA C. [REDACTED] SE INCONFORMA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO, QUE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON FOLIO 98913, AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y AL RESPECTO SEÑALO LO SIGUIENTE:

...

III.- CON FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 05/3010/2013... EN EL CUAL SE SEÑALA... POR MEDIO DEL PRESENTE LE HAGO SABER QUE NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DOCE, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ES LA ENTIDAD FISCALIZADA QUIÉN TIENE EN RESGUARDO SU CUENTA PÚBLICA...

IV.- EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DADA POR EL FUNCIONARIO CITADO CON ANTERIORIDAD... EMITÍ UNA RESOLUCIÓN EN FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD CON FOLIO 98913, NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, DECLARANDO SU INEXISTENCIA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y EN LA QUE SE ORIENTÓ AL PARTICULAR PARA QUE ACUDA A LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO GENERADOR Y POSEEDOR DE LA INFORMACIÓN A SOLICITARLA...

V.- EN LA MISMA FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO.. MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO PARA TAL EFECTO EN SU SOLICITUD INICIAL..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día diez de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 564, se notificó a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la recurrente la notificación se realizó mediante cédula el once de abril del propio año.

NOVENO.- Por auto de fecha veintitrés de abril del año que transcurre, en virtud que la C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha veinte de enero del presente año, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día treinta de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- A través del auto de fecha once de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día quince de diciembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que en fecha ocho de noviembre de dos mil trece, la particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la modalidad de copia simple, los contenidos de información: 1) recibos de pago de todos los empleados del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, correspondiente a su cuenta pública del mes de agosto de dos mil doce; y 2) la lista de de nómina del personal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán del mes de agosto del año dos mil doce.

Al respecto, la autoridad en fecha veinte de noviembre de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha ocho de enero del año que transcurre se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta de la autoridad.

SEXTO.- El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

..."

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

"ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por la particular, esto es, los recibos de nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, así como el listado de nómina, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil doce, son de carácter público ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley. SÉPTIMO.- A continuación se expondrá el marco jurídico aplicable al caso que nos atañe.

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Por su parte, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTE ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

- I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y
- II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO.

LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 11.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ CONSERVAR LA CUENTA PÚBLICA Y EL INFORME DE RESULTADOS DURANTE 5 AÑOS, PERÍODO DESPUÉS DEL CUAL PRESCRIBEN SUS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

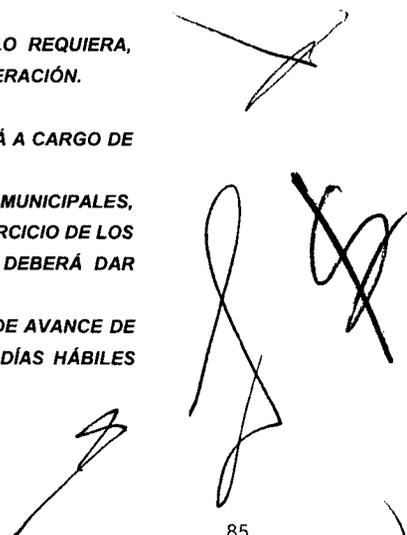
...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

24



LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.
LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.
...

ARTÍCULO 26.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REMITIRÁ AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A MÁS TARDAR EL 20 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA PÚBLICA.
EL CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS PRESENTADO PODRÁ SER COMENTADO, AMPLIADO O ACLARADO SIN QUE SE ENTIENDA QUE HA SIDO MODIFICADO, A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMPETENTES.
...

ARTÍCULO 32.- LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, PODRÁN EMITIR OPINIONES RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL INFORME DE RESULTADO REALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y ENVIARLAS POR ESCRITO A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA.
...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.
...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, aplicable al caso que nos atañe, determina:

"ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

...
ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- El procedimiento, términos y plazos previstos en la **Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán**, y en la de **Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán**, publicadas en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado**, la primera el diecinueve de abril de dos mil diez, y la segunda el treinta y uno de enero del referido año, **se aplicaron a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.**
- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **La cuenta pública es el informe que rinden las entidades fiscalizadas, que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente.**
- **La Tesorería Municipal, es la responsable de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria en la cual se hará constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; de igual manera, es el encargado de elaborar la cuenta pública de manera anual, misma que presentará al Presidente Municipal, quien a su vez la entregará al Cabildo, siendo que aprobada o no será puesta a disposición de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo; asimismo, la autoridad en cita efectúa de forma mensual, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, y trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y b) el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero, resultando que ambos informes son presentados al Presidente Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del período, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso. Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.**
- **Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.**

En mérito de lo anterior, se desprende que los Ayuntamientos en forma mensual, trimestral y anual, tienen la obligación de rendir a la Auditoría Superior del Estado, los informes financieros, los de avance de gestión financiera, y la cuenta pública, respectivamente; siendo el caso, que el primero de ellos reporta el ejercicio de los recursos públicos; el segundo arroja los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, junto con el flujo contable de ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los programas; mientras que la cuenta pública, señala los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente; **coligiéndose que ni los informes aludidos, ni la cuenta pública, en su caso, están integrados por documentos de índole comprobatoria; esto es, no se advierte que los Ayuntamientos remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos de nómina que comprueban erogaciones y las listas de nómina que reportan la cantidad a pagar, y por ello la información que es del interés de la inconforme 1) recibos de pago de todos los empleados del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a su cuenta pública del mes de agosto de dos mil doce; y 2) la lista de de nómina del personal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán del mes de agosto del año dos mil doce, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no así, en los de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están compelidos a conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detenerla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.**

Consecuentemente, la información comprobatoria y justificativa de las entidades fiscalizadas correspondientes al ejercicio fiscal a partir del año dos mil once, como en el presente asunto son los recibos y el listado de nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, del mes de agosto del año dos mil doce, de conformidad con la normatividad previamente expuesta, **debe obrar en los archivos del propio Sujeto Obligado, y no así en los de la Autoridad de Fiscalización.**

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información, y la competencia del Sujeto Obligado que por disposición expresa de la Ley está facultado para detentar en sus archivos la información inherente a 1) recibos de pago de todos los empleados del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, correspondiente a su cuenta pública del mes de agosto de dos mil doce; y 2) la lista de de nómina del personal del

Ayuntamiento de KanasIn, Yucatán del mes de agosto del año dos mil doce, a continuación se analizará la conducta desplegada por la Autoridad para dar trámite a la solicitud respecto al referido contenido.

En autos consta, que mediante resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa a la cual requirió, a saber, Auditoría Superior del Estado, declaró la inexistencia de la información que nos atañe, aduciendo: "se declara la inexistencia en los archivos de este Poder Legislativo...", procediendo a orientar a la recurrente con el fin que se dirigiera a la **Unidad de Acceso del Ayuntamiento de KanasIn, Yucatán**, para que presentara ante ella la solicitud de información que es de su interés obtener, por considerar a este Sujeto Obligado competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso competida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que el Ayuntamiento de KanasIn, Yucatán, es quien pudiera detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar a la impetrante para efectos que se dirigiera al citado Sujeto Obligado, para formularle su solicitud de acceso, arguyendo: "...Que esta Unidad de Acceso verificó la inexistencia de la información... Que el H. Ayuntamiento de KanasIn es el sujeto obligado generador y poseedor de la información requerida con folio 98913..."; lo cierto es, que se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo que de conformidad con la normatividad vigente, es el propio Municipio quien tiene en resguardo su cuenta pública correspondiente al año dos mil doce, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; tan es así, que la propia Ley de la Materia le dio vital importancia a la fundamentación y motivación que las resoluciones emitidas por los sujetos obligados, ya sea que permitan o nieguen el acceso a la información, deben contener, pues así se desprende de la fracción III del artículo 37 de la normatividad en cita, que dispone: "Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:... III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...".

Con todo, no resulta procedente la respuesta de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, pues no declaró formalmente su incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Similar criterio se ha sustentado en la determinación del Recurso de Inconformidad radicado bajo el número 10/2012, el

cual obra en los archivos de este Consejo General.

NOVENO.- Ahora bien, una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud marcada con el número de folio 98913, conviene mencionar que de las constancias que obran en autos, en concreto la inherente al Informe Justificado rendido por la autoridad, se dilucida que ésta intentó justificar y defender que la orientación efectuada mediante la resolución que emitiera en fecha veinte de noviembre de dos mil trece se encuentra ajustada a derecho, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO FUE TOTALMENTE APEGADA A DERECHO YA QUE COMO TIENE A BIEN SEÑALAR, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EN SU OFICIO NÚMERO 05/3010/2013, DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, EXISTE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SU ARTÍCULO 10 SEÑALA EXPRESAMENTE:

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 3 DE LA MULTICITADA LEY DE FISCALIZACIÓN, DEFINE EN SU ARTÍCULO 3 DIVERSOS CONCEPTOS, ENTRE LOS QUE CONSIDERO PERTINENTE DESTACAR LOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS;

II A IV.- ...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

VIII.- ...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X A XXII.- ..."

Del análisis efectuado a las manifestaciones emitidas por la Unidad de Acceso compelida, se colige que en efecto el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, no es el Sujeto Obligado competente para detentar la información peticionada, tal y como la propia autoridad adujo en su determinación de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece; pues de conformidad al marco jurídico expuesto, tanto por la obligada como en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, se advierte que ni los informes financieros, ni los de avance de gestión financiera, ni la cuenta pública, que los Ayuntamientos rinden a la Auditoría Superior del Estado en forma mensual, trimestral y anual, respectivamente, están integrados por documentos de índole comprobatoria; esto es, no se advierte que los Ayuntamientos remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos y listas de nómina, y por ello, la información que nos ocupa en el presente apartado, debe obrar en los archivos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y no así en la

Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están compelidos a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.

Sin embargo, conviene precisar que los fundamentos y motivaciones invocados por la recurrida, tal y como quedó asentado en el Segmento OCTAVO de la presente determinación, no fueron incorporados a la resolución que incoara el presente medio de impugnación, y por ende, la hoy inconforme no se encontraba en aptitud de conocerlos; en tal virtud, esta autoridad, con fundamento en el numeral 14 Constitucional, únicamente debe abocarse al estudio del acto reclamado tal y como fue conocido por la C. LINDA MARTÍN VÁRGUEZ.

Al respecto, cabe resaltar que los informes justificados rendidos por las Unidades de Acceso compelidas no son el medio por el cual éstas puedan plasmar argumentos, hechos, derechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, cuyo objeto de incorporación sirviera de base para justificar el origen del acto reclamado, es decir, no es el instrumento para ampliar o mejorar los fundamentos y motivos que originalmente contenía el acto que se demanda; se dice lo anterior, ya que su emisión tiene como única finalidad defender que las afirmaciones esgrimidas inicialmente por la responsable se encuentran ajustadas a derecho.

Apoya a lo anterior el Criterio marcado con el número **25/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORME JUSTIFICADO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUSTIFIQUE Y DEFIENDA EL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO."**

DÉCIMO.- Con todo, se **Modifica** la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** su determinación, para efectos que realice la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respalde su dicho, es decir, incorpore los fundamentos y motivaciones expuestas en su Informe Justificado, para declarar la incompetencia del Poder Legislativo para detentar la información petitionada; dicho de otra forma, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación.
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 717/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 717/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso h), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 238/2014. Posteriormente, le otorgó el ejercicio de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio EL-00454. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la

información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio EL-00454, en la cual requirió lo siguiente:

"...

- 1.- SE SOLICITAN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES Y/O RETENCIONES, QUE AMPAREN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL C. [REDACTED] EN EL CARGO DE INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DURANTE EL PERIODO DE GOBIERNO COMPRENDIDO DEL 01/02/1976 AL 31/01/1982.
- 2.-... COPIA CERTIFICADA DE LOS COMPROBANTES DE PAGO QUE AMPAREN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL C. EDMUNDO AUGUSTO ALZINA CAMPOS EN EL CARGO DE INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DURANTE EL PERIODO DE GOBIERNO COMPRENDIDO DEL 01/02/1976 AL 31/01/1982.
- 3.-... COPIA CERTIFICADA TODA LA INFORMACIÓN FÍSICA O ELECTRÓNICA RELATIVA AL CARGO DEL C. EDMUNDO AUGUSTO ALZINA CAMPOS COMO INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE PARA EL ALMACENAMIENTO Y/O REGISTRO DEL PERSONAL ACTIVO EN ESAS FECHAS, ESTO ES, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01/02/1976 AL 31/01/1982.
- 4.-... COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DE INSPECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDO EN FECHA 11 DE AGOSTO DE 1977. LO ANTERIOR SEGÚN SE ADVIERTE DE LA PROPIA IDENTIFICACIÓN DEL SUSCRITO QUE LO ACREDITABA COMO INSPECTOR DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES, DE LA OFICINA DE PALACIO DE GOBIERNO, SIGNADO POR EL PROF. JUAN GUILLERMO RAMÍREZ NAVARRETE, ENTONCES DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.

SEGUNDO.- El día diecinueve de marzo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTADA A LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS CERTIFICADAS DE DICHO DOCUMENTO... PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- El nueve de abril del año en curso, el C. [REDACTED] presentó un escrito, y diversos anexos, con el que interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"...

VENGO A TRAVÉS DEL PRESENTE OCURSO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MÁS SE PRECISARÁ, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 (SIC) Y 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN DEL PODER EJECUTIVO, POR LO QUE A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 46 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, SE SEÑALA...

...

V.- ACTO QUE SE RECURRE:

LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RSDGPUNAIBE: 075/14 EMITIDA POR LA C. DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, DE FECHA 19 DE MARZO DE 2014, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO EL-00454.

VI.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

UNICO (SIC).- DEBE DEJARSE SIN EFECTOS EL ACTO RECURRIDO PARA EFECTOS DE QUE LA H. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, FORMULE NUEVO REQUERIMIENTO AL SUJETO OBLIGADO, A FIN DE QUE SE REALICE LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUE A SU VEZ INFORME SI OBRA EN SU PODER LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL ESCRITO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2013, QUE DIO

ORIGEN AL TRÁMITE EN CUESTIÓN. LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA (SIC) DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO SATISFACE LA PETICIÓN DEL SUSCRITO. [REDACTED]

...

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A ESA H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA: PRIMERO. TENER POR PRESENTADO FORMALMENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECLAMADO, QUE COMO TAL QUEDÓ PRECISADO EN EL PREÁMBULO DEL PRESENTE OCURSO.

SEGUNDO.... SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE DEJAR INSUBSISTENTE LA RECURRIDA PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE UNA BÚSQUEDA SUFICIENTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL ESCRITO RESPECTIVO, NOTIFICÁNDOLA PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO Y A LAS PERSONAS SEÑALADAS PARA TAL EFECTO.

..."

CUARTO.- En fecha veinticuatro de abril del año que corre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio RI/INF-JUS/007/14, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

SEGUNDO.- QUE EL C. EDMUNDO ALZINA... HACE DIVERSAS MANIFESTACIONES EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIONES QUE RESULTAN INCORRECTAS, TODA VEZ QUE... MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NUMERO (SIC) RSDGPUNAIBE: 075/14 SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL SISTEMA INTEGRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIGEY) DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA QUE NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN...

..."

QUINTO.- Por acuerdo emitido el día veintinueve de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con los oficios marcados con los números UAIPE/020/14 y RI/INF-JUS/007/14 de fechas diez y veinticuatro, ambos del mes de abril de dos mil catorce, respectivamente y constancias adjuntas, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto en los días once y veinticuatro de abril del año que transcurre; Del análisis efectuado a los ocursos en cuestión, se coligió que a través del primero de los oficios la Directora General de la Unidad de Acceso obligada envió de manera oportuna el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida, en la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio EL-00454 de fecha tres de marzo del propio año; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento; A través del segundo de los oficios, se dedujo que la Autoridad recurrida rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado; en mérito a lo antes expuesto y atendiendo al estado procesal que guarda el presente procedimiento, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el medio de impugnación citado al rubro.

SEXTO.- En fechas seis y nueve de junio del año dos mil catorce, de manera personal se notificó al impetrante y a la Autoridad recurrida, respectivamente, el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- El día diecinueve de junio del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,758 de fecha quince de diciembre del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad

jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindiera la autoridad de conformidad al traslado que se le corriere del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que fuera marcada con el número de folio EL-00454, se desprende que el C. [REDACTED] solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información siguiente: 1. Constancias de pago, percepciones y/o retenciones, que amparen la prestación de servicios del C. Edmundo Augusto Alzina Campos en el cargo de Inspector del Departamento de Asuntos Laborales del Gobierno del Estado de Yucatán, en el periodo que abarca del primero de febrero de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos; 2. Toda la información física o electrónica relativa al cargo del citado Alzina Campos, que obre en los archivos de la Dependencia competente para el almacenamiento y/o registro del personal activo en el periodo comprendido del primero de febrero de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y 3. Nombramiento de Inspector del Departamento de Asuntos Laborales del Gobierno del Estado de Yucatán, que fuera expedido el día once de agosto de mil novecientos setenta y siete; lo anterior en **modalidad de copias certificadas**.

Asentado lo anterior, conviene precisar, respecto al contenido 1, que del análisis integral realizado a la solicitud en comento, es posible advertir que la información requerida por el ciudadano puede constar, ya sea en los comprobantes de pago, en las constancias de percepciones, o bien, en las de retenciones que amparen la prestación de servicios del [REDACTED] como Inspector del Departamento de Asuntos Laborales en el plazo del primero de febrero de mil novecientos setenta y siete al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, pues en ella adujo **indistintamente** que podía consistir en uno u otro documento. Esto es así, cuando la intención de un particular radica en obtener cualquiera de los documentos que se refiera en su solicitud, sin distinción alguna, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione tan sólo uno de los documentos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es menester que la autoridad le entregue ambas constancias, pues la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber plasmado que desea obtener las constancias de percepciones y/o retenciones o en su caso los comprobantes de pago, empleó la conjunción disyuntiva "o" así como un sinónimo de ésta, ya que al haber empleado la frase "en su caso" indica que si no obtiene lo primero, puede obtener lo segundo, esto es, su intención puede satisfacerse con una u otra cosa, siendo que la vocal "o" es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud", por lo que dejó a discreción de la Unidad de Acceso proporcionarle las constancias de percepciones o las de retenciones o los comprobantes de pago que amparen la prestación de servicios como Inspector del Departamento de Asuntos Laborales del C. [REDACTED] en el periodo que abarca del primero de febrero de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 02/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, mismo que a la letra dice:

"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O". EN LOS CASOS QUE DEL TEXTO DE UNA SOLICITUD SE ADVIERTA QUE CONTIENE MÁS DE UN CONTENIDO DE INFORMACIÓN Y SE HAYAN REQUERIDO CON LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y", VERBIGRACIA, NÓMINA DE EMPLEADOS, ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO Y TABULADOR DE SUELDOS; LAS UNIDADES DE ACCESO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, SALVO CASOS DE INEXISTENCIA Y RESERVA, PUES SE CONSIDERA QUE LA INTENCIÓN DEL SOLICITANTE ESTRIBA EN OBTENER LA TOTALIDAD DE LOS CONTENIDOS SIN EXCEPCIÓN, YA QUE DICHA CONJUNCIÓN IMPLICA LA UNIÓN DE PALABRAS EN CONCEPTO AFIRMATIVO, POR LO QUE LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS ESTARÍAN INEXORABLEMENTE ENLAZADOS Y, POR ENDE, OMITIR ALGUNO LESIONARÍA EL INTERÉS DEL PARTICULAR. POR OTRO LADO, CUANDO SE SOLICITE MÁS DE UN CONTENIDO DE INFORMACIÓN Y EN EL TEXTO DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O", POR EJEMPLO, NÓMINA O TABULADOR DE SUELDOS, EN TAL SUPUESTO, SERÁ SUFICIENTE QUE LA UNIDAD DE ACCESO RESPECTIVA PROPORCIONE TAN SÓLO UNO DE LOS CONTENIDOS Y NO FORZOSAMENTE LOS DOS PARA CONSIDERAR QUE LA PRETENSIÓN DEL CIUDADANO ESTARÍA SATISFECHA, TODA VEZ QUE LA

PETICIÓN SE HABRÍA REALIZADO CON CARÁCTER OPTATIVO; ESTO ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O" ES DEFINIDA POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA COMO "DENOTA DIFERENCIA, SEPARACIÓN O ALTERNATIVA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, COSAS O IDEAS. DENOTA EQUIVALENCIA, SIGNIFICANDO 'O SEA, O LO QUE ES LO MISMO'"; POR CONSIGUIENTE, SE DEJARÍA A DISCRECIÓN DE LA AUTORIDAD EL PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE UNO U OTRO CONTENIDO, SIN QUE ESTO IMPLIQUE LA ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA DE LA MISMA; SIN EMBARGO, EN AQUELLOS ASUNTOS EN QUE SE SOLICITE INFORMACIÓN Y LA AUTORIDAD RECURRIDA DECLARE SU INEXISTENCIA, A DIFERENCIA DEL PRIMER SUPUESTO, DEBERÁ PRONUNCIARSE RESPECTO DEL TOTAL DE CONTENIDOS DE INFORMACIÓN REQUERIDOS AUN CUANDO LA SOLICITUD HAYA SIDO DE CARÁCTER ALTERNATIVO, YA QUE EL ALUDIR ÚNICAMENTE A UNO NO GARANTIZARÍA QUE SE EFECTUÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE TODA LA INFORMACIÓN Y MENOS SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 200/2009, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 73/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

Establecido el alcance de la petición del ciudadano, conviene precisar que la autoridad mediante resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, por una parte declaró la inexistencia de algunos de los contenidos de información peticionados, y por otra, ordenó poner a disposición del ciudadano información que a su juicio corresponde al nombramiento de Inspector del Departamento de Asuntos Laborales del Gobierno del Estado de Yucatán, que fuera expedido el día once de agosto de mil novecientos setenta y siete, que solicitara el particular; inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el C. [REDACTED] día nueve de abril de dos mil catorce, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el escrito a través del cual impugnaba la determinación aludida previamente, mismo que fuera remitido a este Instituto el día once del mes y año en cuestión, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del ordinal 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, mismo que se tuviera por presentado mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, resultando procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, a través del propio acuerdo descrito párrafos previos, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, con el informe justificado que rindiera a través del cual negó expresamente la existencia del acto reclamado; empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud marcada con el número de folio EL-00454, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO. En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

De la solicitud planteada por el particular, se observa que su interés versa en obtener diversas constancias que amparen que el C. Edmundo

Augusto Alzina Campos recibió remuneraciones en razón de haber prestado sus servicios como Inspector del Departamento de Asuntos Laborales del Gobierno del Estado de Yucatán, en el período que abarca del primero de febrero de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, así también, desea conocer todos aquellos documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado que amparen la referida relación laboral, y de igual forma, es de su interés obtener la constancia o contrato que respaldara dicha relación de trabajo, motivo por el cual resulta procedente efectuar diversas precisiones en torno a dichos documentos.

Al respecto, la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público "el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones".

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, debe ser puesto a disposición del público.

A la vez, el artículo 19 de la misma Ley, dispone:

"ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura el numeral 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral; por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que los comprobantes de pago, percepciones y/o retenciones peticionados, son de carácter público – salvo excepciones de ley- ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, en cuanto al tercero de los documentos peticionados por el recurrente, conviene precisar que independientemente de la denominación del mismo (contrato, nombramiento, etc), se deduce que la constancia requerida alude a cualquiera de la cual se desprenda, y respalde la relación de trabajo entre un servidor público y la dependencia donde labore, y a su vez acredite que ostenta determinado cargo, junto con los servicios y funciones que despliega, siendo que en la especie dicha relación se dio entre la Dependencia que tenía entre su estructura orgánica al Departamento de Asuntos Laborales del Gobierno del Estado, y el servidor público Edmundo Augusto Alzina Campos, quien fungió como Inspector de dicha área.

Finalmente, en cuanto a los demás documentos peticionados por el particular, es información de naturaleza pública, pues acorde a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

En este sentido se dilucida, que las documentales en cuestión son de naturaleza pública, pues las constancias que acrediten el pago de las remuneraciones a favor del C. Edmundo Augusto Alzina Campos, son documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público que realizó el Gobierno del Estado, con motivo del pago a favor de aquél, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos que

persigue la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal como la rendición de cuentas, prevista en la fracción II del artículo 2 de la citada Ley, que permite a los ciudadanos valorar el desempeño de los sujetos obligados, y contribuye a transparentar la gestión pública, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, y por su parte el documento que compruebe la existencia de la relación de trabajo (contrato o nombramiento de confianza), evidencia que en efecto una persona está o estuvo, según sea el caso, sujeta a dicha relación laboral, con determinada dependencia, el puesto que ocupa, y las actividades propias de dicho cargo que desempeña; por lo tanto, ante las circunstancias descritas resulta inconcusa la publicidad de sendas constancias ya que acreditan la relación de trabajo.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, atendiendo no sólo al periodo petitionado por el impetrante, sino también respecto a la antigüedad de los referidos documentos, y a la transferencia que se suscitó en razón de las diversas abrogaciones y reformas a la normatividad que regula las actividades de las unidades administrativas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado.

A través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y seis, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, cuya vigencia partió del primero de febrero del mismo año, al treinta y uno de enero del año mil novecientos ochenta y dos, en su parte conducente establecía:

"ARTÍCULO 4.- PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, LA ATENCIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LE COMPETEN Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CONCERNEN, EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- OFICIALÍA MAYOR;

IV.- DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA;

...

VII. DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN;

...

XIV.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 20.- SON ATRIBUCIONES DEL OFICIAL MAYOR:

...

III.- ADMINISTRAR LOS ASUNTOS INTERNOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN MATERIA DE PERSONAL, ADQUISICIONES, ALMACENES, SUMINISTROS E INVENTARIOS, ASÍ COMO FORMULAR LOS PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES;

IV.- TRAMITAR LO RELACIONADO CON LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, RENUNCIAS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO QUE ACUERDE EL GOBERNADOR;

...

ARTÍCULO 21.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA:

...

II.- EFECTUAR LOS PAGOS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

...

ARTÍCULO 25.- DEPENDEN DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN LOS DEPARTAMENTOS DE POBLACIÓN; PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL; ASUNTOS LABORALES Y ASUNTOS AGRARIOS, ASÍ COMO LA PENITENCIARÍA DEL ESTADO Y EL DIARIO OFICIAL.

...

ARTÍCULO 33.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN:

I.- ATENDER, CON EL ACUERDO DEL OFICIAL MAYOR, LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL PERSONAL, ADQUISICIONES, ALMACENES, TRANSPORTES E INVENTARIOS;

..."

Posteriormente, el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, se difunde el Decreto número 537 que contenía la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán que entraría en vigor a partir del día primero de febrero de mil novecientos ochenta y dos, y que por lo tanto, abrogaba la diversa publicada el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y seis, la cual preveía:

"ARTÍCULO 17.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ADEMÁS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO AUXILIARÁN AL TITULAR DEL EJECUTIVO LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA.

...

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN,

...
ARTÍCULO 21.- A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
XII.- CONTROLAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS APROBADOS;

...
XIV.- LA ORGANIZACIÓN, EL MANEJO Y CONTROL DE LA CONTABILIDAD Y LA ESTADÍSTICA FINANCIERA DEL ESTADO;

...
ARTÍCULO 26.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE:

...
II.- SELECCIONAR, CONTRATAR, CAPACITAR, CONTROLAR Y ADMINISTRAR AL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...
III.- TRAMITAR LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, RENUNCIAS, LICENCIAS Y JUBILACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LOS PODERES DEL ESTADO;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ABROGAN EL DECRETO NÚMERO 441 DE FECHA 23 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 28 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN..."

Asimismo, la Ley citada previamente fue abrogada por la diversa publicitada el día once de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro, cuya vigencia fue del periodo que abarca del doce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro al diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que disponía:

"ARTÍCULO 27.- A LA SECRETARÍA DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS.

...
III.- EFECTUAR LOS PAGOS ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

...
ARTÍCULO 28.- A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- OPERAR EL SISTEMA GENERAL DEL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE ABARCA LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, CAPACITACIÓN, ESTÍMULOS Y SANCIONES.

II.- TRAMITAR LO RELACIONADO CON LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, RENUNCIAS, LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO QUE ACUERDE EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO SUS REFORMAS Y TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

El día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, con el número de Decreto 14, se difunde la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, que abrogó a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la cual preveía:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ESTABLECE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO SERÁ CENTRALIZADA Y PARAESTATAL

LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SON: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, LAS SECRETARÍAS, LA OFICIALÍA MAYOR, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y LOS FIDEICOMISOS.

...

ARTÍCULO 11.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- OFICIALÍA MAYOR

III.- SECRETARÍA DE FINANZAS;

...

ARTÍCULO 18.- EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS SERÁ EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EN ÉL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA FORMA EN QUE LOS TITULARES PODRÁN SER SUPLIDOS EN SUS AUSENCIAS.

...

ARTÍCULO 33.- A LA OFICIALÍA MAYOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- OPERAR EL SISTEMA GENERAL DEL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE ABARCA LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, CAPACITACIÓN, ESTÍMULOS Y SANCIONES, ASÍ COMO CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES;

V.- TRAMITAR LO RELACIONADO CON LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, RENUNCIAS Y LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO QUE ACUERDE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 34.- A LA SECRETARÍA DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III.- EN MATERIA DE EGRESOS:

...

B) EFECTUAR LOS PAGOS CONFORME A LOS PROGRAMAS PRESUPUESTADOS Y APROBADOS, Y FORMULAR TRIMESTRALMENTE EL ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS DEL ESTADO; Y

C) ELABORAR Y PAGAR LAS NÓMINAS DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

A la postre, el día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve se publican diversas reformas a la Ley citada previamente, las cuales establecían:

"ARTÍCULO 11.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- OFICIALÍA MAYOR;

IV.- TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 34.- A LA OFICIALÍA MAYOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- OPERAR EL SISTEMA GENERAL DEL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE ABARCAN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, CAPACITACIÓN, ESTÍMULOS Y SANCIONES ASÍ COMO CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES;

V.- TRAMITAR LO RELACIONADO CON LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, RENUNCIAS Y LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 35.- A LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III.- EN MATERIA DE EGRESOS:

...

B) EFECTUAR LOS PAGOS CONFORME LA AUTORIZACIÓN Y PREVIA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO Y FORMULAR TRIMESTRALMENTE EL ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS DEL ESTADO;

C) ELABORAR Y PAGAR LAS NÓMINAS DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

..."

A su vez, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se difunden a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán, diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, mismas que contemplaban lo siguiente:

"ARTÍCULO 11.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN;

III.- OFICIALÍA MAYOR;

...

ARTÍCULO 33.- A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XIII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XXXII.- EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS SERVICIOS DE PERSONAL; APROBAR, DE MANERA CONJUNTA CON LA OFICIALÍA MAYOR, LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y OCUPACIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO, ESTABLECER NORMAS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL;

...

ARTÍCULO 34.- A LA OFICIALÍA MAYOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III.- AUTORIZAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y OCUPACIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO EFECTUAR SU REGISTRO.

...

V.- COORDINARSE CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EFICAZ OTORGAMIENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

..."

El día trece de septiembre del año dos mil uno, se publicaron nuevamente diversas reformas acaecidas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, las cuales versaban:

"ARTÍCULO 11.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE HACIENDA;

III.- OFICIALÍA MAYOR;

IV.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;

...

ARTÍCULO 33.- A LA SECRETARÍA DE HACIENDA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XII.- INTEGRAR Y FORMULAR LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 34.- A LA OFICIALÍA MAYOR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
III.- AUTORIZAR CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y OCUPACIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO EFECTUAR SU REGISTRO.
...

...
V.- COORDINARSE CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EFICAZ OTORGAMIENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;
...

...
ARTÍCULO 35.- A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
...

...
XXII.- EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS SERVICIOS DE PERSONAL, APROBAR DE MANERA CONJUNTA CON LA OFICIALÍA MAYOR, LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y OCUPACIONALES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO ESTABLECER NORMAS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, Y
..."

Así también, con motivo de las referidas reformas se emitieron diversos Reglamentos Interiores de las Dependencias de la Administración Pública, siendo que el relativo a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, se difundió el día quince de marzo de dos mil dos, a través del Decreto número 116, el cual contemplaba:

"ARTÍCULO 3.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETENTE, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:
...

...
IV. DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO.
...

...
ARTÍCULO 12.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
...

...
VI.- CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO Y DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;
..."

Por su parte el inherente a la Oficialía Mayor, se difundió en fecha quince de abril de dos mil dos, misma que disponía:

"ARTÍCULO 3.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA OFICIALÍA MAYOR CONTARÁ CON EL SERVIDOR PÚBLICO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

I. OFICIAL MAYOR,
...

...
III. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS,
...

...
ARTÍCULO 7.- EL OFICIAL MAYOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES INDELEGABLES:
...

...
IX. EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUPERIORES, DE MANDOS MEDIOS Y DEL PERSONAL OPERATIVO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ASÍ COMO ACORDAR CON LOS TITULARES EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL OPERATIVO DE DICHAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES;
...

...
ARTÍCULO 11.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. REVISAR Y VALIDAR LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y PLANTILLAS DE PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, Y PRESENTARLO AL OFICIAL MAYOR PARA SU AUTORIZACIÓN;

II. ELABORAR, ESTABLECER Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;
...

...
V. VIGILAR Y REGULAR EL EFICAZ OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS A QUE TIENEN DERECHO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL

ESTADO;

...

IX. PROMOVER Y OPERAR LA BOLSA DE TRABAJO, RECLUTANDO Y SELECCIONANDO PERSONAL PARA LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

..."

De igual manera, el diverso referente a la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, difundido el día siete de octubre de dos mil cinco, contemplaba:

"ARTÍCULO 3.- AL FRENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA ESTARÁ EL SECRETARIO DE HACIENDA, QUIEN SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...

- DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN
- DIRECCIÓN DE EGRESOS

...

ARTÍCULO 14.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN EJERCER LAS FACULTADES SIGUIENTES:

...

XXI. ADMINISTRAR LAS NÓMINAS DE JUBILADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA Y DE PENSIONADOS (SIC) LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

...

XXVIII. RESGUARDAR EL ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARÍA.

...

ARTÍCULO 15.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE EGRESOS EJERCER LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA EL CONTROL DE LOS INGRESOS Y LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS.
- II. PROPORCIONAR LOS RECURSOS PARA CUBRIR LAS MINISTRACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS..."

Ahora bien, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete, se publica a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, mismo que entró en vigor a partir del día primero de enero de dos mil ocho, abrogando la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, el cual disponía:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- OFICIALÍA MAYOR;

...

IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;

...

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES DE IGUAL O MENOR RANGO, QUE SE OPONGAN AL MISMO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, QUEDARÁN ABROGADAS LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, A QUE SE REFIEREN LOS DECRETOS NÚMEROS 14 Y 38 DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHAS DIEZ DE MARZO Y CUATRO DE AGOSTO AMBOS DE 1988, RESPECTIVAMENTE.

...

ARTÍCULO CUARTO.- EL PERSONAL DE BASE DE LAS DEPENDENCIAS QUE POR DISPOSICIÓN DE ESTE CÓDIGO PASE A FORMAR PARTE DE OTRA, ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO QUINTO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTE DECRETO, DEBERÁ EXPEDIR, O ADECUAR LA REGLAMENTACIÓN INTERIOR DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS QUE LO INTEGRAN.

..."

Por su parte, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos transitorios del Código aludido previamente, el día siete de julio de dos mil ocho, se difundió el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que preveía:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

...

**TÍTULO V
SECRETARÍA DE HACIENDA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**

ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXI. ADMINISTRAR LAS NÓMINAS DE JUBILADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA Y DE PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL;

...

ARTÍCULO 94. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS;

II. PROPORCIONAR LOS RECURSOS PARA CUBRIR LAS MINISTRACIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VII. CUSTODIAR LOS VALORES, FIANZAS Y DOCUMENTOS QUE CORRESPONDAN AL ÁREA DE SU COMPETENCIA;

..."

Asimismo, conviene precisar que si bien no ha sido publicitada normatividad alguna que abrogue el Código de la Administración Pública de Yucatán, lo cierto es que sí le han acaecido diversas reformas de total relevancia; verbigracia, algunos cambios en lo que respecta a la estructura orgánica del Sujeto Obligado, por lo tanto, es relevante indicar cuáles son los que en el presente asunto nos atañen, mismos que entraron en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil trece:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

TRANSITORIOS:

...

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO 2013, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA OFICIALÍA MAYOR O AL OFICIAL MAYOR, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO NOVENO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O AL SECRETARIO DE HACIENDA, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

..."

De igual forma, es inconcuso que al haber acontecido cambios en la organización y estructura del Poder Ejecutivo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, también tuvo significantes reformas, mismas que a continuación se plasman, atendiendo a la información que nos ocupa en el presente asunto.

"ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

...

C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 55. AL DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PROMOVER Y COORDINAR EL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS Y ATENDER EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ARCHIVOS QUE LO INTEGRAN;

...

III. RECIBIR, REVISAR, DESCRIBIR, CATALOGAR, ARCHIVAR, CONSERVAR Y DEPURAR EL ACERVO DOCUMENTAL ADMINISTRATIVO E HISTÓRICO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN EL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

VII. RECLUTAR Y SELECCIONAR AL PERSONAL PARA LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE LA PROMOCIÓN Y OPERACIÓN DE LA BOLSA DE TRABAJO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

..."

Ahora bien, el Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Archivos, dispone:

"ARTÍCULO 14.- EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO SE ENCARGARÁ DE LA CONCENTRACIÓN DE ACERVOS; CONCENTRACIÓN DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS; CONTROL DOCUMENTAL Y SEGURIDAD; CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN; SERVICIO AL PÚBLICO Y DIFUSIÓN.

...

ARTÍCULO 16.- CADA DEPENDENCIA DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL CONTARÁ, DÉ (SIC) ACUERDO A SUS NECESIDADES Y POSIBILIDADES, CON UNA UNIDAD CENTRAL DE ARCHIVO QUE SERÁ LA RESPONSABLE DE ESTABLECER LAS NORMAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS UNIDADES DE ARCHIVO, TANTO CENTRALES .COMO (SIC) FORÁNEAS, EN SU CASO, Y MANTENDRÁ COMUNICACIÓN PERMANENTE CON DICHAS UNIDADES PARA EFECTOS DE ASESORÍA, DIRECCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL OPERATIVO.

...

ARTÍCULO 18.- (SIC) PARA EFECTUAR LA DEPURACIÓN DE ARCHIVOS, CORRESPONDERÁ A CADA INSTITUCIÓN ELABORAR UN CATÁLOGO DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTENDRÁ, ENTRE OTROS DATOS, LA DETERMINACIÓN DE LOS PLAZOS DE VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 19.- LOS DOCUMENTOS QUE SEGÚN LAS NORMAS Y CATÁLOGOS DE VIGENCIA, HAYAN AGOTADO SU VIDA ÚTIL ADMINISTRATIVA Y QUE NO SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA FORMAR PARTE DEL ARCHIVO HISTÓRICO; PODRÁN DARSE DE BAJA, DEBIÉNDOSE PROCEDER CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE AL EFECTO DICTE EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO ASESORADO POR EL COMITÉ TÉCNICO AUXILIAR.

...

ARTÍCULO 22.- LA DEPURACIÓN DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS YA SEA PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS AL ARCHIVO HISTÓRICO, BIEN PARA EL DESCARTE DE DOCUMENTOS SE REALIZARÁ CON APEGO A LOS CATÁLOGOS DE VIGENCIA, MISMOS QUE SERÁN REVISADOS PERIÓDICAMENTE POR EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, PARA MANTENERLOS ACTUALIZADOS.

ARTÍCULO 23.- LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN RESUMEN, ESTARÁN INTEGRADOS POR ARCHIVOS PERIFÉRICOS Y CENTRALES. LOS ARCHIVOS PERIFÉRICOS TENDRÁN A SU CARGO LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE INGRESEN A LA INSTITUCIÓN, LA CLASIFICACIÓN, CATALOGACIÓN DE LOS MISMOS Y SUS MECANISMOS DE CONTROL,

CONSERVACIÓN, CUSTODIA Y TRANSFERENCIA DE LOS DOCUMENTOS A LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN. LOS ARCHIVOS CENTRALES SE OCUPARÁN DE LA CONCENTRACIÓN DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DOCUMENTOS O SEA, SU DESCARTE O PASO AL ARCHIVO HISTÓRICO.
..."

A su vez, el Reglamento del Archivo General del Estado, prevé:

"ARTÍCULO 1o.- EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO ES LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO CUYOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES SON LOS DE RECIBIR, REVISAR, CLASIFICAR, ARCHIVAR, CONSERVAR Y DEPURAR EL ACERVO DOCUMENTAL ADMINISTRATIVO E HISTÓRICO DEL ESTADO; SERÁ ADEMÁS LA ENTIDAD CENTRAL Y DE CONSULTA DEL EJECUTIVO DEL MISMO EN EL MANEJO DE SUS ARCHIVOS, PARA LOGRAR UNA MEJOR COORDINACIÓN, EFICIENCIA Y UNIFORMIDAD NORMATIVA EN LA MATERIA Y EL ÓRGANO COORDINADOR Y PROMOTOR DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS, MANTENIENDO RELACIONES PERMANENTES CON LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LOS PRIVADOS Y DEMÁS QUE SE INCORPORAREN AL SISTEMA.
...

ARTÍCULO 3o.- EL ACERVO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ CONSTITUIDO POR:

A) LOS EXPEDIENTES, LEGAJOS, LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE TRÁMITE CONCLUIDO EN LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE POR SU IMPORTANCIA MEREZCAN SER CONSERVADOS TEMPORAL O PERMANENTEMENTE;
...

ARTÍCULO 4o.- EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO:

A) ORDENAR Y PLANIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ARCHIVOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN SU ETAPA DE CONCENTRACIÓN;
...

G) ORDENAR, CONSERVAR, CONCENTRAR Y, EN SU CASO, LIBERAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LE TRANSFIERAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO Y GESTIONAR LA RECUPERACIÓN DE ARCHIVOS PÚBLICOS;
...

ARTÍCULO 5o.- EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DESEMPEÑARÁ LAS TAREAS A SU CARGO POR MEDIO DE:
...

EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN;
...

ARTÍCULO 12.- EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN RESPONSABLE DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL, CUYAS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) DIRIGIR EL EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE ESTA SECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, EN LA QUE, SEGÚN INDICA SU NOMBRE, DEBE CONCENTRARSE, PREVIA DEPURACIÓN Y DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES Y CALENDARIOS ESTABLECIDOS, AQUELLA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A ASUNTOS YA TERMINADOS O DE MUY INFRECUENTE CONSULTA PROVENIENTE DE LOS ARCHIVOS DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; LA SECCIÓN DE CONCENTRACIÓN SERÁ EL ÚLTIMO REPOSITARIO (SIC) DE DICHA DOCUMENTACIÓN ANTES DE SU DESCARTE DEFINITIVO O DE SU INCORPORACIÓN AL ARCHIVO HISTÓRICO;

B) RECIBIR Y ORDENAR LA DOCUMENTACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL INCISO ANTERIOR Y PROCEDER EN SU OPORTUNIDAD A SU DESCARTE O A SU TRASLADO AL ARCHIVO HISTÓRICO, MEDIANTE LOS PROCESOS Y TÉCNICAS DE DEPURACIÓN QUE ESTABLEZCA EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE Y CON APEGO A LA DECISIÓN FINAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL, APOYADA EN LOS DICTÁMENES DE LA SUB-DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL COMITÉ TÉCNICO AUXILIAR;
...

ARTÍCULO 17.- TODAS LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO REMITIRÁN AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO SUS EXPEDIENTES YA CONCLUIDOS, EN EL PLAZO QUE AL EFECTO SEÑALE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO PODER O EN SU DEFECTO EN LOS CALENDARIOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 16.- EL COMITÉ TÉCNICO AUXILIAR, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
...

C) DETERMINAR, SEGÚN LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE CADA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y PREVIA CONSULTA CON SUS RESPECTIVOS TITULARES, LOS PLAZOS EN QUE LA DOCUMENTACIÓN DEBA PERMANECER EN SUS ARCHIVOS DE ORIGEN Y FIJAR LOS CALENDARIOS QUE HABRÁN DE REGIR SU

TRANSFERENCIA Y CONCENTRACIÓN EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EL TIEMPO DE SU PERMANENCIA EN DICHA SECCIÓN ANTES DE INCORPORAR AL ARCHIVO HISTÓRICO LOS DOCUMENTOS QUE ASÍ LO AMERITEN Y DAR DE BAJA A LOS QUE CAREZCAN DE VALOR HISTÓRICO, TODO ELLO CON ESTRICTO APEGO A LOS MÁS ACREDITADOS Y RECOMENDABLES PROCEDIMIENTOS DE DEPURACIÓN.

...

ARTÍCULO 19.- EL CRITERIO DE DEPURACIÓN DE DOCUMENTOS ESTARÁ DETERMINADO POR LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES INCORPORADAS AL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS, DEBIÉNDOSE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL VALOR ADMINISTRATIVO, LEGAL, FISCAL E HISTÓRICO DE LA DOCUMENTACIÓN, ENTRE OTROS ASPECTOS.

ARTÍCULO 20.- EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN DEBERÁ LLEVAR UN REGISTRO DE LOS ARCHIVOS DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

ARTÍCULO 21.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS DEPENDENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CONCENTRARÁN EN SUS ARCHIVOS LA DOCUMENTACIÓN QUE GENEREN Y MANEJEN PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES QUE TENGAN ENCOMENDADAS.

..."

Así también, el Decreto que establece los Criterios para la Organización de Archivos, y el Procedimiento de Clasificación de Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO SE ENTENDERÁ POR:

I. ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS: CONJUNTO DE MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ORGANIZAR, CLASIFICAR, CATALOGAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN, CONSERVACIÓN, USO Y DESTINO FINAL DE LOS DOCUMENTOS;

II. ARCHIVO: LUGAR EN EL QUE SE CONSERVAN LOS DOCUMENTOS O CONJUNTO ORGÁNICO DE DOCUMENTOS EN CUALQUIER FORMA Y SOPORTE;

III. ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN O INTERMEDIO: ARCHIVO DE DOCUMENTOS QUE SE CONSULTAN DE MANERA ESPORÁDICA, QUE SE CONSERVAN MASIVAMENTE Y EN EL QUE SE MANTIENEN HASTA SU DESTINO FINAL;

IV. ARCHIVO DE TRÁMITE: ARCHIVO DE DOCUMENTOS QUE PRODUCEN Y RECIBEN COTIDIANAMENTE EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES;

...

VII. BAJA DOCUMENTAL: ELIMINACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE NO TENGA VALOR ADMINISTRATIVO, LEGAL, FISCAL, CIENTÍFICO ACADÉMICO, CONTABLE O HISTÓRICO ALGUNO;

...

XII. DESTINO O DISPOSICIÓN FINAL: SELECCIÓN DE EXPEDIENTES QUE, CON BASE EN SUS VALORES, SERÁN TRANSFERIDOS A UN ARCHIVO HISTÓRICO O SE LES APLICARÁ EL PROCESO DE BAJA DOCUMENTAL;

...

XV. DOCUMENTACIÓN SEMI-ACTIVA: CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE POR SU ESPORÁDICO USO Y POR LA VIGENCIA DE SUS VALORES ADMINISTRATIVOS, LEGALES, FISCALES O CONTABLES, SE CONSERVA EN LOS ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN;

...

XXIV. PLAZO DE CONSERVACIÓN: PERÍODO DE GUARDA DE LA DOCUMENTACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE Y DE CONCENTRACIÓN. COMBINA LA VIGENCIA DE SUS VALORES, EL TÉRMINO PRECAUTORIO, EL PLAZO DE RESERVA QUE FIJA LA LEY Y EN SU CASO, LOS PERÍODOS DE RESERVA ADICIONALES ESTABLECIDOS POR LEYES PARTICULARES;

...

XXXIV. VALOR DOCUMENTAL: CONTENIDO Y CONDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS, QUE PUEDE SER:

A) PRIMARIO: VALOR CONFERIDO A LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE O CONCENTRACIÓN POR SUS CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS, LEGALES, FISCALES O CONTABLES;

...

XXXVI. VIGENCIA DOCUMENTAL: PERÍODO DURANTE EL CUAL UN DOCUMENTO DE ARCHIVO MANTIENE SUS VALORES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 8. CORRESPONDE AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN:

I. RECIBIR DE LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE LA DOCUMENTACIÓN SEMI-ACTIVA;

...

III. CONSERVAR PREVENTIVAMENTE LA DOCUMENTACIÓN SEMI-ACTIVA HASTA CUMPLIR SU VIGENCIA DOCUMENTAL O SU PERÍODO DE RESERVA, CONFORME AL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL;

...

V. SOLICITAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE ESTE DECRETO, EL DICTAMEN DE LOS INVENTARIOS DE BAJA DOCUMENTAL A FIN DE DETERMINAR EL DESTINO FINAL DE LOS DOCUMENTOS, ...

...

ARTÍCULO 16. CUANDO CONCLUYAN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PODRÁ SOLICITAR AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, SI SE CONSIDERA NECESARIO, UN DICTAMEN DE VALORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE TRANSFERENCIA Y BAJA DOCUMENTAL.

ARTÍCULO 17. LOS DICTÁMENES DE VALORACIÓN Y SUS CORRESPONDIENTES ACTAS DE BAJA DOCUMENTAL Y DE TRANSFERENCIA SECUNDARIA PODRÁN PONERSE A DISPOSICIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE QUE LO SOLICITE.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada, para el despacho de sus atribuciones cuenta con distintas Dependencias, que a lo largo de las diversas legislaciones han variado en cuanto a su denominación, y se han transferido atribuciones y obligaciones de una a otra.
- Que en el año de mil novecientos setenta y seis, específicamente a partir del día primero de febrero, entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, que preveía entre la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, diversas dependencias como la **Oficialía Mayor**, la **Dirección General de Hacienda**, la **Dirección de Administración** y la **Dirección de Gobernación**, que a su vez se subdividía en varios departamentos, entre los que se encontraba el Departamento de Asuntos Laborales.
- Que la primera de las Unidades Administrativas aludidas en el punto que precede, se encargaba de administrar los asuntos internos del Gobierno del Estado en Materia de personal, y tramitaba lo inherente a los nombramientos de los Servidores Públicos que laboraban en el Estado; la segunda, era la que efectuaba los pagos establecidos de conformidad al presupuesto de egresos, y la tercera, atendía los asuntos relacionados con el personal, según lo acordado por el Oficial Mayor.
- Que a partir del día primero de febrero del año mil novecientos ochenta y dos, entra en vigor la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que abrogaría la que fuera citada en el segundo de los puntos previamente insertos, transfiriéndose las atribuciones de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Administración, a la **Secretaría de Administración**, en lo que al personal del Poder Ejecutivo se refiere; asimismo, la información inherente a la contabilidad que estaba bajo resguardo de la Dirección General de Hacienda, fue transferida a la Dependencia de nueva denominación: **Secretaría de Finanzas y Tesorería**.
- Que el día once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se publicó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que abrogaría la difundida en el año mil novecientos ochenta y dos; al respecto, la encargada de ostentar la información relativa al personal, continuaba siendo la Secretaría de Administración, que en ese período, también operaba el Sistema General de Personal del Poder Ejecutivo, que abarcaba los procesos de selección, capacitación, contratación, estímulos y sanciones, del personal que laboraba en el Poder Ejecutivo; por su parte, la Unidad Administrativa encargada de efectuar los pagos establecidos en el presupuesto de egresos, era la denominada **Secretaría de Finanzas**.
- Que posterior a la abrogación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del año mil novecientos ochenta y dos, acaecieron diversos cambios relativos a la normatividad y estructura de la Administración Pública Estatal; a saber: el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se difundió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, que abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de mil novecientos ochenta y cuatro, transfiriéndose las funciones de la Secretaría de Administración aludidas en el punto que preceden, al Oficial Mayor, y la Secretaría de Finanzas, que conservó su misma denominación, se encargaba no sólo de efectuar los pagos conforme a los programas presupuestados, sino también de elaborar y pagar las nóminas de las Dependencias del Poder Ejecutivo; a su vez, el día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se publicitaron diversas reformas a la referida Ley, resultando que el único cambio que nos atañe en el presente asunto, fue respecto a la denominación de la Secretaría de Finanzas, que a partir de que entraran en vigor las citadas reformas, se denominó **Tesorería General del Estado**, cuyas atribuciones en materia de egresos, continuaban siendo las mismas; asimismo, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, acaecieron nuevas reformas, resultando que la **Oficialía Mayor** era quien resultaba competente para autorizar, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Planeación, las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Dependencias, así como efectuar su registro; y la **Secretaría de Hacienda y Planeación**, era la que integraba y formulaba la cuenta pública anual y ejercía el control presupuestal de los servicios de personal; finalmente, el trece de septiembre de dos mil uno, se suscitaron nuevas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública, resultando que la Oficialía Mayor no sólo se encargaba de autorizar la estructura orgánica de la Administración Pública, sino también de coordinarse con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, para el eficaz otorgamiento de servicios y prestaciones a que tenían derecho los servidores públicos del Gobierno del Estado; ahora, respecto de las funciones que desempeñaba la Secretaría de Hacienda y Planeación en cuanto a la integración y formulación de la cuenta pública, y el ejercicio y control presupuestal de los servicios de personal, en virtud que aquélla desapareció y se crearon dos diversas denominadas **Secretaría de Hacienda** y **Secretaría de Planeación**, la primera de las atribuciones fue transferida a la de Hacienda, y la restante, a la segunda de las Unidades Administrativas.
- El primero de enero de dos mil ocho, entró en vigor el Código de la Administración Pública de Yucatán, que abrogó a la Ley Orgánica de la Administración Pública; asimismo, se difundió el Reglamento de dicha normatividad, otorgando a la **Oficialía Mayor** las atribuciones de elaborar y mantener actualizados los tabuladores, administrar y procesar la nómina del personal del

Poder Ejecutivo, así como actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos, a través de la **Dirección de Recursos Humanos**; de igual forma, dotó de facultades a la Secretaría de Hacienda, para que mediante la **Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración**, administrara la nómina de los jubilados, y por medio de la **Dirección de Egresos**, administrara los recursos de la Administración Pública Centralizada, proporcionara los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos, y custodiara los valores, fianzas y documentos que correspondan a su competencia.

- Que el Código aludido en el punto que precede, estuvo sujeto a diversas reformas, siendo la más significativa en el año dos mil trece, en razón que se efectuaron cambios estructurales en la Administración Pública Centralizada, pues a partir del día primero de enero de dos mil trece, desaparecieron la Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor, creándose una Unidad Administrativa denominada **Secretaría de Administración y Finanzas**, a la que le fueron transferidas las funciones y atribuciones de aquéllas.
- Que previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, **el sector centralizado**, realizaba sus pagos a través de la **Dirección de Egresos de la extinta Secretaría de Hacienda**, y proporcionaba los recursos para cubrir las ministraciones que correspondieran conforme al presupuesto de egresos, **actualmente dichas funciones son realizadas por la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**; **asimismo, la desaparecida Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Gubernamental y Administración**, administraba las nóminas de jubilados del Gobierno del Estado, y de pensionados conforme a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y **la extinta Oficialía Mayor a través de la Dirección de Recursos Humanos**, elaboraba y actualizaba los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administraba y procesaba la nómina de las Dependencias de aquél, así como actualizaba y resguardaba los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias; funciones que actualmente desempeña, **la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Ahora, en virtud de la fecha de generación de la información, resulta relevante precisar que en el Estado existe un Archivo General que está a cargo del Poder Ejecutivo, cuyos objetivos fundamentales son recibir, revisar, clasificar, archivar, conservar y depurar el acervo documental administrativo e histórico del Estado, el cual está constituido por los expedientes, legajos, libros y demás documentos de trámite concluido en las oficinas y Dependencias del Poder Ejecutivo, que por su importancia deban ser conservados temporal o permanentemente.
- Que el Archivo General del Estado, cuenta con un archivo de concentración, cuyo titular será el responsable de reunir, previa depuración, aquélla documentación relativa a los asuntos ya terminados o de muy infrecuente consulta, debiendo en todo caso, llevar un registro de los archivos de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo; éste será el último depositario de la información, previo al descarte definitivo o a su incorporación al archivo histórico; resultando que será también parte de sus obligaciones, recibir y ordenar la documentación antes aludida, para posteriormente darle de baja o enviarla al archivo histórico.
- Que previo a la remisión al archivo histórico o destrucción de las constancias, según sea el caso, debe emitirse un **díctamen de valoración** por parte de un Comité Técnico Auxiliar, en el que se establezca si las constancias son susceptibles de ser resguardadas y agregadas al archivo histórico, o bien, en razón de haber agotado su vida útil administrativa, deben ser dados de baja, y por ende, destruidos; siendo que de resultar lo segundo, deberá levantarse un **acta de baja documental**.
- Que el Director del Archivo General, forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno, y tiene entre sus funciones conservar y depurar el acervo documental administrativo e histórico del Estado.

En mérito de lo anterior, para el caso que la erogación hubiera sido con cargo al presupuesto de alguna de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, es posible arribar a la conclusión, que las Unidades Administrativas competentes eran la Dirección de Egresos y la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la extinta Secretaría de Hacienda, así como la Dirección de Recursos Humanos de la desaparecida Oficialía Mayor, y en razón de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, y su respectivo Reglamento, al día de la emisión de la presente definitiva, quienes pudieran resguardar la información que desea conocer la ciudadana, resultan ser la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Se afirma lo anterior, toda vez que previo a la entrada en vigor de las reformas aludidas, **el sector centralizado, efectuaba sus pagos respectivos a través de la Dirección de Egresos de la desaparecida Secretaría de Hacienda**; igualmente, dicha Dirección era la encargada de proporcionar los recursos para cubrir las ministraciones que correspondieran conforme al Presupuesto de Egresos, y a través de la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración, administraba las nóminas de jubilados y de pensionados conforme a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; **asimismo, la Oficialía Mayor, a través de la Dirección de Recursos Humanos**, administraba y procesaba la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, y se encargaba de actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las Dependencias de aquél; por lo que, de haberse erogado cantidad alguna por concepto de pago a favor del C. Zeferino Blancarte Rivas, por cualquiera que fuera el concepto, esto es, por concepto de nómina, por pago a jubilados, pago a proveedores, o cualquier otro, tendrían conocimiento de esto; la primera, porque era la encargada de efectuar los pagos de las Dependencias Centralizadas y era quien otorgaba los recursos para ello; la segunda, por ser la que administraba las nóminas de jubilados y pensionados del Gobierno del Estado; y la tercera de las mencionadas, por ser quien procesaba las nóminas de los Servidores Públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, y actualizaba y resguardaba los expedientes de éstos.

Ahora, en virtud de las reformas previamente invocadas, se discurre que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente resolución resultan competentes, son la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, a través de la primera el sector centralizado realiza

sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; y la segunda de las nombradas, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, y la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo; por lo tanto, en caso que hubiera sido generado un comprobante de pago, en el cual queda comprendido la nómina, recibo, factura o cualquier otro documento que ampare el pago a favor del C. Zeferino Blancarte Rivas, al día quince de diciembre de dos mil doce, cualquiera de las dos Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detentarla en sus archivos.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que la información peticionada data de más de treinta años de haberse generado, y por ende, pudiere haber dejado de formar parte de los archivos de trámite y de frecuente consulta, e integrarse como parte de los archivos de concentración, o bien, de los archivos administrativos del Estado que están bajo resguardo del Archivo General del Estado a cargo del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, o en su caso, pudieron haberse destruido por no ser de aquéllos que tengan valor histórico o administrativo que permita su resguardo; empero, no obstante lo anterior, de haberse enviado al archivo de concentración, al archivo administrativo, o bien, hasta en caso de haberse destruido, debe contarse con las constancias que así lo amparen.

Se dice lo anterior, porque de ser parte del archivo de concentración, el titular de éste deberá llevar un registro de todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo; asimismo, en caso de haber dejado de formar parte de dicho archivo, y ser enviado al administrativo, también deberá de existir la documental que así lo acredite, pues para ello debe emitirse un dictamen que certifique el valor del documento y la importancia de resguardarse en el archivo administrativo del Archivo General del Estado; finalmente, en el caso que se hubiere dado de baja la documentación aludida, también debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado constancia que lo confirme, ya que una vez que se emite el dictamen a través del cual se resuelve su baja de los archivos, se debe dictar un acta de baja de documentación que respalde que la documentación fue destruida.

En este sentido, en caso que las constancias peticionadas obren en los archivos de concentración, de haberse enviado al Archivo Administrativo del Archivo Histórico del Estado, o de haberse dado de baja, la Unidad Administrativa que resulta competente es la Dirección de Concentración del Archivo General del Estado, pues es obligación de su titular contar con un registro de la documentación que resguarda, así como de contar con el dictamen de valoración del Comité Técnico que ampare su remisión al archivo administrativo, o en su caso, el acta de baja que justifique su destrucción.

En ese sentido, cabe aclarar que tal y como quedó asentado en el Considerando Sexto de la definitiva que nos atañe, no sólo ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino también su publicidad, pues se encuentra vinculada con las fracciones III, IV y VIII del artículo 9, así como con lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de la Materia, por lo que no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio EL-00454.

OCTAVO. En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio EL-00454.

De las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública obligada, mediante resolución número RSDGPUNAIPE: 075/14, dictada el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, declaró la inexistencia de los contenidos de información 1. Constancias de pago, percepciones y/o retenciones, que amparen la prestación de servicios del C. Edmundo Augusto Alzina Campos en el cargo de Inspector del Departamento de Asuntos Laborales del Gobierno del Estado de Yucatán, en el periodo que abarca del primero de febrero de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos y 2. Toda la información física o electrónica relativa al cargo del citado Alzina Campos, que obre en los archivos de la Dependencia competente para el almacenamiento y/o registro del personal activo en el período comprendido del primero de febrero de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y a su vez, puso a disposición del ciudadano información que a su juicio corresponde al contenido 3. Nombramiento de Inspector del Departamento de Asuntos Laborales del Gobierno del Estado de Yucatán, que fuera expedido el día once de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Respecto a la declaratoria de inexistencia de los contenidos 1 y 2, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las

razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y

- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento antes aludido, pues no obstante 1) requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, que resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes, ya que se encarga de elaborar y actualizar los tabuladores, así como procesar y administrar las nóminas de las Dependencias del Poder Ejecutivo, 2) emitió resolución a través de la cual declaró su inexistencia y 3) la notificó al impetrante, lo cierto es que omitió hacer lo propio con la Dirección de Egresos de la citada Secretaría, y con la Dirección del Archivo de Concentración del Archivo General del Estado, que acorde a lo asentado en el apartado SEXTO de la determinación que se emite, también resultan competentes, toda vez que, el primero, es quien proporciona los recursos para realizar las ministraciones conforme al presupuesto de egresos, y el segundo, es quien debe llevar un registro de todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo por haberse remitido al archivo de concentración; asimismo, en caso de haber dejado de formar parte de dicho archivo, y ser enviado al administrativo, también deberá detentar la documental que así lo acredite, pues para ello debe emitirse un dictamen que certifique el valor del documento y la importancia de resguardarse en el archivo administrativo del Archivo General del Estado; finalmente, en el caso que se hubiere dado de baja la documentación aludida, también debe resguardar la constancia que lo confirme, ya que una vez que se emite el dictamen a través del cual se resuelve su baja de los archivos, se debe dictar un acta de baja de documentación que respalde que la documentación fue destruida; por lo tanto, se colige que la determinación se encuentra viciada de origen, pues con las gestiones no garantizó al ciudadano que la información que es de su interés no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Asimismo, respecto a la información que pusiera a disposición del ciudadano, es menester efectuar algunas precisiones.

De la solicitud marcada con el número de folio EL-00454, se desprende que la intención del impetrante es obtener el nombramiento de Inspector del Departamento de Asuntos Laborales del Gobierno del Estado de Yucatán, que fuera expedido el día once de agosto de mil novecientos setenta y siete, a favor del C. Edmundo Augusto Alzina Campos (contenido 3), esto es, la información que de entregarse satisficiera el interés del ciudadano, debe contener los siguientes requisitos: a) debe consistir en un nombramiento a favor del C. Edmundo Augusto Alzina Campos y b) la fecha de expedición debe ser del once de agosto de mil novecientos setenta y siete.

En este sentido, del análisis efectuado a la constancia que fuera puesta a disposición del ciudadano, se desprende que ésta no se refiere a la información peticionada ya que no cumple con los requisitos que ésta debe contener, pues aun cuando se refiere a un documento mediante el cual se da aviso que el C. Edmundo Alzina Campos causó alta con el cargo de Inspector de Trabajo en el Departamento de Asuntos Laborales, éste no puede considerarse como si fuere el documento a través del cual se le nombró al referido Servidor Público como tal, pues en la parte superior derecha detenta un rubro que dice "ASUNTO: ALTA DE PERSONAL SUSTITUTO" y en adición la fecha en la cual fue suscrito no corresponde al once de agosto de mil novecientos setenta y siete, como adujera el impetrante en su solicitud, sino que la fecha de expedición corresponde al veinte de junio del año en cuestión.

Consecuentemente, se determina que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no resulta procedente, pues por una parte, la declaratoria de inexistencia que emitió respecto a los contenidos 1 y 2, se encuentra viciada de origen pues únicamente requirió a una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes, omitiendo hacer lo propio con las otras dos que también lo son, a saber: con la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas y la Dirección de Concentración del Archivo General del Estado, y por otra, la información que ordenó proporcionar al impetrante porque a su juicio satisfacía el contenido 3, no cumple con los requisitos que debe ostentar.

NOVENO. Finalmente, no pasan desapercibidas para la suscrita las manifestaciones argüidas por el impetrante a través del libelo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, empero, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conducirla entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del impetrante.

DÉCIMO. Con todo, resulta procedente modificar la determinación de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- a) Requiera a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Dirección del Archivo de Concentración, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información siguientes: 1. Constancias de pago, percepciones y/o retenciones, que amparen la prestación de servicios del C. Edmundo Augusto Alzina Campos en el cargo de Inspector del Departamento de Asuntos Laborales del Gobierno del Estado de Yucatán, en el periodo que abarca del primero de febrero de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos; 2. Toda la información física o electrónica relativa al cargo del citado Alzina Campos, que obre en los archivos de la Dependencia competente para el

almacenamiento y/o registro del personal activo en el período comprendido del primero de febrero de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y 3. Nombramiento de Inspector del Departamento de Asuntos Laborales del Gobierno del Estado de Yucatán, que fuera expedido el día once de agosto de mil novecientos setenta y siete, y los entreguen, o en su caso, declaren la inexistencia.

- b) **Emita** resolución mediante la cual ordene la entrega de la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas aludidas en el punto que precede, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- c) **Notifique** al particular su determinación.
- d) **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten el cumplimiento a lo dispuesto en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 238/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 238/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso i), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 414/2014 y sus acumulados 415/2014 y 416/2014. Consecutivamente, le otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver los recursos de inconformidad interpuestos por el C. [REDACTED], mediante los cuales impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio 12216, 12217 y 12218, mismas que determinarán la sustancia de los expedientes 414/2014 y sus acumulados 415/2014 y 416/2014.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12216, en la cual requirió lo siguiente:

"GASTOS EN PUBLICIDAD, IMAGEN EN EL AÑO 2012 EN EL GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA BELLO."

SEGUNDO.- El propio día, el C. [REDACTED] realizó otra solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12217, en la cual petició lo siguiente:

"GASTOS EN PUBLICIDAD, IMAGEN EN EL AÑO 2013 EN EL GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA BELLO."

TERCERO.- En misma fecha, el C. [REDACTED] efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12218, en la cual requirió lo siguiente:

"GASTOS EN PUBLICIDAD, IMAGEN EN EL AÑO 2014 EN EL GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA BELLO."

CUARTO.- El día veinte de mayo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración recaído a las solicitudes descritas en los antecedentes que preceden, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS SOLICITUDES EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

QUINTO.- En fecha treinta de mayo del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de

aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 12216, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

SEXTO.- El propio día, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso otro recurso de inconformidad contra la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12217, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

SÉPTIMO.- En misma fecha, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 12218, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

OCTAVO.- El día cuatro de junio del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se describe en el antecedente QUINTO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 414/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recae al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración.

NOVENO.- En misma fecha, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se describe en el antecedente SEXTO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 415/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recae al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

DÉCIMO.- El día cuatro de junio del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se describe en el antecedente SÉPTIMO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 416/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recae al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

UNDÉCIMO.- En fecha trece de junio del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al particular el acuerdo de [REDACTED] del antecedente OCTAVO.

DUODÉCIMO.- El día trece de junio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al recurrente el proveído señalado en el antecedente NOVENO.

DECIMOTERCERO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, de fecha trece de junio del presente año, se notificó al impetrante el auto mencionado en el antecedente DÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, dictado en el expediente 414/2014, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12216; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente y no se actualizó

ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

DECIMOQUINTO.- A través de proveído dictado el día veinticinco de junio del año que transcurre dictado en el expediente 415/2014, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro de junio del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12217; de igual forma, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

DECIMOSEXTO.- Mediante auto de fecha veinticinco de junio del presente año, dictado en el expediente 416/2014, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro de junio del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12218; igualmente, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

DECIMOSÉPTIMO.- El día ocho de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente DECIMOCUARTO; en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día dieciséis del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DECIMOCTAVO.- En fecha ocho de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, se notificó al impetrante el proveído descrito en el antecedente DECIMOQUINTO; en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día diecisiete del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DECIMONOVENO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,649, el día ocho de julio del año que transcurre, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente DECIMOSEXTO; en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día diecisiete del propio mes y año, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

VIGÉSIMO.- Por acuerdo de fecha doce de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/077/14 de fecha veintiuno de julio del propio año y anexos, a través de los cuales rindió informe justificado del cual se dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 487, fracción V, y 488, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se advierte que la institución de la acumulación procede cuando siguiéndose por separado los pleitos, se divida la continencia de la causa, es decir, cuando exista entre éstos identidad de personas, cosas y acción; en mérito a lo antes expuesto, se coligió que en cuanto a los recursos 414/2014 y 416/2014, se surtieron los extremos de la acumulación, pues en todos el recurrente es el C. [REDACTED], la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es el acuerdo de aclaración notificado al impetrante el veinte de mayo del propio año, recaída a las solicitudes 12216 y 12218, en las cuales el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del citado Código, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula; en virtud que, en el presente asunto el más antiguo es el 414/2014, en el cual no se ha emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 416/2014, a los autos del recurso de inconformidad 414/2014, siendo el caso que todos se resolverán en este último; con independencia a lo anterior, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

VIGESIMOPRIMERO.- Por auto emitido el día doce de agosto del año en curso, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 414/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 416/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso; asimismo, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/109/14 de fecha veintitrés de julio del presente año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, el acuerdo de aclaración que fuere notificado al recurrente el día veinte de mayo del año que transcurre.

VIGESIMOSEGUNDO.- En misma fecha al proveído descrito con anterioridad, en virtud que la Directora General de la Unidad de Acceso obligada no remitió documento alguno por medio del cual rindiera Informe Justificado, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, si bien lo que procedería en la especie sería hacer efectivo el apercibimiento establecido mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año, lo cierto es, que esto no se efectuaría hasta que no se contara con los elementos suficientes para mejor resolver, y así esclarecer el acto reclamado, por lo que, a fin de impartir una justicia completa y efectiva se consideró pertinente requerir a la autoridad para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remitiera a este Instituto su correspondiente Informe Justificado, acompañado de las constancias de Ley que en su caso considerara conducentes; asimismo, se le apercibió que en caso de no hacerlo, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de la Materia.

VIGESIMOTERCERO.- El día quince de septiembre del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente VIGESIMOSEGUNDO; asimismo, en lo que atañe al particular, la notificación se realizó a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, en fecha veinticuatro del mismo mes y año.

VIGESIMOCUARTO.- El trece de noviembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,736, se notificó a las partes los autos señalados en los antecedentes VIGÉSIMO Y VIGESIMOPRIMERO.

VIGESIMOQUINTO.- Por proveído de fecha veintiséis de noviembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual manera, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 487, fracción V, y 488, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se advierte que la Institución de la acumulación procede cuando siguiéndose por separado los pleitos, se divida la continencia de la causa, es decir, cuando exista entre éstos identidad de personas, cosas y acción; en mérito a lo antes expuesto, se coligió que en cuanto a los recursos 414/2014 y su acumulado 416/2014 y 415/2014, se surtieron los extremos de la acumulación, pues en todos el recurrente es el C. [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es el acuerdo de aclaración notificado al impetrante el veinte de mayo del propio año, recaldo a las solicitudes 12216, 12217 y 12218, en las cuales el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del citado Código, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula; en virtud que, en el presente asunto el más antiguo es el 414/2014 y su acumulado 416/2014, en el cual no se ha emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 415/2014, a los autos del recurso de inconformidad 414/2014 y su acumulado 416/2014, siendo el caso que todos se resolverán en este último; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

VIGESIMOSEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/200/14 de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, y anexos, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare a través del proveído doce de agosto del año en cuestión; asimismo, se hizo constar la acumulación del expediente 415/2014 al 414/2014 y su acumulado 416/2014, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

VIGESIMOSÉPTIMO.- El día quince de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,758, se notificó a las partes los proveídos descritos en los antecedentes VIGESIMOQUINTO Y VIGESIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública

del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a las solicitudes de información marcadas con los números de folios 12216, 12217 y 12218, se desprende que el particular requirió: en la primera, "Gastos en Publicidad, Imagen en el año dos mil doce en el Gobierno de Rolando Zapata Bello."; la segunda, "Gastos en Publicidad, Imagen en el año dos mil trece en el Gobierno de Rolando Zapata Bello."; y en la última, "Gastos en Publicidad, Imagen en el año dos mil catorce en el Gobierno de Rolando Zapata Bello."

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, aclarara sus solicitudes especificando sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba obtener la información; asimismo, apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo se tendrían por no presentadas sus solicitudes.

Inconforme, en fecha treinta de mayo del presente año, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del propio año, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del auto descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuestas sus solicitudes de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración; resultando que en razón que el recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, a través del proveído dictado el día veinticinco de junio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veinte de mayo del año que transcurre.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes marcadas con los folios 12216, 12217 y 12218.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtir en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba el impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al **C. ERMILIO MERLENCO** con la finalidad que realizara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 03/2013, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo

anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 414/2014 y sus acumulados 415/2014 y 416/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 414/2014 y sus acumulados 415/2014 y 416/2014, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso j) referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 426/2014 y sus acumulados 427/2014 y 428/2014. Para tal caso, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto a tratar.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución correspondiente en el tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----"

VISTOS: Para resolver los recursos de inconformidad interpuestos por el C. [REDACTED] mediante los cuales impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a las solicitudes marcadas con los números de folio 12231, 12232 y 12233, mismas que determinarán la sustancia de los expedientes 426/2014 y sus acumulados 427/2014 y 428/2014.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12231, en la cual requirió lo siguiente:

"QUISIERA CONOCER EL GASTO EJERCIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL RUBRO DE CONTRATACIÓN DE ASESORÍAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AÑO 2012 SOLO (SIC) EN EL GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA BELLO."

SEGUNDO.- El propio día, el C. [REDACTED] realizó otra solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12232, en la cual petitionó lo siguiente:

"QUISIERA CONOCER EL GASTO EJERCIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL RUBRO DE CONTRATACIÓN DE ASESORÍAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AÑO 2013 SOLO (SIC) EN EL GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA BELLO."

TERCERO.- En misma fecha, el C. [REDACTED] efectuó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12233, en la cual requirió lo siguiente:

"QUISIERA CONOCER EL GASTO EJERCIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL RUBRO DE CONTRATACIÓN DE ASESORÍAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AÑO 2014 SOLO (SIC) EN EL GOBIERNO DE ROLANDO ZAPATA BELLO."

CUARTO.- El día veintiuno de mayo del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración recaído a las solicitudes descritas en los antecedentes que preceden, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS SOLICITUDES EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO

SEGUNDO.

..."

QUINTO.- En fecha treinta de mayo del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso descrita en el antecedente PRIMERO, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

SEXTO.- El propio día, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso otro recurso de inconformidad contra la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud señalada en el antecedente SEGUNDO, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

SÉPTIMO.- En misma fecha, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud mencionada en el antecedente TERCERO, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

OCTAVO.- El día cuatro de junio del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se señala en el antecedente SEXTO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 426/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

NOVENO.- En misma fecha, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se describe en el antecedente SEXTO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 427/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

DÉCIMO.- El día cuatro de junio del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que se aludida en el antecedente SÉPTIMO de la presente definitiva, el cual quedó radicado con el número de expediente 428/2014; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, en específico al apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvo por no interpuesta su solicitud de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que el medio de impugnación fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración respectivo.

UNDÉCIMO.- En fecha trece de junio del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al particular el auto detallado en el antecedente OCTAVO.

DUODÉCIMO.- El día trece de junio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

DECIMOTERCERO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,631, de fecha trece de junio del presente año, se notificó al impetrante el auto mencionado en el antecedente DÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, dictado en el expediente 426/2014, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12231; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

DECIMOQUINTO.- A través del proveído dictado el día veinticinco de junio del año [REDACTED] dictado en el expediente 427/2014, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del auto de fecha cuatro del mes y año en cuestión, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12232; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

DECIMOSEXTO.- Mediante auto de fecha veinticinco de junio del presente año, dictado en el expediente 428/2014, en virtud que el particular no

realizó manifestación alguna respecto al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha cuatro de junio del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por interpuesto el recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso marcada con el número 12233; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el recurso en comento.

DECIMOSÉPTIMO.- El día ocho de julio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 649, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente DECIMOCUARTO; en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día dieciséis del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DECIMOCTAVO.- En fecha ocho de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 649, se notificó al impetrante el proveído aludido en el antecedente DECIMOQUINTO; en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día veintiuno del mes y año en cuestión, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DECIMONOVENO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 649, del día ocho de julio del presente año, se notificó al recurrente el proveído mencionado en el antecedente DECIMOSEXTO; en lo que atañe a la Autoridad, la notificación se realizó mediante cédula el día diecisiete de julio del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

VIGÉSIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año que corre, emitido en el expediente 426/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/081/14 de fecha veintiuno de julio del propio año y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado; ahora bien, del análisis efectuado al informe de referencia, se advirtió que la compelida no contaba en sus archivos con una solicitud marcada con el folio precisado por el particular, pero si una diversa cuyos datos corresponden a los señalados por éste; por lo que se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido auto, precisara cual era el folio de la solicitud a la cual recayera la determinación de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce que impugnara en el recurso de inconformidad al rubro citado, siendo que en el caso que fuera la solicitud inicialmente precisada, debería remitirla junto con la resolución que hubiera recaído a la misma, dentro del término de tres días hábiles siguientes computados a partir del día hábil siguiente al de la propia notificación, esto, en virtud que la recurrida negó la existencia del acto reclamado, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se entendería que se trató de un error mecanográfico por parte del impetrante, y se tomaría como folio de la solicitud aquél indicado por la Unidad de Acceso responsable y como acto reclamado la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce que remitiere dicha autoridad.

VIGESIMOPRIMERO.- Por auto dictado el día catorce de agosto del año en curso, emitido en el expediente de inconformidad 427/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 428/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso; asimismo, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/158/14 de fecha catorce de agosto del presente año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, el acuerdo de aclaración que fuere notificado al recurrente el día veintiuno de mayo del año que transcurre; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

VIGESIMOSEGUNDO.- En fecha catorce de agosto del año que transcurre, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 427/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 428/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso; asimismo, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/113/14 de fecha veinticuatro de julio del presente año, y anexos, por medio del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado, es decir, el acuerdo de aclaración que fuere notificado al ciudadano el día veintiuno de mayo del año que transcurre.

VIGESIMOTERCERO.- El día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 721, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente VIGÉSIMO.

VIGESIMOCUARTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 748, del primero de diciembre del año en curso se notificó tanto a la autoridad como al recurrente los autos aludidos en los antecedentes VIGESIMOPRIMERO Y VIGESIMOSEGUNDO.

VIGESIMOQUINTO.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre del presente año, emitido en el expediente de inconformidad 426/2014, en virtud

que el particular no realizó manifestación alguna, respecto del requerimiento que se le hiciera a través del proveído descrito en el antecedente VIGÉSIMO, dentro del término concedido para tales efectos, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el auto en cuestión, y en la especie se tomará como folio de solicitud de acceso el marcado con el número 12231 indicado por la autoridad responsable y como acto reclamado la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce que remitiere dicha autoridad; asimismo, de la imposición efectuada a los autos del expediente 426/2014 y del diverso 427/2014 y su acumulado 428/2014, se desprendió que se surtieron los extremos de la acumulación, pues en ambos el recurrente es el C. [REDACTED]; la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de la aclaración notificada al impetrante el veintiuno de mayo del propio año, recaída a las solicitudes 12231, 12232 y 12233, en las cuales el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, con fundamento en los numerales 490, 494 y 505 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, los cuales disponen sustancialmente que la acumulación puede pronunciarse en cualquier momento durante la tramitación del juicio hasta antes de la sentencia, que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, y que la tramitación del acumulado se seguirá en los autos del expediente al cual se acumula; y en virtud que, en el presente asunto el más antiguo es el 426/2014, en el cual no se ha emitido resolución definitiva, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 427/2014 y su acumulado 428/2014, a los autos del recurso de inconformidad 426/2014, siendo el caso que se resolverá en este último; de igual forma, se precisó que no causaba perjuicio alguno a las partes el hecho que no se diere el término de cinco días a fin que en el expediente 426/2014 rindieren alegatos, esto, toda vez que las constancias que obran en dicho expediente son similares a las del diverso 427/2014 y su acumulado 428/2014, siendo que de este último el término aludido ha fenecido sin que hubieren realizado manifestación alguna; consecuentemente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

VIGESIMOSEXTO.- El diez de diciembre del año que transcurre, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente que precede, emitido en el expediente de inconformidad 426/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 427/2014 y su acumulado 428/2014, al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

VIGESIMOSÉPTIMO.- En fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó tanto a la Autoridad como al recurrente los proveídos descritos en los antecedentes VIGESIMOQUINTO y VIGESIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a las solicitudes de información marcadas con los números de folios 12231, 12232 y 12233, se desprende que el particular requirió: "Quisiera conocer el gasto ejercido por el Gobierno del Estado en el rubro de Contratación de Asesorías y Prestación de Servicios Profesionales en el año 2012 solo (sic) en el Gobierno de Rolando Zapata Bello."; "Quisiera conocer el gasto ejercido por el Gobierno del Estado en el rubro de Contratación de Asesorías y Prestación de Servicios Profesionales en el año 2013 solo (sic) en el Gobierno de Rolando Zapata Bello."; y "Quisiera conocer el gasto ejercido por el Gobierno del Estado en el rubro de Contratación de Asesorías y Prestación de Servicios Profesionales en el año 2014 solo (sic) en el Gobierno de Rolando Zapata Bello."; respectivamente.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, aclarara sus solicitudes especificando sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba obtener la información; asimismo, apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo se tendrían por no presentadas sus solicitudes.

Inconforme, en fecha treinta de mayo del presente año, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del propio año, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, precisara si en vez del auto descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que

tuvo por no interpuestas sus solicitudes de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto contra el acuerdo de aclaración; resultando que en razón que el recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveído emitido el día veinticinco de junio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvo por interpuesto el medio de impugnación al rubro citado contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintiuno de mayo del año que transcurre.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley.

4. La ampliación de plazo.

5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.

6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes marcadas con los folios 12231, 12232 y 12233.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtir en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba el impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta Improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número 03/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase."

"INFORMACIÓN SOBRE CUANTO (SIC) SE (SIC) GASTADO EN OBSEQUIOS EN EL PODER EJECUTIVO, EN EL AÑO 2014."

SEGUNDO.- El día tres de junio del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración con el que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SU SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

TERCERO.- El diecinueve de junio del año que transcurre, el C. [REDACTED], interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"MI SOLICITUD ES CLARA Y NO ESTOY DE ACUERDO CON MI RESOLUCIÓN (SIC)"

CUARTO.- A través del acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se acordó tener por presentado al particular, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y atento a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veintiuno de julio del año dos mil catorce se notificó por cédula a la autoridad el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante auto de fecha once de agosto del presente año, se hizo constar que no se pudo llevar a cabo la notificación al recurrente respecto del proveído de fecha veinticuatro de junio del año en curso dictado en el recurso de inconformidad al rubro citado, pues del análisis efectuado a las manifestaciones plasmadas en el acta levantada el día veintidós de julio del presente año con motivo de la mencionada diligencia se desprendió que no fue posible localizar ni el domicilio ni a la persona señalada para llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que al resultar imposible notificar al C. [REDACTED] el auto de admisión que nos ocupa, ya que la dirección que éste proporcionó a fin que le sean realizadas las notificaciones conducentes no existía, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído en cuestión así como la del diverso del día veinticuatro de junio del propio año y las notificaciones subsecuentes que sean de carácter personal le sean realizadas a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal de así considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.

SÉPTIMO.- El día once de agosto de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/139/14 de fecha veintiocho de julio del año en cuestión, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 03 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE QUE EL PARTICULAR ACLARE SU SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE LE INFORMO (SIC) LO SIGUIENTE: "...QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTA (SIC) CONFORMADO (SIC) POR DEPENDENCIAS Y ENTIDADES... 'QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO... SOLICITA AL CIUDADANO ACLARE SOBRE QUÉ DEPENDENCIAS Y/O ENTIDADES DESEA OBTENER INFORMACIÓN...'

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL C. GABRIEL COLLÍ EK... 'MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN'..., RAZÓN QUE MOTIVA LA ACLARACIÓN ENVIADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO...

..."

OCTAVO.- En fecha veintidós de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 698, se notificó al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO.

NOVENO.- Mediante proveído dictado el día veinticinco de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública [REDACTED], con el oficio descrito en antecedente SÉPTIMO y anexos, a través del cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, se precisó que si bien el recurso de inconformidad que nos ocupa fue admitido contra la determinación de fecha tres de junio de dos mil catorce que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, lo cierto es que del estudio realizado al Informe Justificado y constancias adjuntas se desprendió que los efectos de dicha resolución versaron en requerir al particular a fin que aclarare su solicitud de acceso y no así en la no obtención de la información solicitada; ulteriormente, se hizo del

conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- En fecha seis de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 731, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- A través del acuerdo dictado el día diecinueve de noviembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- En fecha quince de diciembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintinueve de mayo del presente año, marcada con el número de folio 12366, se desprende que el particular requirió: "información sobre cuánto se ha gastado en obsequios en el Poder ejecutivo, en el año dos mil catorce."

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil catorce, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, aclarara su solicitud especificando sobre qué Dependencias o Entidades deseaba obtener la información, así como especificara a qué tipo de obsequios hacía referencia; de igual forma, apercibió al ciudadano que en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Inconforme, en fecha diecinueve de junio del año en curso, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo que mediante acuerdo de fecha veinticuatro del propio mes y año, se admitió el citado recurso; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió sin manifestar expresamente la existencia o inexistencia del acto reclamado; en ese sentido, del estudio efectuado a los documentos en cuestión, se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de la Materia, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley.
4. La ampliación de plazo.
5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no correspondiera a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 12366.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtir en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencias o Entidades deseaba obtener la información, así como especificar a qué tipo de obsequios hacía referencia; lo cierto es, que en el proveído aludido la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes mencionada, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; **en otras palabras, la negativa de acceso a la información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.**

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **03/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que atento lo plasmado mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil catorce se determinó que el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diecinueve de diciembre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la Secretaría Técnica de este Instituto, indistintamente uno de otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 513/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En la virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 513/2014, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso I), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 683/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiocho de mayo del año en curso, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIAS SIMPLES DEL PRESUPUESTO DESGLOSADO DE LA AMPLIACIÓN ELÉCTRICA QUE SE ESTA (SIC) HACIENDO EN LA CALLE 20 + 23 Y 25 COL (SIC) SAMPOOL HUNUCMÁ-YUC. (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"...SOLICITE (SIC) COPIAS SIMPLES DE (SIC) PRESUPUESTO DESGLOSADO DE LA AMPLIACIÓN ELÉCTRICA QUE SE ESTA (SIC) HACIENDO EN LA CALLE 20 X 23 Y 25 COL (SIC) SAMPOOL DE HUNUCMÁ Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."

TERCERO.- El día siete de octubre del presente año, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas quince y veinte de octubre del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad y al particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente TERCERO; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de octubre del año que transcurre, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara

documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha primero de diciembre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 748, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día nueve de diciembre del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito sin fecha, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el tres del mes y año en cita, por medio del cual rindió sus alegatos de manera oportuna, y en lo concerniente a la Unidad de Acceso recurrida, en virtud que dentro del término de cinco días hábiles concedido para tales efectos, no presentó documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha quince de diciembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED] presentada el día veintiocho de mayo de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se desprende que el particular requirió: copias simples del presupuesto desglosado de la ampliación eléctrica que se está haciendo en la calle 20 entre 23 y 25 de la Colonia Sampoal del Municipio de Hunucmá, Yucatán. Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en cuestión no se observa que el inconforme haya precisado la fecha o período del presupuesto que es su deseo obtener; empero, al haber aludido que el de su interés es aquél que se halla elaborado con motivo de la ampliación eléctrica que se está haciendo en la calle y cruzamientos señalados del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se colige que su pretensión se colmaría con el último presupuesto que se haya generado o que resultare aplicable en razón de la citada ampliación eléctrica sin atender a la fecha de su expedición, esto es, el que pudiera haberse elaborado con anterioridad al ejercicio dos mil catorce (ejercicio dos mil trece), o bien, a partir de dicho período.

Al respecto, la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dos de octubre de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES

SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de octubre del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día once de junio del año que transcurre, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que destinó el sujeto obligado para la ampliación eléctrica que

se está realizando en la calle 20 entre 23 y 25 de la Colonia Sampool del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el período correspondiente; luego entonces, al ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el presupuesto designado y le respalden son del dominio público**, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las cantidades destinadas por el Ayuntamiento para ejercer el presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al ser del interés del C. WILLIAN UICAB TZAB obtener las copias simples del presupuesto desglosado de la ampliación eléctrica que se está haciendo en la calle 20 entre 23 y 25 de la Colonia Sampool del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se colige que requirió información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, en la especie, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es decir, sobre los informes de la ejecución de ese presupuesto; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

II.- DAR MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a vertical line, and several other scribbles and initials.

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Los Ayuntamientos** tienen entre sus atribuciones de servicios y obra pública, dar mantenimiento a la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos a su cargo.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- **Que el Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante cinco años, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, se discurre que la información solicitada por el particular, justifica la cantidad que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, erogará por concepto de la ampliación eléctrica en la calle 20 por 23 y 25 de la Colonia Sampool del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para cumplir con una de sus obligaciones en materia de servicios y obra pública (mantenimiento a la infraestructura), esto es, el presupuesto de dicha obra, mismo que pudiere estar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier documental que contenga los datos en cuestión, que en este caso pudiera ser el presupuesto solicitado; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que la información requerida constituye documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad llevada a cabo por los Ayuntamientos de manera mensual, y toda vez que el Tesorero Municipal, en la especie, el de Hunucmá, Yucatán, no sólo es el encargado de elaborarla, sino también conservar los documentos que la integran según el ejercicio fiscal en el que se hubieran generado, esto es, la información elaborada con anterioridad al año dos mil catorce (ejercicio fiscal dos mil trece), así como la generada a partir de dicho ejercicio fiscal, durante cinco años, es inconcuso que resulta competente para detentar la información requerida en sus archivos; dicho en otras palabras, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es la Unidad Administrativa competente en el presente asunto.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el objeto que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular; a saber: copias simples del presupuesto desglosado de la ampliación eléctrica que se está haciendo en la calle 20 entre 23 y 25 de la Colonia Sampool del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a la que se refiere el inciso inmediato anterior, en la modalidad peticionada, esto es, en copias simples; siendo que la

información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia, o en su caso, a través de algún medio electrónico, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la mencionada Unidad Administrativa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

NOVENO.- No pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante a través del libelo sin fecha, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de diciembre de dos mil catorce, empero, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conducirla entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del impetrante.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la definitiva que nos atañe, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 683/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 683/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso m), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 685/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recalda a la solicitud realizada en fecha veinte de febrero de dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veinte de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIAS SIMPLS DE FACTURAS DE (SIC) COMPRA DE MATERIAL ELÉCTRICO PARA EL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) YUC. DEL 01/11/2013 AL 31/01/2014."

SEGUNDO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"...SOLICITE (SIC) COPIAS SIMPLS DE FÁCTURAS (SIC) DE COMPRA DE MATERIAL PARA EL DEPARTAMEN (SIC) DE ALUMBRADO PUBLICO (SIC) DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."

TERCERO.- El día siete de octubre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas quince y veinte de octubre del presente año, se notificó personalmente a la autoridad y al particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente TERCERO; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veintinueve de octubre del año que transcurre, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su

oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha primero de diciembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 748, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día nueve de diciembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha quince de diciembre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 758 se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED], presentada el día veinte de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: copias de las facturas que amparen la compra de material eléctrico para el Departamento de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en el periodo que abarca del primero de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día dos de octubre de dos mil catorce interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL COMITÉ DE ASESORIA DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

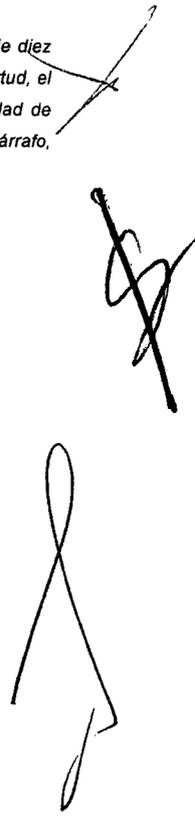
IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA



QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de octubre del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día seis de marzo del año que transcurre, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- Como primer punto conviene resaltar que la información que es del interés del particular se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó la documentación comprobatoria de gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la compra de material eléctrico para el Departamento de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del primero de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el período correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además que permiten a los ciudadanos conocer y

valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de Ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los importes que sean destinados a la adquisición de material eléctrico para el Departamento de Alumbrado Público.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

...

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.**
- **Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- **De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.**

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber, copias de las facturas que amparen la compra de material eléctrico para el Departamento de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en el periodo que abarca del primero de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce, al hacer referencia a los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la adquisición de material de Alumbrado Público del citado Ayuntamiento, es posible arribar a la conclusión que **constituye documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende, al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información peticionada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el objeto que efectúe una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular; es decir: copias de las facturas que amparen la compra de material eléctrico para el Departamento de Alumbrado Público del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en el periodo que abarca del primero de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de enero de dos mil catorce, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a la que se refiere el inciso inmediato anterior, en la modalidad peticionada, esto es, en copias simples; siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia, o en su caso, a través de algún medio electrónico, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la mencionada Unidad Administrativa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique al ciudadano** su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita al Consejo General del Instituto** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la resolución que nos atañe, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 685/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

144

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 685/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número n), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 06/2014. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 348/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 348/2014, de fecha diez del propio mes y año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiuno de marzo del año en cuestión; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintitrés de septiembre del año inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; seguidamente, en virtud que se consideró que en el citado procedimiento ya se contaba con los elementos suficientes para mejor proveer, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio antes citado y anexos, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

SEGUNDO. El día quince de mayo del presente año, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2037/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el día veintitrés del mes y año en cuestión.

TERCERO. Mediante auto de fecha seis de junio del año en curso, en virtud que feneció el término concedido al representante legal del Sujeto Obligado (Presidente Municipal), mediante proveído dictado el veintiséis de marzo del año actual, sin que presentara documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio descrito en el antecedente PRIMERO, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofrecido las probanzas que conforme a derecho correspondían, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de octubre del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

QUINTO. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se tuvo por exhibida a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1339/2014 de fecha dieciocho de noviembre del presente año, y anexo consistente en el informe complementario derivado de la revisión de verificación y vigilancia que nos ocupa; finalmente, en virtud que en el procedimiento que nos atañe, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,753, del día ocho de diciembre del año dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha diez de marzo de dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 348/2014 y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS EL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, AL SITIO DE INTERNET TEABO.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEABO, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ:

- **LA FALTA DE DISPOSICIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE DIVERSAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A SABER: I, LO RELATIVO A LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS QUE LE RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA; II, RESPECTO DEL PERFIL DE PUESTOS; XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO; XVI, LO REFERENTE A LOS INFORMES TRIMESTRALES DEL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS; Y XXII EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.**
- **LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA: I, LAS LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA; IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, Y LA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN; VI, LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS; VIII, LOS INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO; IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS; XI, LOS MONTOS ASIGNADOS A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO; XVI, EL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACIÓN 2010-2012; Y, XVII, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento al rubro citado, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Aunado a lo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 348/2014 signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Ahora bien, en el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XVI, XVII y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Teabo, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece la existencia de varias hipótesis normativas que constituyen información pública obligatoria, entre las cuales se encuentran: a) leyes, b) reglamentos y c) decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables.
- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos supuestos normativos, el primero inherente a la estructura orgánica, y el segundo, al perfil de puestos.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina tres hipótesis normativas, como información pública obligatoria la referente a: a) el tabulador de dietas, sueldos y salarios, b) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación, y c) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del artículo 9 de la Ley invocada, establece la existencia de varios supuestos normativos; a saber: a) el Plan de Desarrollo, b) las metas y objetivos de sus programas operativos y c) la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, estipula en dos hipótesis normativas, como información pública obligatoria, la siguiente: a) el monto del presupuesto asignado y b) los informes sobre la ejecución del mismo.
- Que la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla dos supuestos normativos como información pública obligatoria, que consisten en: a) los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y b) los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.

- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, alude a diversos supuestos normativos; a saber: a) las reglas de operación, b) los montos asignados, c) criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, y d) los beneficiarios de los programas de estímulos sociales y de subsidio.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información pública obligatoria los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII del artículo 9 de la Ley invocada, establece como información pública obligatoria, la documentación en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas.
- Que la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos supuestos normativos que constituyen información pública obligatoria, el primero inherente al cuadro general de clasificación archivística, y el segundo, al catálogo de disposición documental.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la documentación en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas; así como el cuadro general de clasificación archivística, y el catálogo de disposición documental.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues con relación a una ley del periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables, de los citados meses y año, versa en información que debe estar actualizada para cumplir con los supuestos normativos previstos en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia; el perfil de puestos inherente a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, cumple con uno de los supuestos normativos previstos en la fracción II del artículo antes aludido; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación de los propios meses y año, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, que corresponde a los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, satisface la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; los indicadores de gestión y de resultados cuyo periodo corresponde a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es de aquella información que cumple los supuestos contemplados en la fracción VI, del citado artículo; el estado del ejercicio del presupuesto relativo a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, satisface la hipótesis prevista en la diversa VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia; la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos, de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, es de aquella que cumple con los supuestos consagrados en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, versa en información que encuadra con las hipótesis normativas establecidas en la fracción XI del artículo multicitado; el informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece y el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012 del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, satisfacen el supuesto normativo contemplado en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de la Materia; los balances generales y los estados de resultados relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, cumplen con lo previsto en la fracción XVII del artículo antes aludido; y el cuadro general de clasificación archivística, y el catálogo de disposición documental cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo del citado año, satisfacen las hipótesis consagradas en la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de

la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es teabo.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 348/2014, de fecha diez de marzo del dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y sus anexos correspondientes, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el portal teabo.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrarse: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, a las nueve horas, con quince minutos, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección teabo.transparenciayucatan.org.mx, es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veintitrés de septiembre de dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XVI, XVII y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, o bien, que la información a la fecha de la revisión referida se encontraba disponible, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve y que se encuentran vinculadas con los hechos; mismas que en la especie son de aquellas que fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 28 de la normatividad que nos ocupa, que consiste en vigilar el cumplimiento de la Ley, así como la establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas de referencia:

- 1) Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, constante de ocho fojas, y sus anexos, conformados por cinco fojas, remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 348/2014, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- 2) Original del informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1339/2014, constante de diez fojas.

SEXO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, o por que las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

Respecto a la fracción II del multicitado ordinal, se demostró mediante la constancia citada en el párrafo anterior, que el Ayuntamiento referido, tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, señaló que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su

estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, en razón de no haber sido elaborado, resultando inconcuso que dicha información no obra en sus archivos, en virtud que no haber sido generada.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, en la que se contemplan dos supuestos normativos: a) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y b) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, de conformidad a la probanza enumerada en el inciso 2) de la presente resolución, se acreditó la inexistencia de dicha información para los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaría Ejecutiva, en cuanto al primer supuesto, así lo indicó, y en lo que respecta al segundo, se precisó la inexistencia de la información que respaldara los gastos que se hubieran efectuado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; esto es, el hecho generador no tuvo verificativo; por lo tanto, toda vez, que acorde a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, la cuenta pública se formula a más tardar el día diez del mes siguiente de su ejercicio, la correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, que reportase los gastos de los meses de febrero, marzo y abril de citado año, respectivamente, resulta inexistente en razón de no haber sido ejercido gasto alguno en el último de los periodos antes referidos.

Con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativa a la información inherente a los indicadores de gestión y de resultados que hubieran sido generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la constancia señalada en el párrafo anterior, se justificó la inexistencia de los mismos, toda vez que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado informó que es inexistente por no haber sido elaborada; coligiéndose así que, la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, en razón de no haber sido generada.

En lo que respecta a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, a través de la documental descrita en el inciso 2) del Considerando que precede, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado señaló que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

En cuanto al Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, previsto en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley antes citada, mediante la constancia descrita en el párrafo que antecede, se acreditó su inexistencia en razón que la Secretaría Ejecutiva señaló que el Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, indicó que dicho informe no fue entregado por las autoridades de la Administración Municipal durante el cual se generó, a la actual administración, resultando motivada la inexistencia aludida, en virtud, que el Sujeto Obligado no la posee por no haberle sido proporcionada por la administración saliente.

Finalmente, en cuanto al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que se hubieren generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante documental descrita en el inciso 2) del segmento QUINTO de la presente resolución, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido tramitada ni elaborada la información aludida, con lo que acreditó la falta de publicación en el sitio de internet, a través del cual es difundida la información pública obligatoria.

Ahora bien, conviene resaltar que aun cuando del análisis realizado al acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, descrita en el inciso 1) del Considerando que antecede, se observa que respecto a la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativa a los reglamentos; el supuesto normativo previsto en la fracción VIII, en cuanto los estados del ejercicio del presupuesto inherentes a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo y abril del propio año, respectivamente; la hipótesis consagrada en la fracción IX del referido precepto, respecto a la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente a los meses febrero y marzo del año referido, que se elaboran en los meses de marzo y abril del año próximo pasado, correlativamente; y la información concerniente a los balances generales y los estados de resultados de los diversos de febrero y marzo del año inmediato anterior, que se realizan en marzo y abril del propio año, establecidos en la fracción XVII del ordinal in cita, la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, consideró que el Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, les consignó como hechos que pudieren encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, lo cierto es, que la información reseñada, sí se encontraba disponible en el sitio de internet que el Sujeto Obligado utiliza para difundir su información pública obligatoria, tal y como se acreditó con el informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, descrito en el considerando que precede en inciso 2), a través del cual la Secretaría Ejecutiva, manifestó: " ...del análisis al acta levantada con motivo de la revisión, se observa que al momento de la misma se encontró disponible el Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por la administración municipal 2010-2012, y a pesar de ello, se dijo que la información no se encontró actualizada por el hecho de que la misma fue emitida por una administración municipal anterior a la que actualmente se encuentra en funciones, manifestaciones que para la suscrita resultan erróneas, dado que por la propia naturaleza de la documental de que se trata, su vigencia perdura con independencia de que la administración durante la cual se haya emitido ya no se encuentra en funciones... VIII... Al respecto, el Ayuntamiento en comento, remitió para su publicación en internet el estado del ejercicio del presupuesto... el cual junto con el de los meses de febrero y marzo de dicho año encontrados el día de la revisión, constituyen los que debieron estar disponibles en ese entonces... IX... En este sentido, el Ayuntamiento remitió un documento que contiene la relación de personas a las que se entregaron recursos... el cual junto con

los diversos correspondientes a los meses de febrero y marzo del propio año, encontrados el día en que se practicó la revisión, constituye la información que debió estar disponible tal día... XVII... En este orden de ideas, el Ayuntamiento solventó la observación respectiva, ya que remitió para su publicación en el sitio de internet revisado el balance general y el estado de resultados... documentos que aunados a los diversos de los meses de febrero y marzo encontrados en la revisión, constituyen los que debían estar disponibles en ese entonces..."; argumentos de mérito, de los cuales se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que el haberle consignado inicialmente como posible infracción, fue debido a una imprecisión, ya que en lo inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por la administración 2010-2012; los estados del ejercicio del presupuesto cuyo período comprende los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los meses de marzo y abril del citado año, respectivamente; la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente a los meses y año antes referidos, que se elaboran en los diversos de marzo y abril del año próximo pasado, correlativamente; y la información concerniente a los balances generales y los estados de resultados de los meses de febrero y marzo del año próximo pasado, que se realizan en marzo y abril del propio año, se hallaban en la página al momento de realizarse la revisión, y por ello resulta inconcuso que dicha información sí se encontraba actualizada.

En este orden de ideas se desprende que, la manifestación aducida por la Secretaría Ejecutiva, en el informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, respecto a que la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativa a los reglamentos; el supuesto normativo previsto en la fracción VIII del citado ordinal, en cuanto a los estados del ejercicio del presupuesto inherentes a los meses de febrero y marzo de dos mil trece; la hipótesis consagrada en la fracción IX del referido precepto, respecto a la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente a los meses febrero y marzo del año aludido; y la información establecida en la fracción XVII del ordinal en cita, relativa a los balances generales y los estados de resultados de los diversos de febrero y marzo del año inmediato anterior, constitulan parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta obvio que en el presente asunto, sería ocioso y a nada práctico conduciría examinar hechos de los cuales se comprobó que la información pública correspondiente, se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos 1) y 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XVI, XVII y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: al Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por la administración 2010-2012, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el perfil de puestos de los meses y año antes citados; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, del periodo que incluye los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente; los indicadores de gestión y de resultados de los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado; los estados del ejercicio del presupuesto inherente a los meses de febrero y marzo de dos mil trece que se elaboran en los diversos de marzo y abril del propio año, correlativamente; la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente al periodo antes referido; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012; los balances generales y los estados de resultados de los diversos de febrero y marzo del año próximo pasado, que se realizan en marzo y abril del citado año; y el cuadro general de clasificación archivística, y el catálogo de disposición documental, relativos a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentales de mérito, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que la primera, no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la facultad dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que sí cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos."

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso 1), del apartado QUINTO de la presente determinación, concierne al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 348/2014, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de actualización de la información consistente en: una ley del periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, relativa a la fracción I del artículo 9 de la ley de la Materia; el estado del ejercicio del presupuesto del mes de abril de dos mil trece, en lo que respecta a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la relación de destinatarios de entregas de recursos públicos correspondiente al mes de abril del año antes citado, estipulada en la fracción IX del artículo arriba señalado; la relativa al informe del ejercicio de los recursos públicos inherente al trimestre de enero a marzo del dos mil trece en cuanto a la fracción XVI del ordinal en cuestión; y los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, del mes de abril del dos mil trece, referente a la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso 2), del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veintitrés de septiembre del año inmediato anterior, advirtiéndose entre ella una ley del periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece, el estado del ejercicio del presupuesto del mes de abril del año inmediato anterior, que se genera en mayo del propio año, la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente al citado mes y año, la relativa al informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del año próximo pasado que se elabora en el mes de abril del citado año, y el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, del mes abril del año inmediato anterior, que se realiza en el diverso de mayo del referido año; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día veintitrés de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) y 2), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de actualizar la información inherente a una ley del periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, prevista en la fracción I del artículo 9 de la ley de la Materia; al estado del ejercicio del presupuesto del mes de abril de dos mil trece, en lo que respecta a la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente al citado mes y año, establecido en la fracción IX del artículo antes mencionado; la relativa al informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, en cuanto a la fracción XVI del ordinal en cuestión, y el balance y los estados financieros inherentes a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, del mes de abril del año inmediato anterior, referente a la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ya que la primera, no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva.

El día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva remitió el informe complementario suscrito el día dieciocho del propio mes y año, el cual ha sido descrito en el inciso 2) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que a través del mismo manifestó que la información relativa a las fracciones I, en cuanto a una ley; VIII, concierne al estado del ejercicio del presupuesto; IX, la relación de destinatarios de entregas de recursos públicos; XVI, la correspondiente al informe del ejercicio de los recursos públicos; y XVII, la referente al balance y los estados financieros inherentes a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, todas del artículo 9 de la Ley de la Materia; que debió estar publicada en los meses de junio,

julio y agosto de dos mil trece, es decir la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, ya se encontraba disponible en la página de Internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria; pues en cuanto a la fracción I, se vislumbró la existencia de una ley del período que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo respecta a la fracción VIII, se acreditó la existencia de una documental inherente al estado del ejercicio del presupuesto del mes de abril de dos mil trece, que se genera en el diverso de mayo del propio año; en lo concerniente a la fracción IX, se corroboró la existencia de la información relativa a la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente al mes de abril del año inmediato anterior, que se elabora en el mes de mayo del año aludido; en lo referente a la fracción XVI, se advirtió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo del dos mil trece, el cual es generado en el diverso de abril del propio año; y en la fracción XVII, se justificó la existencia del balance y los estados financieros concernientes a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, del mes de abril del año inmediato anterior, que se genera en mayo del citado año.

En consecuencia, del análisis efectuado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en la página de internet, a través de la cual el Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental de mérito a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio de internet teabo.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veintitrés de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al

incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veintitrés de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, de difundir la información inherente a los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el perfil de puestos de los meses y año antes citados; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, del periodo que incluye los diversos de marzo, abril y mayo de dos mil trece, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente; los indicadores de gestión y de resultados de los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado; los estados del ejercicio del presupuesto de los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que se elaboran en marzo y abril del año aludido, correlativamente; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente a los meses de febrero y marzo del citado año, que se elaboran en los diversos de marzo y abril del propio año, respectivamente; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los meses de marzo, abril y mayo del año en cuestión; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012; los balances generales y los estados de resultados de los meses de febrero y marzo del año inmediato anterior, que se generan en marzo y abril de dos mil trece, sucesivamente; y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, relativos a los diversos de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, de difundir la información inherente a una ley del periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior; el estado del ejercicio del presupuesto del mes de abril de dos mil trece, que se genera en mayo del propio año; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo del dos mil trece; y el balance y los estados financieros referentes a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, del mes de abril del dos mil trece, realizados en mayo del año citado, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8,

fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 06/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 06/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso ñ), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 10/2014. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, quien a su vez, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto respectivo, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 308/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 308/2014, de fecha veintiséis de febrero del citado año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiuno de marzo del año en cuestión; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas al oficio de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre del año inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; seguidamente, en virtud que se consideró que en el citado procedimiento ya se contaba con los elementos suficientes para mejor proveer, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio antes citado y anexos, para que dentro del término de nueve días hábiles

siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

SEGUNDO. El día veintitrés de abril del presente año, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1943/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula de fecha diecinueve de mayo del año en cuestión.

TERCERO. Mediante auto de fecha cuatro de junio del año en curso, en virtud que feneció el término concedido al representante legal del Sujeto Obligado (Presidente Municipal), mediante proveído dictado el veintiséis de marzo del año actual, sin que presentara documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio descrito en el antecedente PRIMERO, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofrecido las probanzas que conforme a derecho correspondían, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de octubre del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

QUINTO. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se tuvo por exhibida a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1340/2014 de fecha dieciocho de noviembre del presente año, y anexo consistente en el informe complementario derivado de la revisión de verificación y vigilancia que nos ocupa; finalmente, en virtud que en el procedimiento que nos atañe, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,753, del día ocho de diciembre del año dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, que rindiera mediante oficio marcado con el número S.E. 308/2014 y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS EL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, AL SITIO DE INTERNET TZUCACAB.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TZUCACAB, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ:

- **LA FALTA DE DISPOSICIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE DIVERSAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A SABER: I, LO RELATIVO A LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS QUE LE RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCION PUBLICA; II, RESPECTO DEL PERFIL DE PUESTOS; VI, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS; XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO; Y, XIV, PADRON INMOBILIARIO.**
- **LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA: I, LAS LEYES, REGLAMENTOS,**

CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA; II, LA ESTRUCTURA ORGÁNICA; III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL; IV, EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN; VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS; VIII, LOS INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO; IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS; X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES; XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS; XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES; XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS; XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS; XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; Y, XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento al rubro citado, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Aunado a lo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 308/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Ahora bien, en el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada, la información inherente a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tzucacab, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.

- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece la existencia de varias hipótesis normativas que constituyen información pública obligatoria, entre las cuales se encuentran: a) leyes, b) reglamentos y c) decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables.
- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos supuestos normativos, el primero inherente a la estructura orgánica, y el segundo, relativo al perfil de puestos.
- Que la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina en tres hipótesis normativas, como información pública obligatoria la referente a: a) el tabulador de dietas, sueldos y salarios; b) el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; y c) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del artículo 9 de la Ley invocada, establece la existencia de varios supuestos normativos; a saber: a) el Plan de Desarrollo, b) las metas y objetivos de sus programas operativos y c) la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, estipula en dos hipótesis normativas, como información pública obligatoria, la siguiente: a) el monto del presupuesto asignado y b) los informes sobre la ejecución del mismo.
- Que la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla dos supuestos normativos como información pública obligatoria, que consisten en: a) los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y b) los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, alude a diversos supuestos normativos; a saber: a) las reglas de operación, b) los montos asignados, c) criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, y d) los beneficiarios de los programas de estímulos sociales y de subsidio.
- Que la fracción XII del artículo antes citado, contempla que los dictámenes de las auditorías concluidas son información pública obligatoria que debe estar disponible y actualizada en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción XIII del artículo aludido, establece la información pública obligatoria referente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que la documentación relativa al padrón inmobiliario es información de carácter obligatorio para mantener disponible y actualizada en la página de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción XV del multicitado artículo, señala que la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados debe estar de igual forma disponible y actualizada para los particulares en el sitio web del Sujeto Obligado.

- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información pública obligatoria los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII del artículo 9 de la Ley invocada, establece como información pública obligatoria, la documentación en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas.
- Que la fracción XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que la información referente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos debe estar disponible y actualizada en la página web.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos y su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; los informes sobre la ejecución de presupuesto; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues con relación a una Ley de ingresos del periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables, de los citados meses y año, versa en información que debe estar actualizada para cumplir con los supuestos normativos previstos en la fracción I; el perfil de puestos relativo a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de su estructura orgánica del mismo periodo, satisfacen las hipótesis normativas establecidas en la fracción II; documental inherente a una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, hace lo propio respecto a la fracción III; el tabulador de dietas, sueldos y salarios respecto a los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación del periodo antes señalado, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, satisfacen lo establecido en la fracción IV; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, cuyo periodo abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es de aquella información que cumple los supuestos contemplados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, con sus respectivos trámites, requisitos y formatos y el monto de los derechos para acceder a los mismos que comprenden los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, información de mérito que encuadra en la fracción VII; los estados del ejercicio del presupuesto inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, es de aquélla que satisface la hipótesis prevista en la fracción VIII; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elabora en los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido, correspondientemente, es información que cumple con los supuestos consagrados en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones cuyo periodo abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es de aquella que prevé lo establecido en la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos relativos a los meses de marzo, abril y mayo del año en cuestión, versa en información que encuadra con las hipótesis normativas establecidas en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas referentes al periodo antes señalado, satisfacen el supuesto normativo reglamentado en la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es información que cumple con lo estipulado en la fracción XIII; documento que contiene la relación de bienes inmuebles inherentes a los meses y año antes mencionados, es de aquella que satisface la hipótesis normativa consagrada en la fracción XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados que comprenden los meses de marzo, abril y mayo del año

próximo pasado, versa en información que encuadra en la fracción XV; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012, y el informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, satisfacen el supuesto normativo contemplado en la fracción XVI; los balances generales y los estados de resultados relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, cumplen con lo previsto en la fracción XVII; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, es de aquella que cumple con lo establecido en la fracción XXI, todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de la Materia; en tal virtud, se concluye que sí se surte el extremo previsto en el inciso 1); a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria; es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es tzucacab.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 308/2014, de fecha veintiséis de febrero del dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y sus anexos correspondientes, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el portal tzucacab.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, el día cinco de septiembre de dos mil trece, a las ocho horas, con treinta minutos, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tzucacab.transparenciayucatan.org.mx, es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al cinco de septiembre de dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, o bien, que la información a la fecha de la revisión referida se encontraba disponible, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve y que se encuentran vinculadas con los hechos; mismas que en la especie son de aquéllas que fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas de referencia:

- 1) Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre de dos mil trece, suscrita por la que fuera la Titular de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, constante de siete fojas, y sus anexos, conformados por cuatro fojas, remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 308/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- 2) Original del Informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1340/2014, constante de doce fojas.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, o por que las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el período que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho período; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán.

Respecto a la fracción II del multicitado ordinal, se demostró mediante la constancia citada en el párrafo anterior, que el Ayuntamiento referido, acreditó tal y como adujo la Secretaría Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, en razón de no haber sido elaborada, exceptuando de ello, lo inherente al Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado; resultando inconcuso que dicha información no obra en sus archivos, en virtud de no haber sido generada.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, en la que se contemplan tres supuestos normativos: a) el tabulador de dietas, sueldos y salarios;

b) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y c) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, de conformidad a la probanza enumerada en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información para los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaría Ejecutiva en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado, manifestó su inexistencia por no haber sido generada ni aprobada dicha información en el periodo antes mencionado; respecto del segundo, de igual manera informó su inexistencia para los meses antes citados; y en lo relativo a la tercera se precisó la inexistencia de la información que respaldara los gastos que se hubieran efectuado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; esto es, el hecho generador no tuvo verificativo; por lo tanto, toda vez, que acorde a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cuenta pública se formula a más tardar el día diez del mes siguiente de su ejercicio, la correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, que reportase los gastos de los meses de febrero, marzo y abril de citado año, respectivamente, resulta inexistente en razón de no haber sido ejercido gasto alguno en el último de los periodos antes referidos.

Ahora bien, con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, donde prevé el supuesto normativo, relativo a las metas y objetivos de los programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados correspondientes al ejercicio dos mil trece, del periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de ese año, mediante la constancia señalada en el párrafo anterior, se acreditó la inexistencia de las mismas, toda vez que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado informó que es inexistente por no haber sido tramitada ni elaborada, coligiéndose así que, la información contemplada en la fracción en cuestión, no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en razón de no haber sido generada.

En lo que respecta a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, a través de la probanza 2) descrita en el Considerando anterior de la presente definitiva, se acreditó la inexistencia, en virtud que la Secretaría Ejecutiva señaló que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, informó que durante los meses aludidos, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad, infiriéndose por ello que al no haber sido celebrado ninguno de los actos jurídicos referidos que propiciaran enajenaciones de bienes, resulta inconcuso que la información respectiva no fue elaborada, subsanado con ello la observación correspondiente a la fracción X del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En lo que toca a lo establecido en la fracción XI del multicitado ordinal, inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulo, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, por medio de la documental reseñada en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de la información en cuestión, en razón que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado informó que dicha información no fue generada en lo que abarca los meses antes citados, y por ello al no haber sido elaborada, resulta evidente que no la posee en sus archivos.

En lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas que le fueran notificados durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, establecidos en la fracción XII del artículo 9 de la ley antes citada, mediante la probanza señalada en el párrafo anterior, se demostró que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán acreditó, tal y como adujo la Secretaría Ejecutiva, que dicha información es inexistente, en razón de no haber sido recibida o tramitada, resultando inconcuso que dicha información no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

166

En lo que concierne a lo previsto en la fracción XIII, del artículo 9 de la Ley de la Materia, referente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones del periodo referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a través de la constancia aludida en el inciso 2) del Considerando QUINTO, de la presente definitiva, se justificó su inexistencia en virtud que la Secretaria Ejecutiva puntualizó que el Sujeto Obligado, informó que durante dichos meses, no se aprobó en Sesión de Cabildo documento alguno ni disposición normativa que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, subsanando así las observaciones realizadas en la revisión practicada.

En lo que corresponde a los contratos de obra pública, su monto y a quien le fueron asignados, reglamentados en la fracción XV, del artículo materia de estudio, de conformidad a la probanza enumerada en el inciso 2) de la presente resolución, se justificó la inexistencia de los contratos celebrados en el mes de marzo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva puntualizó que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, subsanó la observación respectiva, señalando no haber suscrito ningún contrato en dicho mes, y por ello al no haber tenido verificativo la celebración de los mismos, resulta inconcuso que dicha información no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En cuanto al Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, previsto en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley antes citada, mediante la constancia descrita en el párrafo que antecede, se acreditó su inexistencia en razón que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, indicó que dicho informe no fue entregado por las autoridades de la Administración Municipal durante el cual se generó, a la actual administración, resultando motivada la inexistencia aludida, en virtud, que el Sujeto Obligado no la posee por no haberle sido proporcionada por la administración saliente.

Finalmente, en cuanto a la información inherente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante documental descrita en el inciso 2) del segmento QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información, en virtud que la Secretaria Ejecutiva señaló, que el Sujeto Obligado manifestó que debido a que no se llevaron a cabo procedimientos de la índole referida durante el periodo antes mencionado, no obran en sus archivos las resoluciones respectivas; por lo que, al no haber existido procedimientos de responsabilidad, acreditó estar exento de difundir en el sitio de internet la información pública obligatoria establecida en la fracción XXI de la Ley de la Materia.

Ahora bien, conviene resaltar que aun cuando del análisis realizado al acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, quien fuera Titular de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, descrita en el inciso 1) del Considerando que antecede, se observa que respecto a la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativa a los reglamentos, la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, consideró que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, le consignó como un hecho que pudiere encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, lo cierto es, que la información reseñada, sí se encontraba disponible en el sitio de internet que el Sujeto Obligado utiliza para difundir su información pública obligatoria, tal y como se acreditó con el informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, descrito en el considerando que precede, en el inciso 2), a través del cual la Secretaria Ejecutiva, manifestó: "...del análisis al acta levantada con motivo de la revisión, se observa que al momento de la misma se encontró disponible el Bando de Policía y Buen Gobierno y el Reglamento de Control Interno emitidos y publicados por la administración municipal 2007-2010, y a pesar de ello, se dijo que la información no se encontró actualizada por el hecho de que la misma fue emitida por una administración municipal anterior a la que actualmente se encuentra en funciones, manifestaciones que para la suscrita resultan erróneas, dado que por la propia naturaleza de la documental de que se trata, su vigencia perdura con independencia de que la administración durante la cual se haya emitido ya no se encuentra en funciones..."; argumento de mérito, del cual se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que el haberle consignado inicialmente como posible infracción, fue debido a una imprecisión, ya que en lo inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno y al Reglamento de Control Interno emitidos por la administración 2007-2010, se hallaban en la página al momento de realizarse la revisión, y por ello resulta inconcuso que dicha información sí se encontraba actualizada.

En este orden de ideas se desprende que, la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cinco de septiembre de dos mil trece, respecto a que la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativa a los reglamentos, la cual constituía parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno y al Reglamento de Control Interno emitidos por la administración 2007-2010, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta obvio que en el presente asunto, sería ocioso y a nada práctico conducirla examinar hechos de los cuales se comprobó que la información pública correspondiente, se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos 1) y 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: el

Bando de Policía y Buen Gobierno, y el Reglamento de Control Interno emitidos por la administración 2007-2010, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece; el perfil de puestos que integran su estructura desde el nivel de jefes de departamentos hasta los de funcionarios de mayor jerarquía, exceptuando el del Titular de la Unidad de Acceso, de los propios meses y año; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, ambos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, ambos de los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones de los citados meses y año; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior; los dictámenes de las auditorías concluidas, igualmente del mismo periodo; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados del mes de marzo de dos mil trece; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentales de mérito, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que la primera, se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la facultad dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que sí cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos."

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso 1), del apartado QUINTO de la presente determinación, concierne al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día cinco de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 308/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, se colige la falta de difusión de la información consistente en: una ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo que respecta a la fracción I; el perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, del mismo periodo, previsto en la fracción II; una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos, reglamentado en la fracción III; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que comprenden los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, concerniente a la fracción VII; los estados del ejercicio del presupuesto, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, que comprende lo establecido en la fracción VIII; un documento que contiene la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos, referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente, previsto en la fracción IX; la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, determinada en la fracción XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses de abril y mayo del año inmediato anterior, inherentes a la fracción XV; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, previsto en la fracción XVI; y los documentos en los que consten, los balances y los estados de resultado relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de febrero, marzo, abril del dos mil trece, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, establecidos en la fracción XVII, todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso 2), del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día cinco de septiembre del año inmediato anterior, advirtiéndose entre ella la ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del Sujeto Obligado del mismo periodo; una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, de

los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los estados del ejercicio del presupuesto, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año respectivamente; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos, referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido, sucesivamente; documento que contiene los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses de abril y mayo del año inmediato anterior; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, y los documentos en los que consten, los balances generales y los estados de resultado relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, de los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece que se realizan en los diversos de marzo, abril y mayo del año señalado, respectivamente; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día cinco de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el referido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información.

En virtud de lo anterior, de la administración efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) y 2), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a una ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo que respecta a la fracción I; el perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del Sujeto Obligado del mismo periodo, previsto en la fracción II; una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos, reglamentado en la fracción III; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que comprenden los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, concerniente a la fracción VII; los estados del ejercicio del presupuesto, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, que comprende lo establecido en la fracción VIII; un documento que contiene la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos, referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente, previsto en la fracción IX; la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, determinada en la fracción XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses de abril y mayo del año inmediato anterior, relativos a la fracción XV; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, previstos en la fracción XVI; y los documentos en los que consten, los balances y los estados de resultados relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de febrero, marzo y abril del propio año, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido, correspondientemente, establecido en la fracción XVII, todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que sí cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es, que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva.

El día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva remitió el informe complementario suscrito el día dieciocho del propio mes y año, el cual ha sido descrito en el inciso 2) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que a través del mismo manifestó que la información relativa a las fracciones: I, en cuanto a una ley de ingresos; II, concerniente al perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del Sujeto Obligado; III, referente a una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados; VII, relativo a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; VIII, inherente a los estados del ejercicio del presupuesto; IX, concerniente a un documento que contiene la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos; XIV, respecto a la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión; XV, referente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; XVI, relativo al informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece; y XVII, en lo atinente a los documentos en los que consten, los balances y los estados de resultados relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, ya se encontraba disponible en la página de Internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria pues en cuanto a la fracción I se vislumbró la existencia de una ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo

de dos mil trece; en lo que respecta a la fracción II, se acredita la existencia del perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del citado Ayuntamiento, del mismo periodo; en lo concerniente a la fracción III, se corroboró la existencia de una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos; en lo relativo a la fracción VII, se advirtió un documento que contiene los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que comprenden los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo correspondiente a la fracción VIII, se justificó la existencia de los estados del ejercicio del presupuesto, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente; en lo atinente a la fracción IX, se ratificó la existencia de un documento que contiene la relación de los destinatarios de entrega de recursos públicos, referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente; en lo correspondiente a la fracción XIV, se acreditó la existencia de la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión, inherente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; respecto a la fracción XV, se vislumbró la existencia de los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses de abril y mayo del año inmediato anterior; en cuanto a la fracción XVI, de igual forma, se corroboró la existencia del informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, y respecto a lo establecido en la fracción XVII, se justificó la existencia de los documentos en los que consten, los balances y los estados de resultado relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en la página de internet a través de la cual el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental de mérito a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio web tzucacab.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y

se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cinco de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras

palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día cinco de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, de difundir la información inherente a los reglamentos, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece; el perfil de puestos que integran su estructura desde el nivel de jefes de departamentos hasta los de funcionarios de mayor jerarquía, exceptuando de ellos el del Titular de la Unidad de Acceso; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, ambos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, ambos de los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones de los citados meses y año; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior; los dictámenes de las auditorías concluidas, igualmente del mismo periodo; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados del mes de marzo de dos mil trece; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, de difundir la información inherente a la ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el perfil de puestos del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, que comprende los meses marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, así como un documento que contiene la representación gráfica de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, del mismo periodo; una relación con nombres, cargos, números telefónicos y direcciones de las oficinas donde laboran los servidores públicos enlistados, de los meses y año referidos; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los estados del ejercicio del presupuesto, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, que se generan en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente; la relación de destinatarios de entrega de recursos públicos, referente a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que se elabora en los meses de marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente; documento que contiene los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento en cuestión, relativo a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados de los meses de abril y mayo del año inmediato anterior; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se genera en el mes de abril del referido año, y los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables de los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, que se elaboran en los diversos de marzo, abril y mayo del año aludido, respectivamente; determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido

solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 10/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 10/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso o), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 30/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 336/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.336/2013, de fecha siete de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre del año inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

SEGUNDO. El día veintinueve de abril del año que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1990/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva, respectivamente de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el día trece de mayo del propio año.

TERCERO. En fecha veintisiete de mayo del presente año, en virtud que el C. Víctor Manuel Pool Cen, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, con el carácter de representante legal del mismo, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E.336/2014 que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de julio del año dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

QUINTO. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán con el carácter de representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo con tres oficios marcados con los números INAIP/SE/CE/770/2014, INAIP/SE/CE/930/2014 e INAIP/SE/CE/1341/2014, de fechas veintisiete de junio, diez de julio y dieciocho de noviembre, respectivamente, todos del año que nos ocupa, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista al Sujeto Obligado que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. El día ocho de diciembre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,753, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 336/2014 del siete del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAYAPÁN, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADA EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- **IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS;**
- **VIII.- EN LO RELATIVO AL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGANDO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;**
- **XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**
- **XVI.- LO RELATIVO A LOS INFORMES TRIMESTRALES SOBRE EL AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA; Y**
- **XVII.- LOS DOCUMENTOS QUE CONSTEN EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha primero de abril del presente año, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, del oficio marcado con el número 336/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno mediante el cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones IV, VIII, XV, XVI y XVII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

- 1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y
- 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET

CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Mayapán, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de tres supuestos normativos, el primero inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, el segundo al sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, y el tercero, a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión;
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece tres supuestos que son, los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

- Que la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la información relativa los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el monto del presupuesto asignado, así como los informes de su ejecución; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, que corresponden a las fracciones IV, VIII, XV, XVI y XVII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban actualizados, **si son de aquéllos que deben publicarse y actualizarse a través de la página de Internet que el Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues el tabulador de dietas, sueldos y salarios cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, debe estar actualizado para cumplir con uno de los supuestos normativos de la fracción IV; el monto del presupuesto asignado en el ejercicio dos mil trece, así como los informes sobre su ejecución, de los meses de febrero, marzo y abril del citado año, generados en marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, es de aquélla que satisface las hipótesis previstas en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, suscritos en los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, cumple con lo previsto en la diversa XV del ordinal en cita; los informes trimestrales sobre el avance de la gestión financiera, inherente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generado en el mes de abril del año en cuestión, satisfacen la fracción XVI del repetido artículo 9, y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, dado que son los que se generaron en los diversos de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, hacen lo propio respecto a la fracción XVII del multicitado artículo, en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha cuatro de septiembre del año inmediato anterior, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es www.mayapan.transparenciayucatan.org.mx.

Así también, en autos del expediente citado al rubro, obran los oficios de fechas veinte de septiembre de dos mil trece y veinticuatro de febrero de dos mil catorce, que fueran remitidos como documentos adjuntos a diversos oficios de la Secretaría Ejecutiva, mediante los cuales se advierte que el Sujeto Obligado envió a ésta, como parte del programa de verificación y vigilancia, diversos documentos a fin que sean publicados en internet; resultando que, aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber enviado la información a la citada autoridad, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 336/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.mayapan.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrar: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, el día cuatro de septiembre del año inmediato anterior a las ocho horas cuarenta y cinco minutos, 2) los oficios remitidos por el Sujeto Obligado en fechas veinte de septiembre de dos mil trece y veinticuatro de febrero de dos mil catorce, y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicar su información

pública obligatoria; se determina, que la dirección www.mayapan.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al cuatro de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones IV, VIII, XV, XVI y XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre del año próximo pasado, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 336/2014, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de once fojas útiles.
- b) Original del informe complementario de fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de un total de seis fojas útiles.
- c) Original del oficio de fecha diez de julio de dos mil catorce, marcado con el número INAI/SE/CE/930/2014 signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto en misma fecha, constante de dos fojas útiles.
- d) Original del informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en cinco fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información.

En fecha dieciocho de noviembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva de manera oficiosa remitió a los autos del presente expediente, el informe complementario descrito en el inciso d) del Considerando QUINTO de la presente determinación, a través del cual se colige que se justificó la inexistencia de la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueran asignados correspondiente a los meses de abril y mayo del año dos mil trece, en razón que no se suscribieron contratos de obra pública en dicho periodo; por lo tanto, de lo anterior se desprende que al no haber tenido verificativo el hecho generador, esto es, al no haberse celebrado ningún contrato de esta naturaleza, resulta inconcuso que no pueden existir ni estos, ni los datos relativos al monto y nombre de la persona al que se le asignaron.

En mérito de lo expuesto, del análisis previamente efectuado, se determina que la omisión de actualizar la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, respecto de los meses de abril y mayo de dos mil trece, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documental de mérito, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues fue expedida por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día cuatro de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio de fecha siete de marzo del propio año, se colige la falta de actualización de la información consistente en el tabulador de dietas, sueldos y salarios, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece en lo que atañe a la fracción IV; el monto del presupuesto asignado en el ejercicio dos mil trece, así como, los informes de su ejecución correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del año anterior al que transcurre, generados en marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, en lo que corresponde a la diversa VIII; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, correspondiente al mes de marzo, respecto a la fracción XV; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, inherentes al trimestre de enero a marzo del año en cuestión, generados en

el mes de abril del mismo año, tratándose de la fracción XVI, y de los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece dado que fueron generados en los diversos de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, referente a la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos b) y d), del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado, remitiéndola para su difusión, de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día cuatro de septiembre del año inmediato anterior, advirtiéndose entre ellas el tabulador de dietas, sueldos y salarios cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los informes sobre la ejecución del presupuesto de los meses febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, generados en marzo, abril y mayo del año en cuestión, respectivamente; los documentos en los que consten, el balance general y los estados financieros relativos a las cuentas públicas de los meses febrero, marzo y abril del año próximo pasado, dado que son los que se realizaron en los diversos marzo, abril y mayo del año en cuestión; el monto del presupuesto asignado en el ejercicio dos mil trece, los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados correspondiente al mes de marzo, y los informes trimestrales en el ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo del multicitado año, de ahí que pueda colegirse que aquél asumió que al día cuatro de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el referido Ayuntamiento difunde la información pública obligatoria, aún no había actualizado dicha información.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a), b) y d), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de actualizar la información inherente el tabulador de dietas, sueldos y salarios, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece en lo que atañe a la fracción IV; el monto del presupuesto asignado en el ejercicio dos mil trece, así como, los informes de su ejecución correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del año anterior al que transcurre, generados en marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, en lo que corresponde a la diversa VIII; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, correspondiente al mes de marzo, respecto a la fracción XV; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, inherentes al trimestre de enero a marzo del año en cuestión, generados en el mes de abril del mismo año, tratándose de la fracción XVI, y de los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece dado que fueron generados en los diversos de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, referente a la fracción XVII del ordinal en cuestión; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y las restantes, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitante, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva, siendo que a fin de facilitar su estudio, se abordarán atendiendo a los distintos momentos procesales en que fueron enviados a los autos del presente expediente.

Los días veintisiete de junio y diez de julio del año dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva remitió el informe complementario suscrito el día veintisiete de junio del año en curso y el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/930/2014 de fecha diez de julio del propio año, respectivamente, los cuales han sido descritos en los incisos b) y c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que, a través del primero manifestó que la información relativa a las fracciones IV, en cuanto al tabulador de dietas, sueldos y salarios y XVII respecto de los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información obligatoria; pues en lo que atañe a la primera de las fracciones, se vislumbró la existencia de un documento del cual se desprenden las remuneraciones asignadas en concepto de sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura orgánica, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, y en lo referente a la segunda de las fracciones aludidas, se acreditó la existencia de un documento que fuere remitido para su publicación en el sitio de internet revisado, cuyo contenido es el balance general y el estado de resultados de los meses de marzo y abril del año próximo pasado, los cuales aunados a los diversos del mes de febrero del citado año constituyen los que debieron estar disponibles al momento de la revisión; asimismo, con aquél y con el oficio antes citado, se justificó que la información inherente a los informes sobre la ejecución del presupuesto concerniente a la fracción VIII del citado ordinal, fue remitida para su publicación mediante un documento del cual se desprenden los estados

de ejercicio del presupuesto relativos a los meses de febrero, marzo y abril del año anterior al que transcurre, y no obstante en el informe que rindiera la referida autoridad el día veintisiete de junio de dos mil catorce, arguyó que la información que se remitió para su publicación en internet correspondía a los meses de marzo, abril y mayo del año en cuestión, de lo manifestado en la segunda de las constancias, se observa que su intención consistió en expresar que la información difundida inherente a la fracción VIII, corresponde a la de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, generada en los diversos meses de marzo, abril y mayo del propio año, y por ende, resulta ser la que debió estar publicitada el día de la revisión, esto es, al cuatro de septiembre de dos mil trece.

Así también, el día dieciocho de noviembre del año que transcurre, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso d) del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, respecto al monto asignado, en lo que atañe a la fracción VIII y a las hipótesis previstas en las fracciones XV y XVI; se dice lo anterior, toda vez que adujo que en lo atinente a la primera, se publicó el presupuesto de egresos en el ejercicio del propio año, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, mismo que corresponde al que debía estar disponible a la fecha de la revisión; así, en lo referente a la fracción XV, se difundió un contrato de obra pública celebrado en el mes de marzo de dos mil trece, el cual contiene el monto de la obra y a quién fue asignada, que debió difundirse en el mes de junio del citado año; y finalmente, en lo que ocupa la fracción XVI, que la información que contenía el informe en el ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo del año en cuestión, ya estaba disponible para su consulta, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio mayapan.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un

castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el cuatro de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvante las inobservancias detectadas; en otras

palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día cuatro de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, de mantener actualizada la información relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados, respecto de los meses de abril y mayo del año dos mil trece, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, de actualizar y difundir la información inherente a las fracciones VIII, XV respecto al mes de marzo de dos mil trece, XVII, IV en lo atinente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, y XVI en lo que atañe a los informes trimestrales sobre el avance de la gestión financiera, del multicitado artículo 9 de la Ley de la Materia, que el Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la

Ley radicado bajo el número de expediente 30/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 30/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso **p)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 33/2014. Acto seguido, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil para que procediera a presentar el asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

**Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.* -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 314/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 314/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintisiete de marzo del año en cuestión; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas al oficio de referencia, se desprende que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de agosto del año inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; seguidamente, en virtud que se consideró que en el citado procedimiento ya se contaba con los elementos suficientes para mejor proveer, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del oficio antes citado y anexos, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

SEGUNDO. El día veintinueve de abril del presente año, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1992/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el día tres de junio del año en cuestión.

TERCERO. Mediante auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, en virtud que feneció el término concedido al representante legal del Sujeto Obligado (Presidente Municipal), mediante proveído dictado el primero de abril del año actual, sin que presentara documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio descrito en el antecedente PRIMERO, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofrecido las probanzas que conforme a derecho correspondían, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de octubre del presente año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

QUINTO. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se tuvo por exhibida a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1343/2014 de fecha dieciocho de noviembre del presente año, y anexo consistente en el informe complementario derivado de la revisión de verificación y vigilancia que nos ocupa; finalmente, en virtud que en el procedimiento que nos atañe, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. Mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 753, del día ocho de diciembre del año dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34, fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha seis de marzo del año que transcurre, que rindiera mediante oficio marcado con el número S.E. 314/2014 y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, AL SITIO DE INTERNET CHICHIMILA.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ:

- **LA FALTA DE DISPOSICIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE DIVERSAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A SABER: IV, LO RELATIVO A LOS GASTOS DE REPRESENTACION EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN; VI, EN LO CONDUCENTE A LOS INDICADORES DE GESTIÓN Y RESULTADOS; XI, EN LO REFERENTE A LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULO, SOCIALES Y DE SUBSIDIO Y XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.**
- **LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN EN INTERNET DE LA INFORMACIÓN DE LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA: VI, EN LO RELATIVO A LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS; VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS; X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER**

TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES; XI, LO REFERENTE A LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO; XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS; XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS; XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS; XX, LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL; Y, XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento al rubro citado, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Aunado a lo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chichmilá, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 314/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley en cita.

Ahora bien, en el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Chichimilá, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia, compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina en tres hipótesis normativas, como información pública obligatoria la referente a: a) el tabulador de dietas, sueldos y salarios; b) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y las reglas para su aplicación; y c) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del artículo 9 de la Ley invocada, establece la existencia de varios supuestos normativos; a saber: a) el Plan de Desarrollo, b) las metas y objetivos de sus programas operativos y c) la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concierne a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponible y actualizado para la ciudadanía, en el sitio internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción X del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, alude a diversos supuestos normativos; a saber: a) las reglas de operación, b) los montos asignados, c) criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, y d) los beneficiarios de los programas de estímulos sociales y de subsidio.

- Que la fracción XII del artículo antes citado, contempla que los dictámenes de las auditorías concluidas son información pública obligatoria que debe estar disponible y actualizada en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción XIII del artículo aludido, establece como información pública obligatoria la referente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información pública obligatoria los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XIX del artículo 9 de la Ley de la Materia, indica como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XX del artículo 9 de la Ley antes citada, establece como información pública obligatoria la inherente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.
- Que la fracción XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reglamenta que la información inherente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos debe estar disponible y actualizada en la página web del Sujeto Obligado.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos y la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas operación, criterios de selección o acceso y beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley de la Materia sean considerados de tipo confidencial; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues con relación a una lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión inherente a los meses de enero, febrero y marzo del año próximo pasado, que se generan en los diversos de febrero, marzo y abril del citado año, respectivamente, satisfacen lo establecido en la fracción IV; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, cuyo periodo abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, es de aquella información que cumple los supuestos contemplados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, con sus respectivos trámites, requisitos y formatos y el monto de los derechos para acceder a los mismos que comprenden los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, información de mérito prevista en la fracción VII; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones cuyo periodo abarca los meses de febrero, marzo y abril del citado año, es de aquella que prevé lo establecido en la fracción X; las reglas de operación, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, relativos a los meses y año antes señalados, versa en información que encuadra con las hipótesis normativas establecidas en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año aludido, satisfacen el supuesto normativo reglamentado en la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones referentes al periodo antes señalado, es información que cumple con lo estipulado en la fracción XIII; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012, y el informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se genera en abril del citado año, satisfacen el supuesto normativo contemplado en la fracción XVI; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, cumplen con lo previsto en la fracción XIX; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley de la Materia sean considerados de tipo confidencial, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil trece, que se genera en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente, es de aquella que encuadra en la fracción XX; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de los meses de febrero, marzo y abril del citado año, es información que satisface lo establecido en la fracción XXI, todas las anteriores relativas al artículo 9 de la Ley de la Materia; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1); a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es chichimila.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 314/2014 de fecha seis de marzo del presente año, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio chichimila.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrarse: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, el día veintiséis de agosto del año inmediato anterior, a las once horas con cinco minutos, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para publicar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección chichimila.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

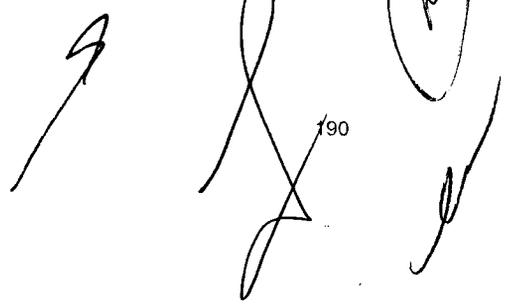
Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veintiséis de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XX y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas de referencia:

- 1) Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de agosto de dos mil trece, suscrita quien fuera Titular de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, constante de siete hojas, y sus anexos, conformados por cinco hojas, remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 314/2014, de fecha seis de marzo del presente año, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.
- 2) Original del informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1343/2014, constante de nueve fojas.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, porque se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, en la que se contempla el supuesto normativo inherente a una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de dicha información para los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado, precisó la inexistencia de la información que respaldara los gastos que se hubieran efectuado en dicho periodo; esto es, el hecho generador no tuvo verificativo; por lo tanto, toda vez, que acorde a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la cuenta pública se formula a más tardar el día diez del mes siguiente de su ejercicio, la correspondiente a los meses de



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, que reportase los gastos de los meses de enero, febrero y marzo de citado año, respectivamente, resulta inexistente en razón de no haber sido ejercido gasto alguno en el último de los periodos antes referidos.

De acuerdo a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, se contempla dos supuestos normativos: a) las metas y objetivos de los programas operativos, y b) la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados, mediante la constancia señalada en el párrafo anterior, se acreditó la inexistencia de la citada información para los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, ya que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, informó que con respecto a ambos supuestos es inexistente dicha información, en el periodo antes aludido; coligiéndose así que, la información en cuestión no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En lo que respecta a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, a través de la probanza 2) descrita en el Considerando anterior de la presente definitiva, se acreditó la inexistencia, en virtud que la Secretaría Ejecutiva señaló que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, informó que durante los meses referidos, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad, infiriéndose por ello que al no haber sido celebrado ninguno de los actos jurídicos aludidos que propiciaran enajenaciones de bienes, resulta inconcuso que la información respectiva no fue elaborada, subsanado con ello la observación correspondiente a la fracción X del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Con relación a las reglas de operación, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, por medio de la documental reseñada en el inciso 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado señaló que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

En lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas que le fueran notificados durante los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, establecidos en la fracción XII del artículo 9 de la ley antes citada, mediante la probanza señalada en el párrafo anterior, se demostró que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán acreditó, tal como adujo la Secretaría Ejecutiva, que dicha información es inexistente, en razón de no haber sido recibida o tramitada, resultando inconcuso que dicha información no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En lo que concierne a lo previsto en la fracción XIII, del artículo 9 de la Ley de la Materia, referente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, a través de la constancia aludida en el inciso 2) del Considerando QUINTO, de la presente definitiva, se justificó la inexistencia de dicha información para los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en virtud que la Secretaría Ejecutiva señaló que el Sujeto Obligado informó que durante dicho periodo, no se aprobó en Sesión de Cabildo documento alguno ni disposición normativa que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, subsanando así las observaciones realizadas en la revisión practicada.

De acuerdo a lo señalado en la fracción XIX, del multicitado ordinal, referente a los fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, por medio de la constancia señalada en el párrafo anterior, se acreditó que dicha información es inexistente, para el periodo que incluye los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior, en razón que la Secretaría Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado argumentó la inexistencia de la misma, coligiéndose así, que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, acreditándose que aquél se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la referida fracción, en cuanto a dicho periodo.

En lo atinente a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativo a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, a través de la constancia señalada en el inciso 2) del Considerando QUINTO, se justificó su inexistencia inherente a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil trece, que se genera en febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente, en virtud que la Secretaría Ejecutiva señaló que el Ayuntamiento en cuestión, informó que no se habían recibido solicitudes de acceso a la información en dicho periodo, por lo que, es inconcuso que al no haber sido presentada solicitud alguna, no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información respectiva.

Finalmente, en cuanto a la información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, de los meses de febrero, marzo y abril del año próximo pasado, mediante la documental descrita en el inciso 2) del segmento QUINTO de la presente resolución, se justificó la inexistencia de dicha información, en virtud que la Secretaría Ejecutiva señaló, que el Sujeto Obligado manifestó que debido a que no se llevaron a cabo procedimientos de la índole referida, durante el periodo antes mencionado, no obran en sus archivos, las resoluciones respectivas, por lo que, al no haber existido procedimientos de responsabilidad, acreditó estar exento de difundir en el sitio de internet de la información pública obligatoria establecida en la fracción XXI de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos 1) y 2) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones IV, VI, X, XI, XII, XIII, XIX, XX, y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: la lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión relativo a los meses enero, febrero y marzo

de dos mil trece, que se generan en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año; las metas y objetivos de los programas operativos del mismo periodo y la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado referentes a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, concernientes a los meses y año referidos; las reglas operación, criterios de selección o acceso y beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio de los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece; los dictámenes de auditorías concluidas, de los meses y año aludidos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones en lo que atañe a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, de los propios meses y año; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil trece, que se genera en febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año multicitado, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, documental de mérito, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues la Secretaria Ejecutiva, en uso de la facultad dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso 1), del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día veintiséis de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 314/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información consistente en: los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, del periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, contemplada en la fracción VII; y el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, e informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido, estipulados en la fracción XVI, relativas al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso 2), del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veintiséis de agosto del año inmediato anterior, advirtiéndose entre ella, los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, del periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece; y los informes de gobierno, en la especie, el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, e informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día veintiséis de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el referido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos 1) y 2), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, del periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, contemplada en la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, e informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido, estipuladas en la fracción XVI, del artículo arriba señalado; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es, que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva.

El día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva remitió el informe complementario suscrito el día dieciocho del propio mes y año, el cual ha sido descrito en el inciso 2) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que a través del mismo manifestó que la información relativa a las fracciones: VII, en cuanto los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; y XVI, el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, e informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido, relativas al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; que debió estar publicada en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir la que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, ya se encontraba disponible en la página de Internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria pues en cuanto a la fracción VII, acredita la existencia de un documento que contiene los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, del periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y en lo que respecta a la fracción XVI, se vislumbró la existencia del Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, así como el informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en la página de internet a través de la cual el Ayuntamiento Chichimilá, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental de mérito a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- *En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio de internet chichimila.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.*

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y

se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior; y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veintiséis de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras

palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veintiséis de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, de difundir la información inherente a la lista con el importe ejercido en concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión relativo a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generan en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año; las metas y objetivos de los programas operativos del mismo periodo y la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultado referentes a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, concerniente a los meses y año referidos; las reglas operación, criterios de selección o acceso y beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio de los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece; los dictámenes de auditorías concluidas, de los meses y año aludidos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones en lo que atañe a los meses de febrero, marzo y abril del año inmediato anterior; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, de los propios meses y año; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del dos mil trece, que se genera en febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente; y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, inherentes a los meses de febrero, marzo y abril del año multicitado, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, de difundir la información inherente a: los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, del periodo que comprende los meses de febrero, marzo y abril del dos mil trece, y los informes de gobierno, en la especie, el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, e informe del ejercicio de los recursos públicos referente al trimestre de enero a marzo del citado año, que se genera en abril del año referido, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 33/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 33/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado **q)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 36/2014. Luego, le concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que presentara el asunto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

**Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----*

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 324/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 324/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiocho del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veinticuatro de septiembre del año

inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

SEGUNDO. El día doce de mayo del año en curso, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación se realizó en fecha trece de mayo del propio año, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2021/2014.

TERCERO. En fecha veintiséis de mayo del presente año, en virtud que el C. Víctor Felipe Pech Padilla, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, con el carácter de representante legal del mismo, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E.324/2014 que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de julio del año dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

QUINTO. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con los oficios marcados con los números INAIP/SE/CE/779/2014 e INAIP/SE/CE/1344/2014, de fechas cuatro de julio y dieciocho de noviembre ambos del año en curso, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista al Sujeto Obligado que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. El día ocho de diciembre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,753, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 324/2014 remitido el día veintiocho del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS EL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE KANTUNIL, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE CONCLUYÓ, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER A DISPOSICIÓN Y/O ACTUALIZADA EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN :**

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- XV RELATIVO A LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS,
- XXII EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL,
- I LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS QUE LE RESULTEN APLICABLES,
- II PERFIL DE PUESTOS,
- IV EN LO QUE CONCIERNE AL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, ASÍ COMO LA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN,
- VI LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS, Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS, Y
- XVI LOS INFORMES TRIMESTRALES DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS,
- X LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRIENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES,
- XIX LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS, Y
- I EL CONTENIDO DE INFORMACIÓN REFRENTE A LOS REGLAMENTOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E.324/2014 signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno mediante el cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la falta de disposición y actualización de la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XV, XVI, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

...

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Kantunil, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de los siguientes supuestos normativos: las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.

- Que la fracción IV del multicitado artículo de la Ley que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del repetido ordinal de la Ley de la materia, prevé las siguientes hipótesis: el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla la información referente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X del propio ordinal de la Ley que nos ocupa, expresa la referente a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XV dictada en el multicitado artículo, la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la que corresponde a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XIX, prevé la relativa a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XXII, determina la atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la relativa a su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XV, XVI, XIX y XXII, del citado ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles y/o actualizados, en su caso, **si son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Kantunli, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues los decretos administrativos que resulten aplicables, deben de estar actualizados para cumplir con uno de los supuestos normativos de la fracción I; el perfil de puestos es de aquélla que satisface las hipótesis previstas en la fracción II; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, cumple con lo previsto en la fracción IV; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, satisfacen la fracción VI; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, hacen lo propio con la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumple con lo previsto en la fracción X; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, satisface lo determinado en la fracción XV; los informes trimestrales de avance de la gestión financiera cumple con el supuesto normativo de fracción XVI; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, satisfacen las hipótesis de la fracción XIX; y, el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental cumple con lo previsto en la diversa XXII del citado artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas, excepto la relativa a la fracción XVI, corresponden al periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, pues aquélla recae al trimestre que abarca de enero a marzo del referido año, que se generara en el diverso de abril, en tal virtud, se

concluye que sí se surte el extremo previsto en el inciso 1); a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

En esta tesitura, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es www.kantunil.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 324/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.kantunil.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrarse: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, el día veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior a las diez horas veinte minutos, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.kantunil.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veinticuatro de septiembre de dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir y/o actualizar la información relativa a las fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XV, XVI, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia, por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitida a través del Informe de fecha seis de marzo del año que transcurre, marcado con el número S.E. 324/2014, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de trece fojas útiles.
- b) Original del informe complementario de fecha cuatro de julio del año dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de nueve fojas útiles.
- c) Original del informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de siete fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, o por que las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información.

Como primer punto, del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I del

artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho período; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán.

Respecto a la fracción II del multicitado ordinal, se demostró mediante la constancia citada en el párrafo anterior, tal y como adujo la Secretaría Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, en razón de no haber sido elaborado, resultando inconcuso que dicha información no obra en sus archivos, en virtud que no haber sido generada.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, respecto a dos de los supuestos que contempla, a saber: a) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y b) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se corroboró la inexistencia de dicha información para los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaría Ejecutiva, en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado así lo precisó, por no haberse autorizado por el Cabildo, y en lo que respecta al segundo, se precisó la inexistencia de la información que respaldara los gastos que se hubieran efectuado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, toda vez, que acorde a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, la cuenta pública se formula a más tardar el día diez del mes siguiente de su ejercicio, siendo inconcuso que al no haber tenido verificativo el hecho generador de la información, la correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, que reportase los gastos de los meses de febrero, marzo y abril de citado año, respectivamente, resulta inexistente en razón de no haber sido ejercido gasto alguno en el último de los periodos antes referidos.

Respecto a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, previstas en la fracción X del multicitado ordinal, que se hubieren generado en el periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó la falta de difusión, en razón que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado indicó su inexistencia, en virtud que durante dicho periodo no se autorizaron ventas, o donaciones de bienes de su propiedad, con lo que solventó e cumplimiento a la omisión detectada.

Ulteriormente, en cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, prevista a la fracción XIX del artículo en cuestión de la Ley que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva manifestó que el Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, solventó la ausencia de dicha información, pues éste precisó que no existen fondos auxiliares especiales, ni están contemplados ingresos que le den origen a éstos, por lo que, resulta incuestionable que la información no puede estar difundida en el sitio web correspondiente dando cumplimiento a la fracción en cuestión.

Asimismo, a través de la documental descrita en el inciso c) del segmento QUINTO de la resolución que nos ocupa, que versa en el informe complementario rendido en fecha dieciocho de noviembre del presente año, se desprende en lo que atañe a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativa a la información inherente a las metas y objetivos de los programas operativos y a los indicadores de gestión y de resultados que hubieran sido generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la constancia señalada, se justificó la inexistencia de los mismos, toda vez que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado informó que es inexistente, coligiéndose así que la información en cuestión no obra en el sitio de internet que el Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, utiliza para publicitar la información pública obligatoria.

Con relación a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, se subsanó la observación hecha a la fracción XV del artículo 9 de la Ley de la Materia, pues así lo manifestó la Secretaría Ejecutiva en el informe materia de análisis, ya que el Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, precisó que no fueron suscritos contratos de obra pública para los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, por lo que, al no haber tenido verificativo el hecho generador resulta inconcuso que no pueden detentarse ni los contratos y mucho menos su monto y a quién le fueron asignados, con lo que solventó la observación prevista.

Finalmente, relativo al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII, que se hubieren generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido tramitada ni elaborada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet, a través del cual es difundida la información pública obligatoria.

Ahora bien, conviene resaltar que respecto a la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si bien mediante el acta de revisión de verificación y vigilancia que se levantara el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, remitido a través del informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante oficio número S.E. 324/2014 de fecha seis de marzo del año en curso, descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, se consignó como hecho que pudiese encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, lo cierto es, que la información reseñada sí se encontraba disponible en el sitio de internet que el Sujeto Obligado utiliza para difundir su información pública obligatoria, tal y como se acreditó con el informe complementario de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, descrito en el considerando que precede en inciso b), a través del cual la Secretaría Ejecutiva, manifestó "... se consignó como una posible infracción a la normatividad en cita, dado que en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud de que el Reglamento del Ayuntamiento y el Reglamento de la Gaceta del Municipio encontrado fueron

emitidos por una administración municipal anterior a la que actualmente se encuentra en funciones, de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia de los documentos señalados perdura con independencia de que la administración durante la cual se hayan emitido ya no esté en funciones ..."; argumento de mérito, del cual se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que el haberle consignado inicialmente como posible infracción, fue debido a una imprecisión, ya que en lo inherente al Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Kantunil, Yucatán, y el Reglamento de la Gaceta Municipal, emitidos por la administración 2010-2012, se hallaban en la página al momento de realizarse la revisión, y por ello, resulta inconcuso que dicha información sí se encontraba actualizada.

En este orden de ideas se desprende que, la manifestación aducida por la Secretaría Ejecutiva, en el informe complementario de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, respecto a que la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, constitula parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta obvio que en el presente asunto, sería ocioso y a nada práctico conducirla examinar hechos de los cuales se comprobó que la información pública correspondiente, se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos a), b) y c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, X, XV, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Kantunil, Yucatán, y el Reglamento de la Gaceta Municipal emitido por la administración 2010-2012 y los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acta; los contratos de obra pública; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, y el cuadro general de clasificación archivística, y el catálogo de disposición documental, respectivamente, todas, excepto lo inherente al Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Kantunil, Yucatán, y el Reglamento de la Gaceta Municipal emitido por la administración 2010-2012, relativos a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y las dos restantes, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia, se colige la falta de difusión de la información relativa a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de estos, referente a la fracción IX, así como la falta de actualización respecto de los informes trimestrales de avance de la gestión financiera que emana de la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado, remitiéndola para su difusión, de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior, advirtiéndose entre ellas los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de estos, y los informes trimestrales de avance de la gestión financiera; de ahí que pueda colegirse que aquél asumió que aún no había actualizado dicha información.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y c) enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, referente a la fracción IX, y la falta de actualización respecto de los informes trimestrales de avance de la gestión financiera que emana de la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día dieciocho de noviembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de manera oficiosa remitió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso c) del considerando QUINTO, mediante la cual, la referida autoridad manifiesta que la información relativa a las fracciones IX, en cuanto a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y XVI en lo que respecta a los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, ambas del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió publicarse en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir, la generada en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria; se dice lo anterior, pues en lo que atañe a la primera de las fracciones, se vislumbró un documento del cual se desprende la relación de personas a las que se entregaron recursos en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; y en lo relativo a la segunda de las fracciones en comento, se advirtió que ya podía ser consultado el informe del ejercicio de los recursos públicos perteneciente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que corresponde al que debió estar difundido en junio, julio y agosto del citado año, toda vez que acorde a lo previsto en los ordinales 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, y 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, éstos se rinden dentro de los veinte días siguientes al término del trimestre correspondiente, por lo que, al haber sido elaborado en el mes de abril de dos mil trece, pues reporta la información del trimestre que comprende enero, febrero y marzo del citado año, resulta indubitable que la información antes analizada es la que debió publicarse a la fecha de la revisión, a saber, el pasado veinticuatro de septiembre del año dos mil trece.

En consecuencia, de la documental antes señalada, se desprende que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento Kantunil, Yucatán, a través de la cual difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio www.kantunil.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pág. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el treinta de abril de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, de mantener actualizada y difundir la información inherente a los reglamentos y decretos administrativos que resulten aplicables; el perfil de puestos; lo relativo al sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; y el cuadro general de clasificación archivística, y el catálogo de disposición documental, relativo a las hipótesis de las fracciones I, II, IV, VI, X, XV, XIX y XXII, respectivamente, del ordinal 9 de la Ley de la Materia, todas correspondientes al periodo marzo, abril y mayo de dos mil trece, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, de actualizar y difundir la información inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, así como, la relativa a los informes trimestrales de avance de la gestión financiera, del trimestre que abarca de enero a

marzo del propio año, correspondientes a las fracciones IX y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 36/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 36/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Para finalizar con los asuntos contemplados en el orden del día, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso r), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 37/2014. Para tal caso, otorgó el uso de la voz a la Secretaria Técnica, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que procediera a presentar el asunto en referencia.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentó el proyecto de resolución siguiente:

"Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E.327/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.327/2013, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiocho del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día diez de septiembre del año dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, del análisis efectuado al oficio que nos ocupa, se vertió que de una de las hipótesis normativas de las fracciones a las que se realizaron inobservancias se presenta un azoramiento, por lo que se consideró pertinente requerir a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, precisara si su intención era consignar las hipótesis relativas al plan de desarrollo, y a la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados, contenidos en la fracción VI del artículo 9 de la ley de la materia, en adición a las diversas que consignara expresamente, mediante el mencionado oficio.

SEGUNDO. El día quince de mayo del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2043/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

TERCERO. En fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.575/2014, de fecha veinte de mayo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veinte de los corrientes, en el que solventó en su totalidad el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha dos de abril del mismo año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día diez de septiembre del año inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

CUARTO. El día diecinueve de junio del año dos mil catorce, se notificó a través del oficio marcado con el número INCAIP/CG/ST/2094/2014 a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en antecedente TERCERO; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó en fecha veintisiete de junio del propio año, de manera personal.

QUINTO. En fecha catorce de julio del presente año, en virtud que la C. Gloria Jesús Mukul Borge, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en los oficios marcados con los números S.E.327/2014 e INAI/SE/CE/575/2014, de fechas seis de marzo y veinte de mayo ambas del año que transcurre, respectivamente, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO. El día trece de noviembre del año dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,736, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año que transcurre, en virtud que no se presentó documento alguno por medio del cual el Sujeto Obligado rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1345/2014 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce y anexo, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente se dio vista a la Presidenta Municipal de H. Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. El día ocho de diciembre del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,753, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 327/2014 remitido el veintiocho del propio mes y año, y documentos adjuntos, así como del oficio INAIP/SE/CE/575/2014 de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

b) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHACSINKÍN, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE CONCLUYÓ:

LA FALTA DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I.- LOS DECRETOS ADMINISTRATIVOS QUE LE RESULTEN APLICABLES,
- II.- PERFIL DE PUESTOS,
- VI.- LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS,
- VII.- EN LO QUE CONCIERNE A LOS MONTOS Y FORMATOS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO,
- XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO;
- XIII.- RELATIVO A LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES,
- XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL,

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- I.- EL CONTENIDO DE INFORMACIÓN REFRENTE A LOS REGLAMENTOS Y CIRCULARES Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LE RESULTEN APLICABLES.
- II.- LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.
- III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.
- IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE

EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.

- **VI.- EL PLAN DE DESARROLLO Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.**
- **XI.- MONTOS ASIGNADOS A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO.**
- **XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;**
- **XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO.**
- **XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS.**
- **XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS.**
- **XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“...”

Posteriormente, en el mismo acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E.327/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, así como del diverso INAP/SE/CE/575/2014, para efectos que dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO. En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la falta de disposición y actualización de la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, a la fecha de la revisión y escrito inicial, disponía:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

“...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...
ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...
IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...
ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...
XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...
ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...
VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LO SMISMOS;

...
XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...
XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

...
XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y ..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO; ..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Chacsinkin, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de los siguientes supuestos normativos: las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción III del artículo 9 de la Ley de la Materia, expresa la existencia del directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial.

- Que la fracción IV, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del repetido ordinal de la Ley de la materia, prevé las siguientes hipótesis: el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina los supuestos normativos referente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos.
- Que la fracción XI, contempla la información a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
- Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XV dictada en el multicitado, dicta expresamente la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XIX del repetido artículo, prevé la relativa a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XXI, dicta la información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra: los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el perfil de los puestos así como la estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los montos y formatos de los servicios que presta el Ayuntamiento; las reglas de operación, los montos asignados a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos; y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XXI y XXII, del citado ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban actualizados, **sí son de aquéllos que deben publicarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normatividad que resulte aplicable y que den sustento legal al ejercicio de su función pública, deben estar actualizados para satisfacer la fracción I; el perfil de los puestos y su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, para el caso de la II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, tratándose de la diversa III; el tabulador de dietas y salarios, el sistema de premios, estímulos y

recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, deben publicarse y actualizarse para cumplir con la fracción IV; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, para hacer lo propio con la fracción VI; los montos y formatos de los servicios que presta el Ayuntamiento, tratándose de la VII; las reglas de operación, los montos asignados a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, en lo que respecta a la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, en lo atinente a la XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, para cumplir con la fracción XIII; el padrón inmobiliario, hace lo propio respecto a la XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, referente a la fracción XV; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, debe difundirse para satisfacer la fracción XIX; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, para lo propio con la diversa XXI; y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, para cumplimentar con lo previsto en la fracción XXII, todas correspondientes al periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en tal virtud, se concluye que sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es www.chacsinkin.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, en autos del expediente citado al rubro, obra el oficio de fecha nueve de enero de dos mil catorce, que fuera remitido como documento adjunto a diversos oficios remitidos por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual el Sujeto Obligado envió a ésta, como parte del programa de verificación y vigilancia, información a fin que sea publicada en internet; resultando que, aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber enviado la información a la citada autoridad, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

Asimismo, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 327/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.chacsinkin.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán, el día diez de septiembre del año inmediato anterior a las diez horas veinte minutos, 2) el oficio remitido por el Sujeto Obligado en fecha nueve de enero de dos mil catorce, y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.chacsinkin.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al diez de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día diez de septiembre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha seis de marzo del año que transcurre, marcado con el número S.E. 327/2014 suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de doce fojas útiles.
- b) Original del informe complementario de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, o por que las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho período; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán.

Respecto a la fracción II del multicitado ordinal, se demostró mediante la constancia citada en el párrafo anterior, que el Ayuntamiento referido, acreditó tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, en razón de no haber sido elaborado, resultando inconcuso que dicha información no obra en sus archivos, en virtud que no haber sido generada.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, específicamente en dos de los supuestos normativos que contempla, a saber: a) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y b) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se corroboró la inexistencia de dicha información para los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que, en cuanto al primer supuesto, este no fue generado o aprobado, y en lo que respecta al segundo, se precisó la inexistencia de la información que respaldara los gastos que se hubieran efectuado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, toda vez, que acorde a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, la cuenta pública se formula a más tardar el día diez del mes siguiente de su ejercicio, siendo inconcuso que al no haber tenido verificativo el hecho generador de la información, la correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, que reportase los gastos de los meses de febrero, marzo y abril de citado año, respectivamente, resulta inexistente en razón de no haber sido ejercido gasto alguno en el último de los periodos antes referidos.

Con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativa a la información inherente a los indicadores de gestión y de resultados que hubieran sido generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la constancia señalada, se justificó la inexistencia de los mismos, toda vez que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado así lo informó, por no haber sido elaborada; coligiéndose así que, la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, en razón de no haber sido generada.

En lo que respecta a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, a través de la documental descrita en el inciso b) del Considerando que precede, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado señaló que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, dictados en el apartado XII del multicitado artículo, en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, éste precisó que no recibió, ni tramitó documentación de esa naturaleza; por ende, resulta obvio que ésta no existe, y por lo tanto, se acreditó la falta de disponibilidad de la misma en la página de internet correspondiente, cumpliendo de esta manera con el apartado en cuestión.

En lo que concierne a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, expresadas en la fracción XIII, se demostró la inexistencia de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado indicó que en lo inherente al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, no se aprobó en sesión de Cabildo documento ni disposición normativa que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, con lo que solventó la ausencia de la misma en el sitio web.

Con relación a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, relativos a la fracción XV, se colige que se justificó la inexistencia de la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueran asignados correspondiente a los meses de marzo y abril del año dos mil trece, en razón que no se suscribieron contratos de obra pública en dicho periodo; por lo tanto, de lo anterior se desprende que al no haber tenido verificativo el hecho generador, esto es, al no haberse celebrado ningún contrato de esta naturaleza, resulta inconcuso que no pueden existir ni estos, ni los datos relativos al monto y nombre de la persona al que se le asignaron.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, prevista a la fracción XIX, se justificó la inexistencia de la información, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán.

En lo atinente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, prevista en la fracción XXI, se solventó la falta de publicación de la misma toda vez que la Secretaria Ejecutiva manifestó que el Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, arguyó que al no haberse tramitado procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos en dicho periodo, es inconcuso que no detenta la información de referencia, con lo subsana la observación realizada a la referida fracción.

Finalmente, en lo relativo al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que se hubieron generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante documental descrita en el inciso b) del segmento QUINTO de la presente resolución, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido tramitada ni elaborada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet, a través del cual es difundida la información pública obligatoria.

Ahora bien, conviene resaltar que respecto a la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, así como el supuesto de la fracción IV, inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, ambas del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si bien mediante el acta de revisión de verificación y vigilancia que se levantara el día diez de septiembre de dos mil trece, remitido a través del informe rendido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto mediante oficio número S.E. 327/2014 de fecha seis de marzo del año en curso, descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, se consignaron como hechos que pudieren encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, lo cierto es, que la información reseñada sí se encontraba disponible en el sitio de internet que el Sujeto Obligado utiliza para difundir su información pública obligatoria, tal y como se acreditó con el informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, descrito en el considerando que precede en inciso b), a través del cual la Secretaria Ejecutiva, manifestó: "...de la lectura al contenido del acta, el día en que se practicó la revisión se encontró disponible el Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por la administración municipal 2007-2010, y a pesar de ello, se dijo que la información no se encontró actualizada por el hecho de que la misma fue emitida por una administración municipal diferente a la que actualmente se encuentra en funciones, manifestaciones que para la suscrita resultan erróneas, dado que por la propia naturaleza de la documental de que se trata, su vigencia perdura con independencia de que la administración durante la cual se haya emitido ya no se encuentra en funciones... Ahora bien, respecto del tabulador de sueldos y salarios... de la exégesis al acta levantada con motivo de la revisión se puede observar que al momento de la misma se encontró disponible en el sitio a través del cual el Ayuntamiento difunde su información pública obligatoria, un documento que contiene las remuneraciones asignadas en concepto de sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que integran la estructura del Ayuntamiento, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece... de lo que puede concluirse, que al momento de la revisión sí se encontró actualizada la información correspondiente al tabulador de sueldos y salarios, resultando por ende, equivocadas las manifestaciones que al respecto se hicieron en el acta..."; argumentos de mérito, de los cuales se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha diez de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que el haberle consignado inicialmente como posible infracción, fue debido a una imprecisión, ya que en lo inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por la administración 2007-2010, y el tabulador de sueldos y salarios del periodo marzo, abril y mayo de dos mil trece, se hallaban en la página al momento de realizarse la revisión, y por ello, resulta inconcuso que dicha información sí se encontraba actualizada.

En este orden de ideas se desprende que, la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha diez de septiembre de dos mil trece, respecto a que la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, así como el supuesto de la fracción IV, inherente al tabulador de dietas, sueldos y salarios, inherente al periodo que abarca de marzo a mayo de dos mil trece, constituían parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta obvio que en el presente asunto, sería ocioso y a nada práctico conduciría examinar hechos de los cuales se comprobó que la información pública correspondiente, se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos a) y b) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, XI, XII, XIII, XV, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: el Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por la administración 2007-2010 y los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el tabulador de sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación y los montos asignados a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública respecto a los meses de marzo y abril de dos mil trece; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística, y el catálogo de disposición documental, respectivamente, todos, excepto lo inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno y a los contratos de obra pública, relativos a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO. Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día diez de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 327/2014 signado por la Secretaría Ejecutiva en fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición y actualización de la información consistente en la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, referente a la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, para el periodo que comprende marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, respecto de la fracción III; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de los programas operativos, relativo al periodo previamente señalado, concerniente a la fracción VI; los montos y formatos de los servicios que presta el Ayuntamiento, cuyo periodo abarca los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, relativos a la fracción VII; el padrón inmobiliario, perteneciente al periodo antes citado, en cuanto a la fracción XIV, y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, del mes de mayo de dos mil trece, atinente a la fracción XV, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado, remitiéndola para su difusión, de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día diez de septiembre del año inmediato anterior, advirtiéndose entre ellas, la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía cuyo periodo abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial, y en su caso, dirección electrónica oficial relativa a los diversos marzo, abril y mayo del año inmediato anterior; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos atinente al periodo previamente citado; los montos y formatos de los servicios que presta el ayuntamiento de los meses marzo, abril y mayo del año anterior al que transcurre; el padrón inmobiliario del mismo periodo, y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados relativo al mes de mayo de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que aquél asumió que aún no había actualizado dicha información.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y b) enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece referente a la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, relativo a los diversos marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, respecto de la fracción III; el

plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos, correspondientes al periodo previamente señalado, concerniente a la fracción VI; los montos y formatos de los servicios que presta el Ayuntamiento, atinente al mismo periodo, relativos a la fracción VII; el padrón inmobiliario, que corresponde a marzo, abril y mayo del año próximo pasado, en cuanto a la fracción XIV, y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados del mes de mayo de dos mil trece, atinente a la fracción XV, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día dieciocho de noviembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de manera oficiosa remitió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso b) del considerando QUINTO, mediante la cual, la referida autoridad manifiesta que la información relativa a las fracciones II, en cuanto a la estructura orgánica; III, en lo relativo al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; VI, respecto al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos; VII, en lo atinente a los montos de los derechos cobrados y los formatos para acceder a los servicios que presta el Ayuntamiento; XIV, concerniente al padrón inmobiliario, y XV, en relación a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, todas del artículo 9 de la Ley de la Materia, las primeras cinco correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y la última, referente al mes de mayo de propio año, que debió publicarse en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha diez de septiembre del citado año, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Chacsinkin, Yucatán; se dice lo anterior, pues en lo que atañe a la primera de las fracciones, se advirtió un documento que contiene la representación gráfica de su estructura, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo correspondiente a la segunda de ellas, se observó una constancia de la cual se desprende la relación con nombres, cargos y direcciones de las oficinas donde prestan sus servicios los servidores públicos, para un periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo del año pasado, cabe mencionar que la documental descrita contiene una leyenda de la que se puede desprender que los servidores públicos en ella enlistados no cuentan con números telefónicos y direcciones electrónicas oficiales; en lo relativo a la tercera de las fracciones en comento (fracción VI), en la primera hipótesis se advirtió el plan de desarrollo municipal de la actual administración municipal, la cual comprende los diversos de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, y en cuanto a las metas y objetivos de los programas operativos, se vislumbró información inherente al Programa operativo anual del ejercicio dos mil trece; de la cuarta fracción se observó un documento vigente en el periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo del año próximo pasado, el cual indica los servicios que presta el Ayuntamiento, con sus respectivos formatos y los montos de los derechos, que en su caso cobrarían para conceder los mismos; respecto a la quinta fracción, se dilucidó la relación de bienes inmuebles de su propiedad, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece; finalmente, de la última fracción se desprendió un contrato de obra pública celebrado en el mes de mayo del citado año.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en la página oficial del Ayuntamiento Chacsinkin, Yucatán, a través de la cual difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO. En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio www.chacsinkin.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista

en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el treinta de abril de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año inmediato anterior, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día diez de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, de difundir la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, XI, XII, XIII, XV, XIX, XXI y XXII del artículo antes citado, concretamente, en lo inherente a: el Bando de Policía y Buen Gobierno emitido por la administración 2007-2010, los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el tabulador de sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados; las reglas de operación y los montos asignados a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública respecto a los meses de marzo y abril de dos mil trece; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística, y el catálogo de disposición documental, respectivamente, todos, excepto lo inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno y los contratos, correspondientes al periodo de marzo, abril y mayo del dos mil trece, no se

actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, de difundir la información inherente la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, referente a la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, respecto de la fracción III; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos, concerniente a la fracción VI; los montos y formatos de los servicios que presta el Ayuntamiento relativos a la fracción VII; el padrón inmobiliario en cuanto a la fracción XIV, y los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados inherentes al mes de mayo resulta ser información atinente a la fracción XV, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes, con excepción de los contratos, al periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chacsinkín, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 37/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 37/2014, en los términos antes transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las trece horas con veintitrés minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**



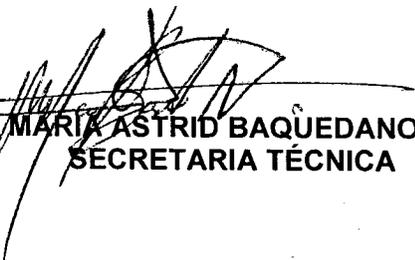
**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO**



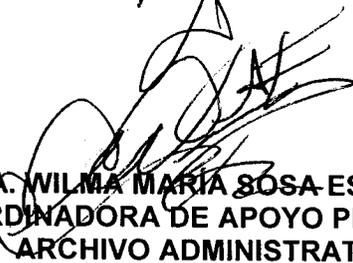
**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA**



**LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**